

Honorables Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL ®

Corte Suprema de Justicia.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: VALENTINA ÚSUGA ECHANDÍA
C.C. No. 1.127.250.912

ACCIONADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S., "SAE S.A.S."
NIT. 900.265.408 - 3

Respetados Señores Magistrados,

ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 88.229.478 de Cúcuta, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 164.860 del C. S. de la J., con domicilio profesional en esta ciudad, con dirección de notificación electrónica adrianmiguel@lawyersgomez.com, en mi condición de apoderado de **VALENTINA ÚSUGA ECHANDÍA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, según poder debidamente conferido, accionista de la Sociedad Comercial finca **SANTAHELENA S.A., "EN LIQUIDACIÓN"**, constituida mediante escritura pública número 4.726 otorgada en la Notaria 20 de Medellín, identificada con NIT. 811.016.673 – 9, con representación accionaria del 16.17%, con el debido respeto que me acostumbra, por medio del presente acogiéndome a lo gobernado en el artículo 86 de la C.N., y

decreto 2591 de 1991, **INSTAURO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “SAE” S.A.S.**, por **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DERECHO DE AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN POR PROCEDIMIENTO IRREGULAR EN LA ENAJENACIÓN TEMPRANA**, y con vinculación de la Fiscalía 11 Especializada de Bogotá **DEEDD** Radicado 753 E.D., Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá Radicado 2017 – 071 – 3 (753 E.D. Fiscalía) y Sala Penal de Extinción de Dominio de Bogotá consagrados en el artículo 29 de la C.N., argumentos que sustentaré con mayor detalle con fundamento en las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación de la manifestación.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Dando cumplimiento al artículo 37º del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi representada no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y en protección de los mismos derechos fundamentales vulnerados a mi representada por parte de la entidad accionada.

*En consecuencia, en ejercicio de las responsabilidades y derechos, considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia, existe un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**¹, se cumple con el principio de la **SUBSIDIARIDAD**, toda vez que no contamos con recurso ordinario, ni extraordinario, ni otro mecanismo de defensa judicial ordinario frente a ninguna jurisdicción por tratarse de un **ACTO DE EJECUCIÓN** para hacer cumplir el **DEBIDO***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 079 de 12 de Febrero de 2009, M.P., Clara Inés Vargas Hernández

PROCESO² consagrado en el artículo 29 Superior, se cumple con la **INMEDIATEZ** y en búsqueda de la verdad y la justicia a los principios de **CELERIDAD Y EFICACIA**, con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria, ni obrando de mala fe.

FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

1. La Sociedad Comercial finca **SANTAHELENA S.A.**, “**EN LIQUIDACION**”, fue constituida mediante escritura pública número 4.726 otorgada en la Notaria 20 de Medellín, identificada con NIT. 811.016.673 – 9, titular del derecho de dominio de tres bienes inmuebles colindantes ubicados en el municipio de Caucasia (Antioquia) y distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 015 – 6482, 015-11105 y 015-11268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Matrículas éstas que en el momento de la Resolución de Inicio pertenecían al Círculo Registral de Yarumal 037, que a la fecha fue actualizado con el Círculo Registral de Caucasia 015).
2. Mediante título No. 010 de compra de acciones mi representada adquirió al señor **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA 728** acciones correspondientes al 16.17% debidamente inscritas en el libro de accionistas de la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Mediante título número 008 y 009 de compra de acciones la señorita **SARAH ÚSUGA ECHANDÍA** compra a la señora **MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO** y al señor **JUAN GABRIEL ÚSUGA NOREÑA 250 y 477** acciones respectivamente correspondientes al 16.15%

² Artículo 29 de la Constitución Nacional.

debidamente inscritas en el libro de accionistas de la Cámara de Comercio de Medellín.

4. **Acciones que no cuentan con ningún tipo de medida cautelar a la fecha de presentación de esta acción constitucional**, además fue cancelada en la Cámara de Comercio de Medellín el registro equivocado de embargo de las acciones de las accionistas hermanas **ÚSUGA ECHANDÍA** por no ser afectadas en el trámite de la acción de extinción de dominio adelantado en la Fiscalía 11 DEEDD dentro del radicado 735E.D., como consta en actas de libro de accionistas adjuntas a la presente y que reposan en la Cámara de Comercio de Medellín.

5. Mediante sentencia número 056 de fecha catorce (14) de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, **RESOLVIÓ: “TERCERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre la SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA y los inmuebles con matrícula 037 - 3423, 037 - 5074, 037 - 6445, 037 - 11268 y 037 - 11105 ubicados en el municipio de Caucaasia - Antioquia, que la componen de propiedad de la SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA por las razones atrás anotadas”**.

6. A pesar de lo anterior, mediante resolución No. 1360 del 21 de octubre de 2020, proferida por la SAE, se dispuso en dicho acto, la enajenación temprana del CIEN PORCIENTO 100% de la SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA Y DE LOS BIENES INMUEBLES QUE LA CONFORMAN de propiedad de mi representada **y en dicha resolución se estableció que contra la misma no procede recurso alguno por ser un ACTO DE EJECUCIÓN.**

7. **MI REPRESENTADA Y LA OTRA ACCIONISTA NUNCA FUERON INFORMADAS SOBRE LAS DECISIONES TOMADAS EN LA SESIÓN DEL COMITÉ DE ENAJENACIONES TEMPRANAS NÚMERO 24 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, para colocarles de conocimiento sobre la venta a través de la figura jurídica de la enajenación temprana del **CIEN POR CIENTO 100% de la composición accionaria de la Sociedad Comercial FINCA SANTAHELENA “EN LIQUIDACIÓN”**, siendo requisito para la validez de dicha sesión con lo que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso – audiencia y contradicción normado en el artículo 29 superior -.

8. El doctor **GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO**, Gerente de Sociedades en Liquidación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., “**SAE S.A.S.**”, en memorial de correspondencia de salida **RADICADO NO. CS2017 – 045032** manifestó:

- “la SAE es solamente el administrador de los activos de la sociedad, pero que no tiene injerencia en las decisiones judiciales que profiera la autoridad competente, llámese Fiscal o Juez de conocimiento, por lo cual es posible vislumbrar que no es competencia de la SAE incluir o integrar activos o bienes, ni solicitar o decretar medidas cautelares, pues esto es competencia de la función jurisdiccional del estado”.

- “De la normativa expuesta, se desprende, por una parte, que corresponde a la SAE ocupar el lugar de los titulares del derecho de dominio sobre las acciones, cuotas o partes de interés social

respectivas, que hayan sido objeto de medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio"

- "...es de advertir que tales atribuciones se predicen de la SAE solo respecto de la participación que hubiera sido objeto de la medida, es decir, si la acción de extinción ha recaído, por ejemplo, sobre las cuotas sociales de uno de los socios que representa el 10% del capital social, será ese el límite de la participación de la SAE en las deliberaciones y decisiones del máximo órgano social".

- "Ahora bien, cuando la medida adoptada en el proceso de extinción de dominio recae sobre un porcentaje que no comporta la totalidad del capital, es obligación de la administración convocar a la **SAE** para que represente las acciones, cuotas o partes de interés objeto de la medida en las reuniones que lleve a cabo el máximo órgano social".

- "Es decir que los afectados cuentan con las herramientas jurídicas, que permiten que los terceros de buena fe exentos de culpa, puedan ejercer el derecho a la defensa de sus intereses de manera oportuna y sin dilaciones, no solamente para garantizar sus derechos constitucionales, sino para evitar nulidades o errores de procedimiento". (Negritas y subrayado fuera del texto)

La SAE ha obrado en total contravía de lo manifestado por el funcionario de la entidad y de lo expresado en la Ley. Ha violado el derecho constitucional y el debido proceso de las dos accionistas. Hasta la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad No. 006 del 24 de marzo de 2011, la participación accionaria de las hermanas **ÚSUGA ECHANDÍA fue respetada y tenida en cuenta. A partir de la**

*Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad número 007 del 27 de marzo de 2012, de manera arbitraria y violatoria, la **SAE** (en ese entonces DNE), manifestó que "en ejercicio de los derechos que le conciernen sobre el 100% de las cuotas de interés social, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía General de La Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 785 de 2002", interpretación errónea y subjetiva a lo expresado en la resolución de inicio que habla de la incautación del 100% de las acciones en cabeza del grupo familiar allí descrito, en el cual mi representada y hermana no están incluidas; por lo tanto, nunca más fueron convocadas a las Asambleas de la Sociedad ni a participar en cualquier tipo de actuación o decisión.*

*El mencionado artículo de Ley, no menciona nada ni da ningún tipo de apoyo jurídico para que la **SAE**, se extralimite en sus funciones, incluya o integre las acciones de las hermanas **ÚSUGA ECHANDÍA** sobre las que no existe ninguna medida cautelar y tampoco están inmersas en el proceso de extinción de dominio, pasando la **SAE** de representar el 67.68% de las acciones incautadas al 100% de la totalidad de las acciones societarias.*

*Por todo lo anterior, sin lugar a dudas, la **SAE** le vulneró sus derechos a mi representada y a la otra accionista al no convocarlas a las Asambleas de Accionistas desde el año 2012 para la toma de decisiones y tampoco fueron informadas en debida forma sobre la enajenación temprana de los bienes inmuebles de propiedad de la Sociedad Comercial **FINCA SANTAHELENA**.*

- 9. La causal 1° del artículo 93° de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017 de la enajenación temprana, solo le es aplicable a los bienes muebles o inmuebles que hubiesen sido afectados en acciones de*

*extinción de dominio que se hubieren iniciado después de la vigencia del nuevo código de extinción del derecho de dominio, es decir desde el 20 de julio de 2014 o los procesos homologados antes del 21 de noviembre de 2018 conforme lo señala la ley y las providencias de la Honorable sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, por lo que dicha figura jurídica no puede resultar aplicable a los bienes que fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso radicado 753 E.D., ya que la disposición y manejo de estos bienes se encuentran regulados por la ley 793 de 2002, 1453 de 2001 y 785 de 2002 y deben culminar con apego a la normatividad vigente al momento del inicio de la acción de extinción de dominio conforme la estableció la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencias con radicación **52776** del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente doctor **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** y **56043** del 17 de junio de 2019, Magistrada Ponente doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**.*

10. **VALENTINA ÚSUGA ECHANDÍA**, tuvo conocimiento de que los bienes que integran la **SOCIEDAD COMERCIAL FINCA SANTAHELENA** se encuentran en **ENAJENACIÓN TEMPRANA** debido al monitoreo constante que se hace de los inmuebles, tratando de proteger el patrimonio familiar ya que no tiene manera de hacerlo de una forma directa y en legalidad, es por esto que el pasado 19 de mayo de 2021 solicitó el certificado de libertad de cada uno de los tres inmuebles que constituyen el patrimonio legítimo y observó la respectiva Autorización de Enajenación Temprana por parte de la **SAE** en cada uno de ellos. (Como consta en declaración con fines extraprocesales adjunto a la presente.)

³ Radicación 52776 del 21 de noviembre de 2018 M.P. doctor EUGENIR FERNÁNDEZ CARLIER y Radicación 56043 del 17 de Junio de 2019 M.P. doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

Invoco como fundamentos de derecho, artículo 1, 2, 5, 29, 58 de la C.N., decreto 2159 de 1991, ley 793 de 2002, ley 1453 de 2011, ley 785 de 2002, providencias de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia radicación **52776** del 21 de noviembre de 2018, Magistrado ponente doctor **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** y **56043** del 17 de junio de 2019 Magistrada Ponente doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**.

La Constitución política de 1991, estableció que Colombia es un Estado social de derecho, fundada entre otros principios en el respeto de la dignidad humana, así mismo, consagró la Carta Magna en su artículo 2º, que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y el respecto y primacía de la vigencia de un orden justo.

De igual forma dispuso el artículo 2º superior, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Así mismo, el artículo 5º de la C.N., señala de manera expresa que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

Por su parte el artículo 58 de la C.N. modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999 dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores.”

De los anteriores preceptos constitucionales, se desprende claramente que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. “SAE S.A.S.” como autoridad administrativa de los bienes incurso en procesos de extinción de dominio, tiene la obligación constitucional de respetar la dignidad humana, derecho de audiencia y contradicción y propiedad privada de mi representada, de velar por la aplicación de la vigencia de un orden justo en sus actuaciones administrativas, **DE GARANTIZARLE A LA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL FINCA SANTAHELENA** la participación en las decisiones que afecten la composición accionaria, así como de proteger los bienes que son de propiedad de mi representada y que son materia errónea y arbitrariamente de objeto de acción de extinción de dominio y de medidas cautelares, garantizándoles el derecho a la propiedad privada, los cuales no pueden ser desconocidos por sus actuaciones administrativas, y muchos menos por leyes posteriores, como la ley 1708 de 2014 o 1849 de 2017, o por normas reglamentarias de inferior jerarquía como el Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015, por expresa prohibición constitucional prevista en el artículo 58º superior, por cuanto se trata de derechos fundamentales y de obligaciones convencionales de rango superior de imperioso cumplimiento por parte de la SAE como autoridad administrativa de los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, **LOS CUALES DEBEN RESPETARSE Y GARANTIZARSE EN EL MARCO DE TODA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL.**

El artículo 29º de la Constitución Nacional dispone que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas en los siguientes términos;

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La ley 793 de 2002, 785 de 2002 y 1453 de 2011, preexistentes a los hechos objeto de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de mi representada, establecían los Procedimientos y normas aplicables en la acción de extinción de dominio y la administración de los bienes objeto de dichas acciones, es así como la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, la cual resulta aplicable y debe agotarse de manera integral según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia indica lo siguiente en sus artículos 12 y 13;

*“**Artículo 12.** Fase inicial. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.*

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la

revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelanten en el respectivo bien.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

Parágrafo 1°. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 3°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se registrará por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002.

Parágrafo 4°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente, constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Parágrafo 5°. En lo relacionado con el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, continuarán vigentes los artículos 23 de la Ley 793 de 2002 y 70 de la Ley 915 de 2004.

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

- a) *En el lugar de habitación;*
- b) *En el lugar de trabajo;*
- c) *En el lugar de ubicación de los bienes.*

En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar.

Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

1. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho.

La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Por su parte la Ley 1708 de 2014, consagró en su artículo 217° lo siguiente;

Artículo 217. Régimen de transición. *Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

*De acuerdo con lo anterior, la participación accionaria del 32.32% de mi representada y su hermana no hacen parte el proceso de extinción de dominio pero están incautadas por decisión arbitraria de la SAE; el proceso de extinción solamente se inició realmente sobre el restante el 67.68% de las acciones radicado bajo el número 753 E.D., SOBRE LA SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA S.A. EXISTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE, además las sentencias de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencias con radicación **52776** del 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente doctor **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** y **56043** del 17 de junio de 2019, Magistrada Ponente doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** donde se estableció el régimen o cause procesal por el que se tienen que culminar los procesos iniciados en vigencia de la ley 793 y 1453, donde el máximo órgano de la Justicia en materia de Extinción de Dominio, decretó que continuarán rigiéndose por las disposiciones previstas en la ley 1453 de 2011 y 793 de 2002, normas (artículo 12) en donde se establece claramente que la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy SAE, deberá proveer por la adecuada administración de dichos bienes de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.*

La ley 785 de 2002, dispuso en su artículo 2º que “Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los **bienes fungibles o consumibles** o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, **siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000**”. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LOS BIENES QUE PODRÍAN SER ENAJENADOS EN EL MARCO DE LA LEY 785 DE 2002 APLICABLE POR APEGO INTEGRAL A LA NORMATIVIDAD DE LA LEY 793 DE 2002, LA CUAL DEBE AGOTARSE DE ACUERDO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES EN EL CASO SUBJUDICE POR EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN DE INICIO EN VIGENCIA DE DICHA LEY, ERAN LOS FUNGIBLES O CONSUMIBLES O EN GENERAL MUEBLES QUE AMENACEN DETERIORO, **SIN QUE ESTUVIERAN EXPRESAMENTE SEÑALADOS LOS BIENES INMUEBLES**, SALVO QUE EXISTIERE UNA DECISIÓN DE ADICIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE Y CUANDO Y DE MANERA MOTIVADA SE HUBIERA ESTABLECIDO QUE TALES BIENES INMUEBLES ESTUVIERAN AMENAZADOS DE PERDER SEVERAMENTE SU VALOR COMERCIAL (SITUACIÓN QUE NO CORRESPONDE EN ESTE CASO, YA QUE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA HAN PASADO DE SER SUELOS RURALES A URBANOS, GANANDO GRAN VALORIZACIÓN Y POR ENDE VALOR COMERCIAL; A TRAVÉS DE LOS AÑOS Y DESDE SU INCAUTACIÓN SIEMPRE HAN PERMANECIDO ARRENDADOS BAJO CONTRATOS LEGALES) CON ARREGLO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1461 DE 2000, LO CUAL INDICA CLARAMENTE QUE LA SAE, HOY SUSTITUTA DE LA DNE, NO ACTUÓ CONFORME A LOS PARÁMETROS SEÑALADOS EN DICHA NORMATIVIDAD AL EXPEDIR LA RESOLUCION 1360 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020.

Al establecer la jurisprudencia de las altas cortes y la ley, que tales procesos se regirán y deberán agotarse en su integridad y con apego por las disposiciones de la ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, buscó garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y del manejo de los bienes objeto de acción de extinción de dominio de acuerdo a las disposiciones allí contempladas, ya que de acuerdo con los precedentes judiciales de las altas cortes enunciados en los presupuestos fácticos, estas actuaciones deben agotarse íntegramente y con apego a esa normatividad y no al capricho y arbitrio de la SAE.

Por mandato constitucional, el debido proceso (Art. 29º) está consagrado como un derecho fundamental, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual incluye a los procedimientos o actuaciones de enajenación temprana realizadas por la SAE sin discusión alguna, como es el caso del acto administrativo resolución 1360 de octubre 21 de 2020, ya que la Constitución no las excluyó, de tal manera, que tales procedimientos administrativos de enajenación y los actos que se emitan, deben garantizar el debido proceso y la efectividad del derecho de audiencia, a la contradicción y defensa (artículo 29º C.N.), procedimientos de enajenación temprana que además deben garantizar el pleno derecho constitucional a la propiedad privada (artículo 58º C.N.) y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así como la protección de los bienes de mi representada y su hermana, como autoridad administrativa (artículo 2º C.N.) los cuales por mandato constitucional no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, como puedan ser la ley 1708 de 2014 o 1849 de 2017, siendo además, que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley 1708 de 2014 o 1849 de 2017, u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, lo cual garantiza el pleno derecho a la audiencia, contradicción y defensa y el respeto a la garantía y efectividad del derecho a la propiedad privada, derechos inalienables que como personas les asiste a mi representada y a la otra accionista y

que el Estado y la entidad demandada deben reconocer, amparar y proteger (art. 2º, 4º, 5º y 6º de la C.N.)

Si bien, el primer inciso del artículo 58º superior contempla expresamente que el interés privado deberá ceder ante el interés público o social. Sin embargo, a pesar de que el artículo 58º establece explícitamente el carácter limitado del derecho de propiedad, esta disposición contiene un conjunto de garantías encaminadas a protegerlo frente a la acción del legislador y de la administración, precisamente, en los casos de expropiación o de enajenación.

De esta forma, al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

En Sentencia T-575 de 2011, la corte constitucional señaló;

“El derecho a la propiedad privada.

1. El artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada de los habitantes del territorio nacional.”

El acto administrativo de ejecución de enajenación temprana, resolución 1360 del 21 de octubre de 2020 fue expedido contrariando el Estado social de derecho por cuanto ordena la enajenación temprana de las **ACCIONES** de los bienes de propiedad de mi representada.

Así las cosas, la resolución No. 1360 del 21 de octubre de 2020, proferida por la SAE, vulnera de forma continua e ininterrumpida en el tiempo, el debido proceso y el derecho fundamental a la protección de los bienes de mi representada, así como vulnera la garantía del derecho a la propiedad que le asiste a la accionista de la Sociedad Comercial **FINCA SANTAHELENA**, por cuanto dispuso en dicho acto, la enajenación temprana de los bienes de propiedad de mi representada sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 12º de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, evento o figura no previsto de forma expresa en la normatividad de la ley 793 de 2002, 1453 de 2011 y 785 de 2002, **ATENTANDO CON ELLO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA Y A LA OTRA ACCIONISTA SOBRE SUS BIENES**, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS, NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 SUPERIOR, VULNERANDO IGUALMENTE CON TAL ACTUACIÓN, LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO AUTORIDAD INSTITUIDA PARA PROTEGER A TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA, EN SU VIDA, HONRA, BIENES, CREENCIAS, Y DEMÁS DERECHOS Y LIBERTADES, DESCONOCIENDO EL DERECHO

FUNDAMENTAL QUE TIENE MI REPRESENTADA A QUE EL ESTADO RECONOCE, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA Y AMPARA A LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD Y EL RESPETO POR SU DIGNIDAD HUMANA, SIN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

La resolución 1360 de octubre 21 de 2020 incurre en clara violación del derecho de audiencia y defensa **AL NEGARLE E IMPEDIRLE A MI REPRESENTADA** la presentación de cualquier tipo de recurso, así lo dispuso de forma expresa en su artículo 5º al señalar que rige a partir de la fecha de su expedición y que contra ella no procede recurso alguno, transgrediendo con ello, principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, publicidad y la contradicción, dado que la autoridad administrativa debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 C.N.), desconociendo a su vez el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, el cual tiene como función primordial la oportunidad reconocida a toda persona, como es el caso de mi representada para que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, puedan ser oídas, de hacer valer las propias razones y argumentos, de poder participar y ejercer la contradicción contra las decisiones que la afectan como es la arbitraria e irregular enajenación temprana de sus bienes, de presentar pruebas y que se les permitan como administradas a mi representada la garantía plena del ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción, más aún cuando se están disponiendo de los derechos de propiedad de sus bienes al ordenar su enajenación temprana, desconociendo con la expedición del acto acusado, la esencia y función del derecho al debido proceso cual es la de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En razón a lo anterior, por lo que se evidencia y ratifica la vulneración continua en el tiempo del debido proceso por parte de la entidad accionada **SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**, por lo que resulta procedente el ejercicio de la presente acción pública de tutela en aras de garantizar la defensa de los derechos fundamentales de mi representada y de garantizarle la protección de sus bienes y patrimonio, ante la acción arbitraria y caprichosa de la entidad SAE, YA QUE LA ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL FINCA SANTAHELENA, NO DISPONE DE OTRO MEDIO IDONEO, EFICAZ Y EXPEDITO DE DEFENSA JUDICIAL EN CONTRA DE TALES ACTUACIONES, ACCIÓN QUE IGUALMENTE RESULTA PROCEDENTE CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI REPRESENTADA QUE SE CONFIGURA POR LA AFECTACIÓN CONTINUADA DE TODOS SUS BIENES Y COMO ES LA POTENCIAL PÉRDIDA DE SUS BIENES Y PATRIMONIO ANTE LA EVENTUAL VENTA Y ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS.

PRETENSIONES

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, al derecho fundamental a la protección de los bienes, al derecho a la propiedad, a la dignidad humana y al amparo que le asiste a la **ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL FINCA SANTAHELENA** y en consecuencia se **ORDENE** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, **SUSPENDER** el proceso de enajenación temprana iniciado en la resolución No. 1360 del 21 de octubre de 2020, hasta tanto no exista un pronunciamiento, en segunda instancia, por parte de la **SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** dentro del proceso **RADICADO 2017 – 071 – 3 (753 E.D. FISCALÍA)**, sobre la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, **respecto de 67.67% de las acciones de la Sociedad**

Comercial FINCA SANTAHELENA titular del derecho de dominio de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 015 – 6482, 015-11105 y 015-11268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, sobre los cuales el Juzgado Tercero Especializado de Extinción de Dominio mediante sentencia de Primera Instancia decreto la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

PRUEBAS

Ruego ante los Honorables Magistrados como juez de tutela, como prueba de los hechos relacionados en la presente acción y sustento de las pretensiones, se tengan en cuenta las siguientes;

DOCUMENTALES

- Sentencia número 056 del 14 de diciembre de 2017 del Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Actas de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad No. 006 y 007, debidamente registradas en el libro de actas de la sociedad en la Cámara de Comercio de Medellín.
- Oficio radicado CS 2017 – 045032 del 25 de mayo de 2017 suscrito por el doctor **GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO** Gerente de Sociedades en Liquidación adscrito a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE S.A.S.
- Copia de la resolución acto administrativo de ejecución de enajenación temprana número 1360 del 21 de octubre de 2020.
- Certificados de Libertad de los tres inmuebles referidos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Finca **SANTAHELENA** S.A. En Liquidación.

- *Copia del Libro de Accionistas de la sociedad debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Medellín.*
- *Copia de declaración con fines extraprocesales de la accionista **VALENTINA ÚSUGA ECHANDÍA.***

ANEXOS

- *Lo enunciado en el acápite de pruebas.*
- *Poder debidamente conferido al suscrito por la accionista de la Sociedad Comercial **FINCA SANTAHELENA.***

COMPETENCIA

Presento la presente acción constitucional de tutela ante los Honorables Magistrados de la Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser los competentes conforme lo dispuesto en la ley, por ser el lugar donde produjo sus efectos, la violación y amenaza de los derechos fundamentales de mi representada.

NOTIFICACIONES

- LA ACCIONADA:

En la calle 93B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C., email notificacionjuridica@saesas.gov.co

- LAS VINCULADAS:

Fiscalía 11 E.D. email diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co

Juzgado Tercero del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá email j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Penal de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá email secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ACCIONANTE:

En la Carrera 39 No. 13 Sur 55 Apto. 801 Ed. Tasso de la ciudad de Medellín email valen.usu002@yahoo.com

EL SUSCRITO:

En la carrera 7 número 113 -43 oficina 1108 de la ciudad de Bogotá D.C., email adrianmiguel@lawyersgomez.com

De los Honorables Magistrados;

Afablemente,



ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS

C.C. No. 88.229.478 de Cúcuta.

T.P. No. 164.860 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 056

Radicación	:	2012-071-3 (RAD. 753 ED)
Procedencia	:	Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos – UNEDCLA.
Afectados	:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y otros
Asunto	:	Acción de Extinción del Derecho de Dominio
Motivo	:	Sentencia
Decisión	:	Mixta,extingue y no extingue
Fecha	:	Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

1.- TEMA A DECIDIR

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre bienes, cuatro sociedades, cuatro establecimientos de comercio, treinta y nueve (39) inmuebles y nueve (9) armas de fuego, que aparecen a nombre de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y su grupo familiar, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

2.- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

El señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, fue sujeto de una acusación efectuada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida – División Fort Lauderdale, el 10 de noviembre de 1999, dentro del Caso N° 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s), más conocida como la Operación Milenio, por el delito de “*Lavado de Dinero*”, actividad en la que participó “A partir de o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta o alrededor del 30 de septiembre de 1999, conforme con lo expuesto por un Agente Especial de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA).

De conformidad, en Acuerdo de Declaración de Culpa, JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA aceptó los cargos, el 22 de noviembre del año 2000¹, sin que por las demás infracciones al Código de los Estados Unidos se le hubieran enrostrado, bajo el delito de “*Concierto para lavar dineros del narcotráfico*”, siendo desestimados los cargos 2 y 3, de los que se aprecia que no se le hizo acusación² y condenado a pena de prisión intramuros de 34 meses y 3 años de libertad vigilada, más una multa de cincuenta mil cien dólares estadounidenses.

Igualmente, fue sentenciado en enero de 2007 por la Corte del Distrito Sur de Nueva York por violación al Título 31 del código de los Estados Unidos Sección 5324 (a) (3) y Título 18 Sección 2, por el delito de “Estructuración de Transacciones”.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1. Con base a la acusación efectuada el 10 de noviembre de 1999, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida – Division Fort Lauderdale en contra del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, dentro del Caso N° 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s), se dio comienzo a la presente actuación de extinción de dominio, bajo los parámetros de la extinta Ley 333 de 1996, la que fuera avocada

¹ Folio 93 – 96 C. O.6

² Folio 97 C. O.6

inicialmente, el 29 de noviembre de 1999³, por la Fiscalía 26 de la entonces Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos – UNEDCLA-, luego fue asumido el trámite en apoyo por su homólogo 25⁴ y, posteriormente por el 28 de esa misma Unidad, quien lo avocó el 11 de octubre del 2000⁵, lapso en el que se realizaron múltiples inspecciones judiciales e impulso probatorio, hasta cuando el 3 de abril de 2002 le fuere reasignado al Delegado 19 de esa Unidad Especializada⁶, y de allí nuevamente reasignado el 19 de junio de 2002 al Fiscal 11º UNDECLA⁷, quien, en vigencia de la Ley 793/02, emitiera la correspondiente Resolución de Inicio⁸ el 25 de mayo de 2004, con la que conjuntamente se ordenó la afectación de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, a un total de cuatro (4) sociedades, con otro tanto (4) de sus respectivos establecimientos de comercio, treinta y nueve (39) inmuebles y nueve (9) armas de fuego.

- 3.2. El proveído fue notificado personalmente al Ministerio Público⁹, a los afectados¹⁰ y a sus apoderados¹¹, cumplidas las cuales se notificó a terceros e indeterminados el contenido de la decisión mediante Edicto Emplazatorio¹², con sus respectivas publicaciones en radio¹³ y prensa¹⁴, para acto seguido, perfeccionar el mencionado proceso de notificaciones con el nombramiento y notificaciones al Curador *Ad-litem*¹⁵, es de anotar que dentro de este periodo, se conoció que los predios identificados con matrícula 029-13407, 029-13408 y 029-15333, fueron englobados dentro de la matrícula inmobiliaria 029-24275, ahora bajo titularidad de la Sociedad Comercial “La Macana S.A.”¹⁶, por lo que, con auto del 27 de

³ Folio 6 C. O. 1.

⁴ Folio 100 - 101 C. O. 1.

⁵ Folio 287 - 290 C. O. 1.

⁶ Folio 82 - 83 C. O. 5.

⁷ Folio 121 - 122 C. O. 5.

⁸ Folio 180 - 210 C. O. 7.

⁹ Folio 210vto C. O. 7.

¹⁰ Folio 241 - 247, 257- 259, 277, 282 - 284 C. O. 7, Folio 20 C.O.9, Folio 34 - 35, 215 - 218, 289 - 290 C.O.9, Folio 136 - 137 C. O. 11

¹¹ Folio 210vto C. O. 7

¹² Folio 4 - 15 C. O. 11

¹³ Folio 16 C. O. 11

¹⁴ Folio 17 C. O. 11

¹⁵ Folio 45, 49C. O. 11

¹⁶ Folio 258 - 274 C. O. 7

septiembre de 2004¹⁷, modificó su vinculación al proceso afectando este último número de matrícula en el que fueron englobados.

- 3.3. Continuando con el procedimiento, el 30 de septiembre de 2005, se produjo el correspondiente auto de pruebas¹⁸, con el que se ordenó la práctica de numerosos elementos, para, luego de agotada su recolección, emitir el 11 de mayo de 2009¹⁹, providencia ordenando dar traslado para alegar de conclusión²⁰, lapso en el que participaron activamente las partes e intervinientes y, finalmente, emitir el 30 de junio de 2010, la correspondiente resolución de procedencia e improcedencia de los bienes afectados²¹, decisión que fue recurrida y confirmada en su integridad el 16 de mayo de 2012²².
- 3.4. Una vez cobró ejecutoria la precitada providencia, se remitieron las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, para ser asignadas por reparto al presente Juzgado, en donde el 13 de septiembre de 2012²³, se avocó conocimiento y corrió traslado para aportar y/o solicitar pruebas, cumplido lo cual, el 10 de abril de 2014, se produjo el correspondiente auto de pruebas²⁴, y permaneció en este periodo hasta cuando fue agotada su obtención, para seguidamente, el 15 de junio de 2016, dar traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión²⁵.

4.- DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN

4.1.

Clase de bien:	Inmueble ²⁶
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	176-43489 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca.

¹⁷ Folio 257 - 261 C. O. 9

¹⁸ Folio 102 - 132 C. O. 11

¹⁹ Folio 152 C. O. 16

²⁰ Folio 288 C. O. 23

²¹ Folio 1 - 223 C. O. 18

²² Folio 1 - 84 C. O. Segunda Instancia 2.

²³ Folio 12 C. O. 21

²⁴ Folio 172 - 209 C. O. 24

²⁵ Folio 257 C. O. 27

²⁶ Folio 4 C.O. 9

4.2.

Clase de bien:	Inmueble ²⁷
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	50C-1349105 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

4.3.

Clase de bien:	Inmueble ²⁸
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	037-3423 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia

4.4.

Clase de bien:	Inmueble ²⁹
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	037-5074 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia

4.5.

Clase de bien:	Inmueble ³⁰
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	037-6445 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia

4.6.

Clase de bien:	Inmueble ³¹
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	037-11268 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia

²⁷ Folio 6 C.O.9

²⁸ Folio 201 - 203 C. Anexo O.7

²⁹ Folio 201 - 203 C. Anexo O.7

³⁰ Folio 201 - 203 C. Anexo O.7

³¹ Folio 201 - 203 C. Anexo O.7

4.7.

Clase de bien:	Inmueble ³²
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	037-11105 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia

4.8.

Clase de bien:	Inmueble ³³
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	019-0572 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio - Antioquia

4.9.

Clase de bien:	Inmueble ³⁴
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	019-1888 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio - Antioquia

4.10.

Clase de bien:	Inmueble ³⁵
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	019-8910 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio - Antioquia

4.11.

Clase de bien:	Inmueble ³⁶
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	019-0540 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio - Antioquia

³² Folio 201 - 203 C. Anexo O.7

³³ Folio 154 - 155vto C. Anexo O.7

³⁴ Folio 156 - 158vto C. Anexo O.7

³⁵ Folio 159 - 15vto C. Anexo O.7

³⁶ Folio 151 - 153 C. Anexo O.7

4.12.

Clase de bien:	Inmueble
Titular de derechos:	SOCIEDAD COMERCIAL LA MACANA S.A.
Matricula Inmobiliaria:	029-13407 (Englobado dentro de la matrícula 029-24275) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia

4.13.

Clase de bien:	Inmueble
Titular de derechos:	SOCIEDAD COMERCIAL LA MACANA S.A.
Matricula Inmobiliaria:	029-13408 (Englobado dentro de la matrícula 029-24275) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia

4.14.

Clase de bien:	Inmueble
Titular de derechos:	SOCIEDAD COMERCIAL LA MACANA S.A.
Matricula Inmobiliaria:	029-15333 (Englobado dentro de la matrícula 029-24275) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia

4.15.

Clase de bien:	Inmueble ³⁷
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	010-8167 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia - Antioquia

4.16. A

Clase de bien:	Inmueble ³⁸
Titular de derechos:	MARGARITA RUBIO CARMONA Y JUAN

³⁷ Folio 147 - 148 C. Anexo O.7

³⁸ Folio 147 - 148 C. Anexo O.7

	GABRIEL USUGA NOREÑA (8.54%), CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. (13.69%) Y CIU COLOMBIANA S.A. (77.7%)
Matricula Inmobiliaria:	01N-154887 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Envigado - Antioquia

4.17.

Clase de bien:	Inmueble
Titular de derechos:	MARGARITA CARMONA, JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, CONSTRUCTORA CASTILLETES Y CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	001-358809 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.18.

Clase de bien:	Inmueble
Titular de derechos:	RUBEN DARIO BETANCUR
Matricula Inmobiliaria:	001-358809 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.19.

Clase de bien:	Inmueble ³⁹
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y MARTA LIGIA USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	001-521783 (001-764609) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.20.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁰
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y MARTA LIGIA USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	001-764610 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

³⁹ Folio 233 C. O.8

⁴⁰ Folio 234 C. O.8

4.21.

Clase de bien:	Inmueble ⁴¹
Titular de derechos:	CARMONA Y USUGA LTDA
Matricula Inmobiliaria:	001-561823 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.22.

Clase de bien:	Inmueble ⁴²
Titular de derechos:	MARIA ESPERANZA ZAPATA M
Matricula Inmobiliaria:	001-593128 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.23.

Clase de bien:	Inmueble ⁴³
Titular de derechos:	MARIA ESPERANZA ZAPATA M
Matricula Inmobiliaria:	001-593129 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.24.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁴
Titular de derechos:	AURELIO GALINDO A., MARGARITA MARIA GALINDO C., JUAN GUILLERMO GALINDO C., Y DIANA GALINDO ZAPATA
Matricula Inmobiliaria:	001-593130 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.25.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁵
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	001-609437 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona

⁴¹ Folio 59 – 60 C. Anexo O.7

⁴² Folio 63 – 64 C. Anexo O.7

⁴³ Folio 65 – 65vto C. Anexo O.7

⁴⁴ Folio 25 – 25vto C. O.9

⁴⁵ Folio 69 – 70 C. Anexo O.7

	Sur
--	-----

4.26.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁶
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	001-609438 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.27.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁷
Titular de derechos:	MARGARITA VELASQUEZ C.
Matricula Inmobiliaria:	001-646662 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.28.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁸
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.
Matricula Inmobiliaria:	001-646554 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.29.

Clase de bien:	Inmueble ⁴⁹
Titular de derechos:	MARGARITA VELASQUEZ C.
Matricula Inmobiliaria:	001-646555 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.30.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁰
Titular de derechos:	EDUARDO ROLDAN H., LUIS CARLOS MORENO, JUAN G. ARBELAEZ Y JUAN

⁴⁶ Folio 71 – 71vto C. Anexo O.7

⁴⁷ Folio 28 – 28vto C. O.9

⁴⁸ Folio 84 – 85 C. Anexo O.7

⁴⁹ Folio 86 – 87 C. Anexo O.7

⁵⁰ Folio 32 – 32vto C. O.9

	GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	001-5001412 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.31.

Clase de bien:	Inmueble ⁵¹
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y MARGARITA MARÍA CARMONA
Matricula Inmobiliaria:	001-358811 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.32.

Clase de bien:	Inmueble ⁵²
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y MARGARITA MARÍA CARMONA
Matricula Inmobiliaria:	001-358812 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.33.

Clase de bien:	Inmueble ⁵³
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y MARGARITA MARÍA CARMONA
Matricula Inmobiliaria:	001-358813 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.34.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁴
Titular de derechos:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA Y MARGARITA MARÍA CARMONA
Matricula Inmobiliaria:	001-358810 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

⁵¹ Folio 29 – 30 C. Anexo O.7

⁵² Folio 31 – 32 C. Anexo O.7

⁵³ Folio 33 – 34 C. Anexo O.7

⁵⁴ Folio 27 – 28 C. Anexo O.7

4.35.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁵
Titular de derechos:	MARIA MARGARITA RUBIO CARMONA
Matricula Inmobiliaria:	001-383417 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.36.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁶
Titular de derechos:	MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO
Matricula Inmobiliaria:	001-383419 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.37.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁷
Titular de derechos:	CLAUDIA PATRICIA AGUILAR G.
Matricula Inmobiliaria:	001-646688 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.38.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁸
Titular de derechos:	MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO y LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO
Matricula Inmobiliaria:	001-649099 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

4.39.

Clase de bien:	Inmueble ⁵⁹
Titular de derechos:	MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO y LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO
Matricula Inmobiliaria:	001-649056 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

⁵⁵ Folio 41 – 41vto C. O.9

⁵⁶ Folio 42 – 43 C. O.9

⁵⁷ Folio 43 – 45 C. O.9

⁵⁸ Folio 98 – 98vto C. Anexo O.7

⁵⁹ Folio 97 – 97vto C. Anexo O.7

4.40.

Clase de bien:	Inmueble ⁶⁰
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	060-1979 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

4.41.

Clase de bien:	Remanentes Inmueble ⁶¹
Titular de derechos:	MARTA LIGIA USUGA NOREÑA Y JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Matricula Inmobiliaria:	001-171689 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.42.

Clase de bien:	Remanentes Inmueble ⁶²
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA
Matricula Inmobiliaria:	001-593131 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

4.43.

Clase de bien:	Sociedad Comercial
Nombre:	CIU COLOMBIANA S.A. ⁶³
Matrícula:	21-139300

4.44.

Clase de bien:	Establecimiento de Comercio
Nombre:	CIU COLOMBIANA.
Matrícula:	21-278770
Titular de derechos:	CIU COLOMBIANA S.A.

4.45.

Clase de bien:	Sociedad Comercial
----------------	--------------------

⁶⁰ Folio 49 – 50 C. O.9

⁶¹ Folio 17 – 18vto C. Anexo O.7

⁶² Folio 48 – 48vto C. O.9

⁶³ Folio 48 - 50 C. O.1

Nombre:	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. ⁶⁴
Matrícula:	21-126643

4.46.

Clase de bien:	Establecimiento de Comercio
Nombre:	INMOBILIARIA CASTILLETES
Matrícula:	21-265753
Titular de derechos:	CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

4.47.

Clase de bien:	Sociedad Comercial
Nombre:	FINCA SANTAHELENA S.A. ⁶⁵
Matrícula:	21-248876-4

Clase de bien:	Establecimiento de Comercio
Nombre:	FINCA SANTAHELENA
Matrícula:	21-310287
Titular de derechos:	FINCA SANTAHELENA S.A.

4.48.

Clase de bien:	Sociedad Comercial
Nombre:	CARBONATO Y PLÁSTICOS S.A. ⁶⁶
Matrícula:	0004114

4.49.

Clase de bien:	Establecimiento de Comercio
Nombre:	CARBONATO Y PLÁSTICOS "CARBOPLAST"
Matrícula:	0004115
Titular de derechos:	CARBONATO Y PLÁSTICOS S.A.

⁶⁴ Folio 51 – 52vto C.O.1

⁶⁵ Folio 51 – 52vto C.O.1

⁶⁶ Folio 51 – 52vto C.O.1

4.50.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Revolver
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	BBW9801
Características:	Smith & Wesson

4.51.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Escopeta
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	B753581M
Características:	Remington

4.52.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Revolver
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	IM0977R
Características:	Llama

4.53.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Pistola
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	22863
Características:	Walter

4.54.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Carabina
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	8317545

Características:	Mar
------------------	-----

4.55.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Revolver
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	1M4191D
Características:	Llama

4.56.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Pistola
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	L0258
Características:	Ast ⁶⁷

4.57.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Pistola
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	2421957
Características:	Hec

4.58.

Clase de bien:	Armamento
Tipo:	Pistola
Propietario:	JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
Número de Fábrica:	425NM50629
Características:	Browing

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

4.1. De la decisión del Fiscal *a quo*.

⁶⁷ Folio 93 C. Anexo O.3

El Ente Acusador por intermedio de su Delegada la Fiscal Décimo primera de la entonces Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos - UNEDCLA, consideró la propuesta de declaratoria de extinción de dominio sobre todos los bienes involucrados, considerando que estos concurrían fáctica y jurídicamente con el contenido de las causales 1º, 2º y 4º, de la antigua ley de Extinción de Dominio (L.793/02), esto es:

- “1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 4. Los bienes o recursos de que trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito”*

Para su solicitud de declaratoria tuvo por considerar lo siguiente:

1. No se encuentra justificado el patrimonio afectado dentro de esta actuación bajo titularidad de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, de acuerdo con algunos informes contables aportados por los peritos de la Fiscalía.
2. Añade que no es lógico que el señor USUGA NOREÑA haya desempeñado tantas actividades comerciales al tiempo y que el comportamiento por él adoptado en sus declaraciones fue evasivo, remitiéndose únicamente a los documentos aportados por la defensa, no satisfaciendo con ello las explicaciones requeridas por el Ente Acusador.
3. Igualmente, considera que el patrimonio de la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO, esposa del señor JUAN GABRIEL USUGA, no encuentra justificación suficiente, aun cuando ella figuró como socia de las empresas CIU COLOMBIANA S.A., CONSTRUCTORA CASTILLETES, FINCA SANTA HELENA y CARBONATOS Y PLÁSTICOS, por lo que descarta sus intentos de justificación, aun cuando matemáticamente se ajusta lo dicho por el apoderado de la mencionada dama.

4. Infiere la Delegada que, todos los bienes afectados en la actuación son de origen ilícito por cuanto se demostró la ocurrencia del hecho ilícito entre los años 1997 y 1999, sin embargo la Fiscal amplía este termino entre el año de 1992 y 2002, debido a que fue en esa época cuando estuvo en auge algunas organizaciones delictivas con las que relacionan a JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, así mismo lo expresó la Fiscalía de Distrito Sur de Nueva York y que estas riquezas se generan paulatinamente.

5. Respecto de la sociedad CIU COLOMBIANA S.A., considera que presenta dineros por justificar, por lo que infiere que esta falta de justificación demuestra el ingreso de dineros ilícitos, aun cuando ella fue fundada en el año de 1991 y su última reforma se hizo en 1995, así mismo sobre nueve (9) inmuebles adquiridos a nombre de esta.

6. Igualmente infiere que la CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., dueña del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASTILLETES, aumentó su capital de forma inusual entre 1988 y 1995, época que considera la Acusadora coincide con la de ocurrencia de los hechos enrostrados, así mismo, un esporádico incremento sin justificar del patrimonio en el año 2001, por mil ciento veintiún millones setecientos sesenta y seis mil pesos (\$1.121.766.000.00), encontrada por el perito contador de la Policía Judicial, al que le dio total validez, aun cuando existe otro reporte por parte de un contador de la defensa que indica lo contrario.

7. En cuanto a la Sociedad FINCA SANTA HELENA S.A., manifiesta que se trata además de un establecimiento de comercio con el mismo nombre, propietaria de un terreno que comprende tres matrículas inmobiliarias 015-6482, 015-11105 y 015-11268, ubicados en zona rural del municipio de Caucasia – Antioquia. Predio que se encuentra dentro de un proceso de expropiación administrativa a fin de adelantar la construcción de viviendas de interés social por necesidad de su población, conforme con lo informado por la Alcaldía de esa

municipalidad, en la que figuran como socios la esposa y los hijos del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA

Expone la Delegada de la Fiscalía que, ésta sociedad fue constituida el 23 de septiembre de 1998, con el objeto comercial de crianza especializada de ganado bovino, la cual en su contabilidad presenta dineros sin justificar entre los años 2000 a 2004, momento en que se transfirieron las acciones a los menores hijos de los esposos USUGA NOREÑA y CARMONA RUBIO, época para la cual estos no tenían la capacidad económica para su adquisición. Es de anotar que, para la constitución de esta sociedad se aportaron los inmuebles 037-6482, 037-11268 y 037-11105 de propiedad del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

8. Continuando con su exposición, respecto a CARBONATOS Y PLÁSTICOS S.A. – “CARBOPLAST”, refiere la delegada que se trata de una sociedad creada el 31 de enero de 1990, con el objeto comercial de producción de productos plásticos, en la que están vinculados JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, GUSTAVO ADOLFO USUGA NOREÑA, LIGIA NOREÑA DE USUGA, LILIANA USUGA y JUAN CARLOS MUÑOZ, todos familiares cercanos del primero, la cual nace de los aportes presentados por éste mismo y su núcleo familiar, sin que hayan aportado elementos probatorios que demuestren el origen de estos capitales, para finalmente concluir que *“JOAQUÍN GUILLERMO HIGUITA, JONAS KLEMAS VALINEVICIUS y JUAN CARLOS MUÑOZ GÓMEZ prestaron sus nombres para darle el carácter de legalidad al capital de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y de su familia, obtenido por negocios de narcotráfico y de lavado de activos...”*.

9. Ahora, en cuanto a los inmuebles 001-34349 y 001-383417 bajo titularidad de la COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A., la sociedad LUZ E. SIERRA Y CIA S.C.A., LEASING OCCIDENTE y LEASING BOLÍVAR consideró la Fiscal que no son terceros adquirientes de buena fe exenta de culpa, por lo que estimo la procedencia de la acción de extinción sobre ellos.

10. Igualmente, frente al inmueble con matrícula 001-646688, consideró que la señora CLAUDIA PATRICIA AGUILAR GALLEGÓ fingió la adquisición del inmueble de matrícula 001-646688, cuando en verdad sus propietarios son el matrimonio del señor USUGA NOREÑA y la señora CARMONA RUBIO.

11. En lo que respecta con los predios 029-13407, 029-13408 y 029-15333, englobados dentro del inmueble 029-24275, ubicados en Sopetrán – Antioquia, estimó que su verdadero propietario es el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y no la Sociedad La Macana, de quienes infiere se prestaron para una simulación.

12. Respecto a los inmuebles 001-593128, 001-593129 y 001-593130, que corresponden a tres locales comerciales ubicados en la ciudad de Medellín, los cuales figuraron a nombre de la sociedad CIU COLOMBIANA S.A., pero posteriormente fueron enajenados, los dos primeros a la señora MARÍA ESPERANZA ZAPATA MONSALVE y el último a AURELIO GALINDO ALZATE, MARGARITA MARÍA GALINDO ZAPATA, JUAN GUILLERMO GALINDO CORREA y DIANA MARÍA GALINDO ZAPATA, de quienes considera que les aparece patrimonio sin justificar o muy variable de un año a otro, por lo que infiere que no existe explicación razonable del origen del dinero, en tal medida propone la declaratoria de extinción de estos inmuebles.

13. De la misma manera, sobre los inmuebles con matrícula 001-646662, 001-646554 y 001-646555, propone la declaratoria de extinción de dominio, considerando que quien figura como titular de los mismos es la señora MARÍA MARGARITA EMILIA VELASQUEZ, misma persona que fungió como apoderada judicial de el señor USUGA NOREÑA y quien los adquiriera en el año 2003, época en la que se hallaba en plena vigencia de los actos ilícitos censurados a éste último, por un precio notablemente inferior al real.

14. Así mismo, en torno a los inmuebles 001-358810, 001-358811, 001-358812 y 001-358813 a nombre de OMAR DE JESÚS y RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, se conoce que fueron de propiedad de la familia USUGA NOREÑA y CARMONA RUBIO desde el año de 1994 y entregados como dación en pago el 27 de enero de 2003, en razón del préstamo de un dinero. Situación que desestimó la Delegada del Ente acusador, quien consideró que, aun cuando estos demostraron la existencia de sus empresas fabricantes de calzado y el movimiento económico de sus contabilidades, no se tiene certeza de la existencia del préstamo que se alega, en tal virtud, estimó la declaratoria de procedencia de éstos bienes.

15. Respecto de los inmuebles 176-43489, 50C-1349105, 010-8167, 001-154887, 001-521783, 001-64610, 001-5001412 y 001-171689 propone la extinción del derecho de dominio de estos inmuebles en cabeza del señor USUGA NOREÑA, por haber sido adquiridos dentro del periodo de tiempo estimado, en el que se realizaron actividades ilegales.

16. De los inmueble 001-649099 y 001-649056 ubicado en Medellín, que trata del apartamento 503 y el garaje 28 ubicado en el edificio Balandra, estimó la procedencia de la acción, por los mismos argumentos expuestos en acápite anterior, teniendo en cuenta que los titulares de los mismos son la familia USUGA y su cuñada LILIANA MARÍA CARMONA.

17. Frente a las armas de fuego incautadas solicitó la declaratoria de improcedencia, por cuanto consideró que el monopolio de las armas es del Estado Colombiano, por lo que no es factible la declaratoria de un bien que es de el mismo ente jurídico y no de particulares.

4.2. De la decisión del Fiscal *Ad quem*

Una vez proferida la decisión por la Fiscal *a quo*, correspondió el estudio de la resolución a su superior, en donde el Fiscal Primero Delegado Ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 25 de junio de 2013, luego de un

breve recuento fáctico y jurídico de la actuación, así como de discriminar cuales son los escritos y argumentos de apelación, con los puestos al estudio en consulta, teniendo en cuenta el principio de limitación, consideró:

La abogada LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTEVEZ apoderada de la sociedad Leasing de Occidente, presentó el 3 de enero de 2011, un escrito en el que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la resolución mediante la que se decretó la procedencia para adelantar la extinción del derecho de dominio, especialmente en lo que hace relación con la propiedad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-383417. El fundamento jurídico de la nulidad deprecada es la violación del debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad que representa, por cuanto, a su entender, la Fiscalía de primera instancia no realizó una adecuada valoración probatoria y su resolución la sustentó en simples suposiciones y conjeturas.

Es de pleno derecho que las nulidades en la acción de extinción del derecho de dominio se tiene que están enumeradas de manera taxativa en el artículo 16 de la Ley de la 793 de 2002 y hacen relación: 1. A la falta de competencia; 2.- A la falta de notificación. Las que además se extendieron por mandato de la Ley 1453 de 2011 a otras; las señaladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Otra cosa bien diferente es que las pretensiones de la apoderada LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTEVEZ no hayan encontrado ningún eco en la Fiscalía de primera instancia que profirió la resolución de procedencia y que contra esta decisión la abogada en cita no haya presentado de manera oportuna el recurso de apelación y ahora lo que pretenda en la práctica, bajo el ropaje de una solicitud de nulidad totalmente infundada. Sin más consideraciones negó la nulidad deprecada por la doctora LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTEVEZ en su condición de apoderada judicial de la sociedad Leasing de Occidente.

4.2.1. De los recursos de apelación impetrados.

Por su parte anotó la Delegada que, además de la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor JUAN MANUEL USUGA NOREÑA por un Tribunal Norteamericano, dicho ciudadano y su esposa MARGARITA

CARMONA RUBIO, según informaron las autoridades de ese país, tenían una acusación pendiente en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, por intento para poseer y distribuir una sustancia controlada y lavado de activos dentro del proceso radicado No. S2 05 Cr 135 (PKC); en el que al señor JUAN MANUEL USUGA NOREÑA se le impusieron 4 cargos.

De colofón en este proceso penal también resultó sentenciado el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, según el mismo lo relató en su diligencia de testimonio, igual suerte corrió su cónyuge, la señora MARGARITA MARÍA CAMONA RUBIO, pues al ser interrogada sobre el tema, manifestó que se acogía a la 5ª Enmienda de la legislación Estadounidense.

4.2.1.1. LINA MARÍA RUEDA MARTÍNEZ en su doble carácter de apoderada judicial de las sociedades denominadas Comercializadora Ragged S.A. y Luz E. Sierra y Compañía S.C.A.

Al momento de la acción de contradicción, presentó dos recursos de apelación en contra de la resolución de procedencia del 30 de junio de 2010. El primero de estos fue sustentado mediante escrito que obra en los folios Nos. del 254 al 278 del cuaderno original No. 18 como apoderada judicial de la Comercializadora Ragged S.A.; y el segundo que obra de los folios Nos. 279 al 300 del cuaderno original No. 18 y folios Nos. del 1 al 4 del cuaderno original No. 19, como apoderada judicial de la sociedad Luz E. Sierra y Compañía S.C.A. A través de estos escritos en su orden manifestó:

Su petitum, esbozaba que solicitaba revocar la decisión atacada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-383419 cuyo titular inscrito es la sociedad denominada como *Leasing Bolívar S.A.* Hizo una reseña de la tradición del inmueble e indicó que dicha información fue corroborada por los señores RAMIRO de JESÚS y JUAN FERNANDO ARBELAEZ GÓMEZ y por la compañía de Financiamiento Leasing de Occidente S.A., que al constatar que no se presentaba ningún inconveniente aceptaron la solicitud de los promitentes compradores, para adquirir dicho inmueble a su nombre y en los términos de la promesa de compraventa

firmada y a su vez entregarlo y financiarlo en este caso a la *Comercializadora Ragged y Cia S.A.* a través de un contrato de *leasing*, sociedad en la cual el promitente comprador es socio; como consecuencia de lo enunciado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-383419 fue adquirido por *Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial*, tal como consta en la escritura pública No. 1288 del 13 de junio de 2002 de la Notaria 26 del Círculo de Medellín. Mencionó que la operación comercial que concluyó con la adquisición del bien inmueble, se hizo después de un largo periodo de negociación entre la sociedad *Comercializadora Ragged y Compañía S.A.*, representada por el señor JUAN FERNANDO ARBELÁEZ GÓMEZ y el mandatario de la vendedora, doctor JOSÉ WILLIAM ECHEVERRI ZAPATA, proceso donde se convino el precio, la forma de pago, la entrega del inmueble; además dice que respecto del pago se acordó que la compradora acudiría al *leasing* y que fue allí cuando *Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial* entró a la negociación, adicionalmente a eso sustenta que *Compañía S.C.A* y *Comercializadora Ragged S.A.*, no solo no son terceros de buena fe exentos de culpa, sino que son partícipes a título de dolo, decisión que según su parecer no solo carece de respaldo probatorio sino que desconoce la evidencia obrante en las diligencias y la doctrina de las altas cortes.

En su sustentación indicó la abogada recurrente que, la resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio ahora impugnada no explica el alcance que debió tener la investigación exhaustiva de las compañías de financiamiento comercial y el locatario; igualmente aduce que la Fiscalía de primera instancia no ha demostrado que la ciudadana MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO estuviese públicamente cuestionada al punto que fuera un hecho notorio sus actividades irregulares.

Además refiere que, frente al bien adquirido por *Leasing Bolívar S.A. Sociedad de Financiamiento Comercial* y entregado en virtud de *leasing* a la *Comercializadora Ragged S.A.*, no se puede reprochar que se haya adquirido sin el correspondiente estudio de titulación ni tampoco que se tuviera conocimiento que dicho bien provenía de actividades ilícitas todo lo contrario que de acuerdo al acervo probatorio la negociación estuvo precedida de un

amplio periodo de conversaciones con intermediarios inmobiliarios, donde los adquirentes verificaron que el bien no estuviera afectado por circunstancias que impidieran o limitaran la negociabilidad, que su titular tuviera la disponibilidad material y jurídica del inmueble.

En idéntica forma señaló que no se explica la razón por la que se consideró que estaba demostrado que el local identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-383417, fue adquirido por Leasing de Occidente S.A en calidad de propietario y por la señora Luz E. Sierra y Cia S.C.A en calidad de locatario con las formalidades prescritas por la ley, a través de una operación comercial normal, se solicita su extinción de dominio, desconociendo sin fundamento probatorio alguno la norma constitucional, Indicó que la prueba testimonial corrobora lo afirmado en la oposición, que el negocio se hizo con el comisionista MICHAEL FERRER, que dicha negociación se planteó con un lote y en efectivo y en enero de 2002 accedieron a que se les pagaran las dos bodegas tanto la de Ragged S.A. como la de Luz E. Sierra.

En la respuesta a estos dos recursos de apelación, se acudió a argumentos comunes, pues los dos bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-383419 y 001-383417, no solo eran de la misma propietaria, la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO sino que fueron objeto del mismo contrato de promesa de compraventa. Como se dijo en precedencia, estos dos bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-383419 y 001383417 de Medellín, habían sido objeto de un contrato de promesa de compraventa celebrada el día 24 de enero de 2002, entre el señor JOSÉ WILLIAN ECHEVERRI ZAPATA, actuando como apoderado general de la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO y los señores RAMIRO y JUAN FERNANDO ARBELAEZ GÓMEZ, actuando como promitentes compradores, y el precio pactado en la promesa de compraventa fue de mil ciento cuarenta millones de pesos (1.140.000.000).

Hemos de Recordar que la sociedad *Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial* adquirió el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-383419 de la ciudad de Medellín por un valor de \$306.000.000.00 de pesos; en tanto que su homóloga *Leasing de Occidente*

S.A. *Compañía de Financiamiento Comercial* adquirió el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-383417 de la ciudad de Medellín, por un valor de \$430.000.000.00 de pesos.

Esa situación le generó al Ente Acusador que se preguntara ante la realidad esbozada ¿cómo resulta posible que dos predios que son objeto de un contrato de compraventa por valor de mil ciento cuarenta millones de pesos, terminarán siendo adquiridos por dos entidades financieras, Leasing Bolívar S.A. *Compañía de Financiamiento Comercial* y *Comercializadora Ragged y Compañía S.A.* y Leasing de Occidente S.A. *Compañía de Financiamiento Comercial*, por unos valores sustancialmente más bajos de sus precios reales?. Y entonces refulge claro que para darle mayor apariencia de legalidad a este procedimiento, involucraron en la negociación a dos reconocidas entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en el criterio de la Fiscalía Delegada, por decir lo menos, obraron con ligereza, al no aplicar con todo rigor los controles internos o de SARLAFT correspondientes, para impedir que se les utilizara en una operación de lavado de activos, facilitando de esta manera que dineros de origen ilícito entraran a la económica legal, por consiguiente despachó desfavorablemente los recursos de apelación presentados por la doctora LINA MARÍA RUEDA MARTÍNEZ en su doble condición de apoderada judicial de las sociedades denominadas como *Comercializadora Ragged S.A.* y Luz E. Sierra y *Compañía S.C.A.* y confirmó la resolución de procedencia impugnada en lo que se refiere a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 001-383419 y 001-383417 de Medellín.

4.2.1.2. LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ apoderado judicial de los señores RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS

En su oportunidad interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la resolución de procedencia del 30 de junio de 2010, mediante escrito que obra en los folios Nos. del 21 al 35 del cuaderno original No. 19, mediante el que solicitó se revoque la citada decisión en cuanto a los bienes de propiedad de sus mandantes y en su lugar se decretara la improcedencia sobre los

inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 01358810, 001358811, 01358812 y 01358813, ubicados en la ciudad de Medellín en la carrera 29 No. 44 - 59 que corresponden a 4 locales.

Inmuebles que fueron transferidos en dación de pago a nombre de OMAR DE JESÚS BETANCUR VANEGAS mediante la escritura pública No. 159 del 27 de enero de 2003. Argumentó sus peticiones afirmando que dentro del plenario obra abundante prueba donde se demuestra que los señores RUBÉN DARÍO y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS desarrollan la actividad económica de fabricación y venta de calzado a gran escala y que, como alterna, tienen la de préstamo de dinero con garantía real, actividad que es lícita desde que no se sobrepase el interés bancario.

Indicó que el *a quo* no tiene razón al afirmar que los señores RUBÉN DARÍO y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS sabían perfectamente que los bienes que se embargaron por la Fiscalía y que fueron ofrecidos en dación de pago por la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ fueran objeto de extinción, por cuanto no tenían conocimiento de que los bienes que les propuso la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ que recibieran en dación de pago, fueran de procedencia ilícita, porque ellos bien pudieron hacer efectiva la garantía real sobre los bienes hipotecados, pero por la advertencia de dicha profesional sus representados adquirieron los bienes ignorando ese estigma y que lo único que ellos querían era recuperar el dinero que les adeudaban el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO sin haber incurrido en culpa grave como lo indica la Fiscalía de primera instancia. Manifestó el recurrente que los señores RUBÉN DARÍO y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS fueron terceros de buena fe que recibieron obligadamente en dación de pago unos bienes.

Argumentos que despachó adversamente la Fiscalía *ad quem*, señalando que el fundamento jurídico para ello será el que no se demostró dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio que sus representados RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS hayan actuado en los negocios que condujeron a la adquisición de

estos bienes inmuebles dentro de lo que se considera doctrinal y jurisprudencialmente como *"un tercero de buena fe exento de culpa"*.

Y en este punto precisó que los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias números 001358811, 001-358812, 001358813, y 001-358810, ubicados en la carrera 29 No. 44 - 59, del Paraje El Guamal, del barrio Colombia de la ciudad de Medellín, fueron de propiedad de los cónyuges JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO que los adquirieron el 24 de junio de 1999, mediante escritura pública No. 2339 de la Notaría 20 de Medellín, por compra que le hicieron al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA NOREÑA, por valor cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta y dos pesos (\$463.342.000) y los entregaron en dación de pago a favor del señor OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS el 27 de enero de 2003, mediante escritura pública No. 159 de la Notaría 13 de Medellín; acto que tuvo un valor de ochocientos veinticinco millones de pesos (\$825.000.000). Bienes que habían sido hipotecado a favor de los ciudadanos LUZ VERONICA CESPEDES ATEHORTUA y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS por ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000), mediante escritura pública No. 2303 del 8 de noviembre de 2001, de la Notaría 13 de Medellín.

Al respecto reconoció el Despacho que, es cierto que los señores RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS y OMAR de JESÚS BETANCUR VANEGAS tenían la capacidad económica para adquirir los bienes inmuebles reconocidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 001358811, 001-358812, 001358813, y 001358810 de la ciudad de Medellín, hecho que de otra parte no es lo que está en discusión dentro de este trámite, ni tampoco resulta trascendente para determinar la buena fe exenta de culpa del adquirente.

Para constatar lo anterior basta con leer la declaración del señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS quien sobre el tema manifestó que *"Omar saca el certificado de libertad para verificar si la propiedad tiene problemas como hipotecas o afectación familiar. Esas son las bases..."*. Este desde luego no es el comportamiento de una persona de negocios diligente y prudente, que sabiendo que hace transacciones comerciales con una sociedad como la

denominada Constructora Castilletes S.A., ni siquiera se ocupa de saber quiénes son sus socios; si está registrada en la Cámara de Comercio; tampoco conocía a los esposos JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO, sin que fuera óbice esta circunstancia para que les hubieran prestado una suma de dinero cercana a los ochocientos millones de pesos, según su propio dicho.

Ante el visible atraso en que entraron sus deudores en el pago de los intereses, "acosaron" a la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ, quien les dio a conocer que el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA se había entregado a la justicia de los Estados Unidos por un problema de narcotráfico y que "era posible que estos bienes en los que nos debía la plata fueran confiscados por la Justicia". El contenido de este testimonio en lo fundamental fue corroborado por el del señor OMAR de JESÚS BERTANCUR VANEGAS que también reconoció haber tenido una conversación con la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ, en la que esta les había informado de los problemas judiciales en los Estados Unidos del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, relacionados con el narcotráfico, reiterando que lo único que les interesaba era la recuperación del dinero prestado. Por esto último los señores RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS y OMAR de O JESÚS BETANCUR VANEGAS no tienen la categoría de tercero de buena fe exento de culpa, pues como se vio en precedencia, para ese momento ya conocía que el propietario de este tenía problemas judiciales relacionados con el narcotráfico, es decir que obró con culpa grave.

4.2.1.3. JORGE ALONSO TURBAY CEBALLOS en representación de las señoras PASTORA GALLEGO AGUILAR, fallecida y de su hija O CLAUDIA PATRICIA AGUILAR GALLEGO.

Presentó su apelación con solicitud que se revoque dicha providencia y se abstenga de decretar la acción de extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-646688, el cual sustentó mediante escrito que obra en los folios Nos. del 40 al 48 del cuaderno original No. 19, recurso que argumentó de la siguiente forma: Señaló que con el testimonio de la señora PASTORA GALLEGO AGUILAR se estableció como

se enteró que el referido inmueble estaba para la venta por intermedio de la señora GLORIA SAENZ quien la puso en contacto con el señor JOSÉ WILLIAN ECHEVERRI ZAPATA quien fungía como representante legal de la empresa Constructora Castilletes S.A.

Indicó el recurrente que, la Fiscalía de primera instancia invirtió la carga de la prueba en el presente caso, presumiendo la mala fe del tercer adquirente, cuando es al ente instructor a quien le corresponde probarla y no hacer afirmaciones sin ningún soporte probatorio, tal como se deduce de lo estipulado del artículo 768 del Código Civil.

Para probar la buena fe exenta de culpa de las señoras GALLEGO AGUILAR y AGUILAR GALLEGO señaló, entre otros, que, la empresa Constructora Castilletes S.A. públicamente ofertaba los apartamentos en el mercado y no existía restricción legal alguna que conocieran sus poderdantes quienes entendieron que estaban comprando un inmueble no solo a quien los comercializaba sino también a quien los había construido y como tal debían suponer que era una empresa vigilada por la Superintendencia Bancaria y por las entidades de control.

Indicó que, sí existió un precio real de la compraventa que fue de \$180.000.00, pagados por la compradora con tres cheques los cuales se aportaron en la oposición y que fueron recibidos por el doctor JOSÉ WILLIAN ECHEVERRI ZAPATA en representación de la vendedora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO.

Agregó que, sus representadas no conocía la existencia de un objeto ilícito en la transacción que estaba realizando y tomaron las precauciones normales que cualquier persona diligente y prudente hubiera observado al realizar una transacción comercial e igualmente no conocía ni a la vendedora señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO ni a ningún integrante de su familia.

Dijo también que, la negociación le generó toda la confianza necesaria en razón a que se realizaba directamente con la constructora Castilletes S.A., compañía constructora de la Unidad Residencial Magallanes. E insistió en que

sus representadas no tenían ninguna relación con la vendedora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO o algún integrante de su familia y que nunca se conocieron de manera personal para adelantar la negociación a que se ha hecho referencia y que la Fiscalía a quo nunca probó dicha relación, ni el ánimo de sus representadas de legalizar un inmueble adquirido de forma ilícita.

Respecto del recurso de apelación interpuestos en representación de las señoras PASTORA GALLEGO AGUILAR, fallecida y de su hija CLAUDIA PATRICIA AGUILAR GALLEGO, fue despachado desfavorablemente por la Fiscalía, por cuanto consideró que, no se demostró en el trámite que sus representadas hubiesen actuado, en el negocio que condujo a la adquisición de este bien inmueble dentro de lo que se considera doctrinal y jurisprudencialmente, como "*un tercero de buena fe exento de culpa*". Ahora bien, no cabe duda que el precio pactado por la venta del inmueble de marras, bien sea de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000.00) como se dice en la promesa de compraventa o de ciento sesenta y un millones de pesos (\$161.000.000.00), de que trata la escritura, resultó ser sustancialmente inferior al precio real del apartamento que era de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00), es decir con una rebaja de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00) que corresponden aproximadamente al treinta por ciento (30%) de su valor, sin que exista una explicación razonable para ello.

Del contexto de la declaración rendida por la señora PASTORA AGUILAR GALLEGO el 19 de octubre de 2005, cuestionó la Fiscal, cómo es que ni siquiera sabía el nombre del propietario del apartamento que iba a adquirir, igualmente, sin definir el tema de la entrega material del bien, procediera a comprarlo a través de apoderado, por un precio sustancialmente inferior al real; o por el contrario frente a una ganga de esta naturaleza debió extremar los cuidados y precauciones en la ejecución del negocio.

4.2.1.4. CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE en su doble condición de apoderado judicial de la señora MARGARITA LIGIA

GONZÁLEZ O BETANCUR y la sociedad denominada como La Macana S.A.,

Mediante el recurso presentado solicitó que se revoque la resolución impugnada, en lo que tiene que ver con la declaración de procedencia de los bienes y derechos patrimoniales de sus representados, y que en su lugar se sirva disponer la improcedencia de estos, porque está probada la buena fe exenta de culpa de los mismos. Igualmente solicita se resuelva una nulidad que se interpuso el 24 de agosto de 2006 en nombre de la ciudadana MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR, porque a la par se omitió la notificación a la sociedad la Macana S.A., por cuanto en su calidad de terceros afectados no se les notificó la resolución de inicio de la acción, consecuentemente se les violó el debido proceso.

En defecto de lo antes enunciado solicitó aclarar el literal G indicando que es procedente la extinción de dominio solamente del 50% de los bienes allí descritos, ya que el otro 50% del dominio fue adquirido al señor CARLOS ALFONSO RAMÓN ZAPATA y contra este no ha iniciado acción de extinción alguna. Dijo que en el caso de la sociedad Macana S.A. existen tres compradores en línea que actuaron de buena fe exenta de culpa; que estos son en orden el señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN, MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y la sociedad La Macana S.A.

Indicó que la Fiscalía *a quo* a pesar del caudal probatorio obrante en la investigación no tuvo en cuenta que quedó demostrado el origen legal del patrimonio de sus representados y que estos fueron terceros de buena fe exenta de culpa, que el negocio de compraventa realizado por el señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN al señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA fue realizado con la convicción que se estaba realizando uno más de los negocios al cual estaba acostumbrado, por cuanto el señor ARTEAGA es un hombre de conducta intachable, quien es conocido por su poderdante desde hace muchos años atrás.

Manifestó que en la investigación se encuentra probado que no es cierto que en el caso del señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN y el de sus

representados se configuren las causales 2ª y 4ª de la Ley 793 de 2002, dado que estos son terceros de buena fe exentos de culpa y por ende solicita se de aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional al declarar exequible la Ley de extinción de dominio al referirse a los terceros de buena fe exenta de culpa.

Es viable recordar que al tratarse la nulidad de un remedio procesal extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley; solo puede invocarlas el sujeto procesal que no ha dado motivo a su configuración, salvo el caso de ausencia de defensa técnica; aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales; el sujeto procesal que la alegue está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afectó las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoció las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento; y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que advierte.

De otra parte anotó que, se notificó personalmente de la resolución de inicio del 25 de mayo de 2004, estampando su firma, la que aparece visible en el folio No. 209 vuelto del cuaderno original No. 7, también anunció este hecho en escrito elaborado a mano que aparece en el folio No. 254 del cuaderno original No. 7; de otra parte, en el mismo sentido, obra constancia secretarial del 28 de julio de 2004 sobre este hecho, que aparece en el folio No. 20 del cuaderno original No. 8; todo para concluir que la mencionada sociedad comercial fue oportunamente notificada de la resolución de inicio, además que de esa persona jurídica es directiva la señora MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y que, en consecuencia, no se conculcó en perjuicio ni de la persona jurídica, ni de la natural, el debido proceso y mucho menos el derecho de defensa; razones más que suficientes para que ahora se desatienda la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de estas.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuestos por el apoderado, en su doble condición de apoderado judicial de la señora MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y la Sociedad La Macana S.A., señaló la *Ad quem* resolverlo negativamente y confirmar la resolución de procedencia impugnada en lo que se refiere a los bienes inmuebles que aparecen como de propiedad de sus poderdantes; por cuanto no se demostró dentro del presente trámite que sus representados hayan actuado en las negociaciones que condujeron a la adquisición de estos bienes, dentro de lo que se considera doctrinal y jurisprudencialmente como "*un tercero de buena fe exento de culpa*".

Y en este punto se precisa que los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias números 029-0013407, 029-0013408 y 02915333, corresponden a tres lotes rurales, ubicados en los municipios de Olaya y Sopetrán, departamento de Antioquia, y fueron englobados, junto con otros, de matrículas inmobiliarias números 029-0000989, 029-0006957, 029-0000990 y 029-0005570, para un total de siete lotes, en la matrícula inmobiliaria No. 029-0024275, recibiendo el nombre de finca Santa Cruz.

Los tres inmuebles referenciados, al igual que los demás personas titulares de bienes cuyas situaciones se analizaron en párrafos precedentes, fueron de propiedad del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y de su relacionado CARLOS ALFONSO RAMÓN ZAPATA, que los adquirieron por compra al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA NOREÑA mediante escritura pública No. 5083 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaría 20 de Medellín y los vendieron por ciento ochenta y seis millones de pesos (186.000.000) al señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN mediante escritura pública No. 138 del 21 de enero de 2001 de la Notaria Sexta de Medellín. Dentro de este mismo instrumento se constituyó hipoteca abierta a favor de los vendedores por valor de un millón de pesos (1.000.000), y de las sumas mayores que llegaren a exceder este monto. Este gravamen hipotecario fue cancelado con escritura pública No. 1705 del 27 de noviembre de 2001. Ver folios Nos. 15, 16, 17, 18 y 19 del cuaderno original No. 7.

Visto en el anterior contexto la compraventa hecha a través de apoderados del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y de su cuñado CARLOS ALFONSO

RAMÓN ZAPATA al señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN, como bien lo dedujo la Fiscalía de primera instancia, muestra una venta no real sino simulada, no solo por cuanto para ese momento el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA estaba a órdenes de las autoridades judiciales de los Estados Unidos, sino porque no se explica la razón para que unas propiedades valoradas en ese momento en ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), que incluso pueden o estar subvaloradas en la escritura de venta, terminen siendo afectadas por la constitución de un gravamen hipotecario por una suma irrisoria, de un millón de pesos (1.000.000), extendible como garantía real a otras deudas futuras y de cuantías indeterminadas, mostrándose de esta forma que en el fondo el control sobre estas propiedades lo seguía conservando el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

Y en este punto se le da respuesta negativa a la solicitud del abogado apelante, doctor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, en el sentido que de no prosperar su recurso de alzada en contra de la resolución de procedencia en lo que los bienes de sus poderdantes se refiere, se debe aclarar el literal G del numeral primero de la parte resolutive de la citada decisión, indicando que es procedente la extinción de dominio solamente del cincuenta por ciento (50%) de los bienes inmuebles allí descritos, ya que el restante 50% del dominio fue adquirido del señor CARLOS ALFONSO RAMÓN ZAPATA y contra este no ha iniciado acción de extinción alguna.

Ahora bien, pasado apenas poco tiempo, contado del 12 de mayo al 30 de septiembre de 2003, esto es 3 meses y 18 días, la señora MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR, que como se vio en precedencia había adquirido por cien millones de pesos (\$100.000.000) los siete lotes, todos los cuales vienen de ser de propiedad del núcleo familiar del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, bien sea porque estaban a nombre de este, de su cuñado CARLOS ALFONSO RAMÓN ZAPATA, de la sociedad Cinco en Toros S.A., cuyos socios son sus familiares, vendió estos inmuebles a la sociedad La Macana, de la que ella, sus hijos y su hermana son socios, mediante la escritura pública No. 1549 del 30 de septiembre de 2003 de la Notaría Sexta de Medellín por setecientos cincuenta y tres millones novecientos noventa y tres mil pesos

(\$753.993.000), esto es por más de siete veces el valor de compra. Ver folios Nos. del 89 al 96 del cuaderno original de la Oposición No. 14.

Sobre la venta de los inmuebles relacionados la señora MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR, afirmó habérselos comprado al señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN, viejo conocido suyo, por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) aunque precisó que la escritura la hicieron por un valor sustancialmente menos, quedando en la escritura el de cien millones de pesos (\$100.000.000); que dentro de la negociación se involucró una deuda que el vendedor tenía con ella por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000). Manifestó que por seguridad vendió la propiedad a la sociedad La Macana, de la además de ella misma, también son socios sus hijos CESAR AUGUSTO y LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ, su hermana ROSALBA GONZÁLEZ BETANCUR y la señora LUZ HELENA ARANGO SOSA. Finalmente la declarante negó de manera enfática conocer al señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA. ver O folios Nos. del 297 al 300 del cuaderno original No. 11.

Consideró la Fiscal *Ad quem* que, manifestar la capacidad económica para adquirir un bien para que automáticamente se le considere como un tercero adquirente de buena fe exento de culpa, resulta notoriamente precario, pues ese concepto requiere de otros componentes que van más allá, y estos tienen que ver con que el adquirente no solo debe ignorar, de manera absoluta, el origen ilícito de los bienes, sino que tampoco debe intentar sacar ventaja indebida de un negocio, que al presentarse como atractivo se torna irremediabilmente sospechoso.

Explica la Fiscalía; los bienes muebles o inmuebles, valores, joyas, obras de arte y en general cualquier mercancía que resulte vendida a menos precio o con unos descuentos en su valor real, más allá de lo razonable, deben alertar al posible comprador de estos para que extreme sus precauciones, justamente para no prestarse por acción u omisión para operaciones de lavado de activos y terminar perdiendo en favor del estado lo adquirido bajo estas peculiares circunstancias.

4.2.1.5. CARLOS CAMILO MUÑOZ VALDERRAMA apoderado del ciudadano JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN,

Conforme a la apelación solicita revocar la decisión atacada y en su lugar disponer la declaración de improcedencia de la acción, por cuanto consideró que se probó la buena fe exenta de culpa, o en su defecto se sirva aclarar el literal G de la resolución indicando que la extinción de dominio solo es procedente sobre el 50% de los bienes allí descritos dado que el otro 50% se le adquirió al señor CARLOS ALFONSO RAMÓN ZAPATA a quien en la presente actuación no se le ha iniciado acción de extinción del derecho de dominio, petición en la que manifestó que, el señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN en calidad de tercero de buena fe exento de culpa cumplió con la teoría de la carga dinámica de la prueba, porque demostró haber obtenido sus recursos económicos de la ganadería ejercida por más de sesenta años, mismos rubros de origen legal y resultado de años y años de trabajo.

Indicó que su representado compró estos tres predios vinculados en esta causa, y los otros cuatro de propiedad de la sociedad Cinco en Toros S.A. porque tenían vocación agropecuaria y cumplían los requisitos de sus actividades por ser colindantes. Igualmente que la Fiscalía no probó el origen ilícito de los bienes de su representado, que para la fecha que se suscribió la escritura pública de compraventa, el 29 de enero de 2001 no existía condena alguna en contra del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA ni en Colombia ni en Estados Unidos por cuanto dicho evento se produjo hasta el 15 de febrero de 2001 y que adicionalmente para dicha sanción penal se adujo que las actividades ilícitas de dicho señor ocurrieron del 17 de diciembre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1999 y los inmuebles objeto de extinción de dominio los adquirió el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA el 30 de septiembre de 1997, es decir antes de las actividades reseñadas por las autoridades de Estados Unidos.

Considera la Delegada que, no se aprecia como conducta lógica la constitución de un gravamen hipotecario por un millón de pesos (\$1.000.000) sobre unas propiedades valoradas en ese momento en ciento ochenta

millones de pesos (\$180.000.000), que como se dijo antes, incluso pueden estar subvaloradas, extendible como garantía real a otras deudas futuras y de cuantías indeterminadas, mostrándose de esta forma que en el fondo el control sobre estas propiedades lo seguía conservando el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA; este contexto muestra una venta simulada, quien para ese momento ya estaba a órdenes de las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

De otra parte, lo que ha quedado claro es que, a pesar de las manifestaciones que hizo el togado recurrente sobre la corrección y ética en los negocios de su mandante JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMAN, las mismas quedan seriamente cuestionadas, cuando se observa que acostumbra a elaborar las escrituras por precios sustancialmente inferiores a los reales, perniciosa practica por cierto ampliamente ejercida en Colombia, por los ciudadanos que se reclaman paradigmas de comportamiento ético, pero que como propósito único tienen el de defraudar al Estado al no pagar los impuestos en su real valor y por esta vía impedir una justa redistribución del ingreso.

Considera el Fiscal *Ad quem*, que quien elabore una escritura pública por un valor inferior al real, no tiene un comportamiento ético ni honorable frente al Estado ni a la comunidad, ni puede reclamar ante éste que se le considere de cara a un acto jurídico suscrito en esas circunstancias como un tercero de buena fe exento de culpa, en tal virtud despachó negativamente el recurso interpuesto a favor de la señora MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR y la de la Sociedad La Macana S.A.

4.2.1.6. WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ apoderado judicial de los señores AURELIO GALINDO ALZATE, MARGARITA MARIA GALINDO CORREA, JUAN GUILLERMO GALINDO CORREA, DIANA GALINDO ZAPATA y MARIA ESPERANZA ZAPATA MONSALVE,

Impetra en su solicitud que sea revocada y en su lugar se decrete la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes inmueble identificados con la matricula inmobiliaria números 001593128, 001-

593129 y 001-593130, por cuanto considera que, en primer lugar, debe aclararse que la identificación de los bienes inmuebles es incorrecta y que prueba de ello es que alguno de estos datos no corresponden a los inmuebles identificados en los numerales 19, 20 y 21 de la resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio proferida el 25 de mayo de 2004, que es claro que la Fiscalía incurrió en un grave error involuntario al identificar los bienes a los que se refería, pero que de todas maneras no dará mayor trascendencia a ese error porque del texto de la resolución de procedencia parece dejar claro que el *A quo* se refería a los bienes inmuebles que son de propiedad de sus poderdantes.

Relató el recurrente que los bienes adquiridos por sus clientes no se encontraban en cabeza del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, ni de su esposa MARGARITA MARÍA CARMONA, que la propiedad se encontraba en cabeza la sociedad Ciu Colombia S.A., de la cual el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA no era socio ya que no aparece registrado en los estatutos ni en la Cámara de Comercio como accionista de esa sociedad y que por dicha razón sus clientes no tenían forma alguna de saber que el referido ciudadano tenía participación en esa sociedad y mucho menos podían saber que los bienes inmuebles de propiedad de esta compañía habían sido adquiridos con recursos ilícitos facilitados por él, y aunque es cierto que algunos familiares del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA figuraban como accionistas, sin embargo del vínculo de parentesco no se puede colegir que los bienes adquiridos por la sociedad provengan necesariamente de actividades ilícitas.

Indicó que la tesis de la Fiscalía de primera instancia es inconstitucional porque impone a los individuos una serie de cargas enormes difíciles de cumplir; que dicha teoría impone un deber de diligencia que es irrazonable y desproporcionado, porque para cumplirlo se requiere realizar una investigación que demanda recursos y facultades que ni siquiera las actividades judiciales disponen; además señala que simplemente basta observar la magnitud del deber de diligencia que la Fiscalía pretende imponer a sus representados, para notar que es absurdo, irracional y desproporcionado, que a la luz de esa tesis ningún ciudadano común y corriente como sus clientes podría obrar

jamás con buena fe, porque para ello tendría que realizar investigaciones más completas que las que realiza actualmente la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto que la Fiscalía de primera instancia estima que hay inconsistencias en la declaración del señor DAVID CORDERO MEDINA, por no recordar el valor de las comisiones recibidas por el negocio; considera que no hay inconsistencia alguna, porque acá no se vislumbra ninguna contradicción y lo único que se observa es un hecho perfectamente natural como lo es el olvido, ya que debe tenerse en cuenta que el señor CORDERO es un corredor inmobiliario profesional y que el señor AURELIO GALINDO no fue su único cliente y que por ende es comprensible que no pueda recordar el valor exacto de todas la negociaciones que ha hecho o de todas las comisiones que ha recibido.

Señaló que de acuerdo a lo enunciado por sus clientes, no solo obraron con absoluta buena fe, sino que además cumplieron sus deberes de diligencia, al confiar la negociación a un corredor inmobiliario que se presume es experto y cuidadoso en ese tipo de operaciones comerciales y que el señalamiento realizado por la Fiscalía al señor DAVID CORDERO es absolutamente injusto porque es una ingenuidad pensar que este tenía alguna posibilidad de saber que los recursos con que Ciu Colombia S.A. había adquirido los inmuebles eran de origen ilícito, que para poder saber que habían sido adquiridos con recursos ilícitos suministrados por el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, el señor DAVID CORDERO necesitaba acceder a información financiera y contable; que ésta no es pública y que tampoco le habría sido entregada voluntariamente.

Indicó que el deber de diligencia que la Fiscalía pretende atribuirle al señor DAVID CORDERO es desproporcionado porque por más que tenga la calidad de corredor inmobiliario profesional, le resultaba materialmente imposible acceder a la información que se requería para determinar que los bienes habían sido adquiridos con recursos ilícitos suministrados por el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, quien ni siquiera era socio de Ciu Colombia S.A., que la Fiscalía no puede juzgar la buena fe de una persona a partir de un juicio

ex-post, enriquecido por toda la información obtenida durante años de investigación.

La buena fe con que obra una persona debe ser determinada a partir de un juicio ex-ante, elaborado a partir de la información que era posible obtener en la fecha de los acontecimientos y en este caso es claro de acuerdo a las reglas de la experiencia y porque la evidencia documental aportada así lo demuestra que era imposible que el señor DAVID O CORDERO o sus clientes pudieran tener acceso a la información necesaria para saber los bienes inmuebles adquiridos tenían origen ilícito.

Relató que el señor AURELIO GALINDO no necesitaba adquirir bienes de origen ilícito porque contaba con medios más que suficientes para adquirir bienes libres de todo cuestionamiento, sino que además no le convenía hacerlo porque ello perjudicaba su reputación comercial y contamina su bien lograda fortuna y que prueba de ello es los investigadores de la Policía Judicial también comprobaron la solvencia económica, tal como lo confirma el contenido del informe 3305 ADESP-GEDLA rendido por la DIJIN.

Indicó además que, el informe de la DIJIN demuestra que para el periodo 1999 a 2000 el señor AURELIO GALINDO como persona natural tenía recursos más que suficientes para realizar las inversiones en los inmueble que nos ocupan, que es claro que con un patrimonio líquido de más de cuatro mil millones, el señor AURELIO GALINDO por sí solo, sin tener en cuenta el patrimonio de sus empresas o el de los demás miembros de su familia, contaba con recursos económicos suficientes para adquirir los bienes inmuebles que son materia de esta investigación.

En respuesta sus pretensiones, precisó la Delegada que, los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias números 001-593128, 001-593129 y 001-593130 son tres locales comerciales ubicados en el edificio de dos plantas de la calle 29 marcados con los Nos. 45 - 61, 45 - 79 y 45 - 87 de la ciudad de Medellín y que, de igual forma, las demás personas titulares de bienes cuyas situaciones se analizaron en párrafos precedentes, fueron de propiedad del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y sus relacionados, a

través de la sociedad Ciu Colombiana S.A., que era representada legalmente por su colactáneo, el señor GUSTAVO ADOLFO USUGA NOREÑA y que en tal condición actuó como vendedor en la escrituras de compraventa Nos. 1183 del 25 de julio de 2000, 1536 y 1597 del 29 de septiembre de 2000, de la Notaría Sexta de la ciudad de Medellín, de los tres aludidos locales comerciales.

Ver folios Nos. del 6 al 41 del cuaderno original de la Oposición No. 7 Sobre cómo se llevó a cabo la negociación en sí de los tres inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias números 001-593128, 001-593129 y 001-593130, no aparece mayor información, pero según lo recaudado en la actuación en referencia al tema, se puede decir que esta se hizo a través de un comisionista de finca raíz de nombre DAVID CORDERO MEDINA, es decir que no hubo conocimiento previo entre la parte compradora y la vendedora.

De otra parte se tiene, que de ninguna de las personas que figuran como compradores los tres inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias números 001-593128, 001593129 y 001-593130 se recaudó su versión sobre el negocio referido, de donde puede afirmarse que el contexto real de la negociación no se ha establecido, para calificar ahora a los compradores como terceros de buena fe exentos de culpa, como se reclaman a través de su apoderado judicial, pues ni siquiera se establecieron los aspectos puntuales del negocio y la participación de cada uno de estos.

Insistió la Fiscalía Delegada que, en las actuaciones de extinción del derecho de dominio, no solo importa que los compradores de un bien tengan la capacidad económica que les permita hacerlo, pues esa es apenas una de las aristas de la situación que se debe valorar; lo que resulta fundamental es tener plenamente probado que quien adquiere un bien de procedencia ilícita desconozca por completo esta situación y que haya hecho todas las gestiones diligentes, razonables, pertinentes y cuidadosas para establecer el origen del bien que adquiere.

Por último señaló la Fiscalía que a pesar que el doctor WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ afirmó en su escrito de sustentación de su recurso de

apelación que la versión del señor DAVID CORDERO MEDINA había sido corroborada por el señor JOSÉ WILLIAN ECHEVERRI ZAPATA, consideró que esto no es totalmente cierto y que ello fue mencionado de forma superficial en la declaración del 20 de octubre de 2005, por lo anterior estimó negar lo requerido por el recurrente y confirmó en la decisión apelada que se refiere a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-593128, 001-593129 y 001-593130.

4.2.1.7. MARGARITA VELÁSQUEZ CORTÉS actuando como apoderada judicial de los ciudadanos JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO y de las sociedades Ciu Colombiana S.A., Constructora Castilletes S.A., Finca Santa Helena S.A. y Carbonatos y Plásticos S.A., Carboplast S.A., y en nombre propio presentó y sustentó dos recursos de apelación

Precisa la abogada recurrente que la resolución de procedencia fue declarada sobre la base del contenido de diez diferentes informes realizados por expertos de la Dijín y que solamente tres de ellos tienen un análisis y concepto sobre los documentos contables aportados y/o examinados directamente.

Refirió que ni siquiera una observación merecieron los estudios patrimoniales presentados por la defensa, desestimándose la puntual explicación respecto de los incrementos patrimoniales. Adujo la impugnante que el análisis sobre la contaduría forense descrito en la resolución de procedencia debe tenerse en cuenta tanto respecto del informe del perito oficial, como el del aportado por la defensa para efectos de la conclusión, pero no puede afirmarse que el análisis del perito forense tenga como objetivo encontrar el fraude, el hecho ilícito y la mala fe de las personas, pues lo que debe buscar es la verdad y no puede partir de la presunción de ilicitud.

Indicó que el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA fue sentenciado el 15 de febrero de 2001 concretamente por el delito de "*conspiración para involucrarse en el lavado de dinero*", artículo 1956 del Código de los Estados Unidos que de ninguna manera fue sentenciado por concierto para lavar

dineros del narcotráfico, como lo indica la traducción aludida por la Fiscalía obrante a folio 97 del cuaderno original No. 6, pues la versión en inglés es una fotocopia del original, pero está errada. Que la sentencia en contra de la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO se profirió el 12 de enero de 2008 por el punible de "omisión de denuncia"; que por ende no puede presumirse que existió una actividad delictiva anterior a los hechos invocados para la iniciación oficiosa de este trámite, si se trae a colación la sentencia del estado de Florida, debe circunscribir su análisis a lo que allí se determinó como probado.

Indicó la apelante que es evidente que en la aceptación de cargos de las dos eventualidades descritas anteriormente, jamás se admite que las actuaciones reprochables tuvieron lugar de manera concomitante con la adquisición del patrimonio cuestionado; que dicha afirmación no tiene validez alguna y que la Fiscalía de primera instancia debió confrontar por lo menos el resultado de los cargos del Distrito de Nueva York antes de hacer afirmaciones en contra de la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO, por el contrario, a su juicio, se acreditó una amplia trayectoria comercial y empresarial de la dama en mención, base sobre la cual desarrollaron económicamente múltiples empresas, créditos bancarios, programas de construcción de viviendas y todos los negocios jurídicos que dan cuenta además los documentos analizados y que dan lugar a las negociaciones objeto de este trámite de extinción del derecho de dominio.

Respecto de la sociedad Ciu Colombiana S.A., señaló que la explicación razonada y el análisis aportado por el experto contable de sus mandantes son la base para la afirmación de la defensa respecto de la licitud del patrimonio, que todos los documentos referentes a esta sociedad se dejaron a disposición de los peritos de la Fiscalía General de la Nación que suscriben los informes y que ninguno de ellos mereció el menor reparo, ni se requirió porque no existiera u ofreciera dudas, una explicación respecto de ningún documento.

En cuanto la Constructora Castilletes S.A., indicó que existen diferencias conceptuales de fondo en el proceso de escrutinio de la prueba documental, no respecto de la autenticidad o forma de la misma y que las conclusiones a

las que arribó la Fiscalía de primera instancia en la resolución de procedencia sobre la base de un solo criterio son erradas, imprecisas y no pueden ser de ninguna manera la premisa mayor para las inferencias que permitan sustentarla.

Sobre la Finca Santa Helena S.A. manifestó que la decisión de procedencia se basa sobre hechos diferentes a los probados y no puede aseverarse que nunca se demostró la procedencia de los dineros con los que se adquirió el referido predio, como tampoco se demostró la procedencia de los recursos obtenidos por sus hijos y sobrinos menores de edad; dijo que la prueba respecto de la negociación con la entidad oficial, es suficiente para acreditar la legalidad de la misma, pues los dineros del Estado gozan de presunción de legalidad y la adquisición a una entidad de este tipo esta revestida de buena fe.

En cuanto a la sociedad Carbonatos y Plásticos S.A., dijo que las consideraciones de la Fiscalía, de primera instancia distan de la realidad porque tanto las inversiones iniciales como las posteriores están puntualmente explicadas y a pesar de las abundantes pruebas aportadas por el contador público se logró desvirtuar el análisis vertido por el experto OMAR RODRIGO REY NOVOA respecto de los incrementos sin justificar.

Concluyó su escrito manifestando que si bien es cierto que la ley de extinción de dominio permite las inferencias con las que pueden señalarse las posibles irregularidades respecto de la adquisición de un patrimonio, también lo es que las mismas deben estar fundadas y probadas, a partir de criterios claros y precisos y que no puede aplicarse una presunción de origen ilícito de los bienes.

Ahora bien, en relación con los recursos interpuestos por la togada en mención en calidad de apoderada judicial de los afectados JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO y de las sociedades Ciu Colombiana S.A., Constructora Castilletes S.A., Finca Santa Helena S.A. y Carbonatos y Plásticos S.A., Carboplast S.A., y de sus propios intereses, es ilógico y contrario al sentido común que recursos económicos de

origen lícito se sometieran a todo tipo de sofisticadas maniobras para ocultar su origen, o para mezclarlos con otros de buena procedencia. Entonces, como resulta apenas obvio y natural, este tipo de maniobras o actividades de lavado o blanqueo de capitales se ejecutan sobre los recursos originados en múltiples actividades ilegales, tales como: trata de personas, contrabando, corrupción administrativa, minería ilegal, pago de coimas o sobornos, comercio subterráneo de armas, municiones y explosivos, recaudos por pago de secuestros y extorsiones y tráfico de estupefacientes, entre otras.

En ese orden de ideas, infirió la Delegada que, es razonable pensar que el lavado de dinero por el que fue condenado en los Estados Unidos el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, tiene su origen en otra conducta penada por la ley, y en este caso todo indica que es derivada del tráfico de narcóticos; actividad desplegada por buena parte de las personas que resultaron capturadas y extraditadas en la llamada operación Milenio.

Igualmente que, al revisar el cuaderno que contiene la asistencia judicial referida a la renombrada Operación Milenio, para establecer que entre las personas requeridas por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, junto con el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, estaban varios de los más emblemáticos narcotraficantes de la época. En dicho listado se encuentran entre otros los siguientes personajes: ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL, FABIO OCHOA VÁSQUEZ, JAIME GONZALO CASTIBLANCO, ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANCHO, RAMIRO VANOY RAMÍREZ, JAVIER LINDO, para solo mencionar algunos los más reconocidos barones del tráfico de estupefacientes, de los que por público conocimiento se sabe iniciaron su vida criminal asociados a los carteles de Medellín, Cali y el Norte del Valle y que, posteriormente terminaron recalando en estructuras paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia como el señor RAMIRO VANOY RAMÍREZ, conocido con el alias de "Cuco Vanoy".

Por lo anterior la Delegada del Ente Acusador, infirió que el patrimonio del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA se contaminó totalmente con dineros ilícitos; bien sea porque lo adquirió de manera exclusiva con las ganancias obtenidas de dicha actividad ilícita, o porque las utilidades que generó de ella

terminó mezclada con el capital fruto del ejercicio lícito de su profesión y de los negocios particulares de carácter legal que hubiera realizado, sin que resulte posible en la práctica distinguir y separar los bienes de origen lícito e ilícito, justamente por la simbiosis o mezcla que se hizo de estos.

Consideró la Delegada que, más allá de la presentación de múltiples estudios y comparaciones contables sobre valorización de predios, aporte de declaraciones de renta, certificados de Cámara de Comercio, escrituras públicas de constitución de sociedades y de adquisición de bienes inmuebles, diligencias de testimonio que pretenden demostrar el origen lícito del capital de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, como fruto del largo ejercicio de su profesión y de sus actividades comercial; que eran meras especulaciones, carentes de sustento real, ante la contundencia que nace del hecho que el citado ciudadano fue condenado por el delito de Lavado de Dinero, según se desprende del denominado Acuerdo de Declaración de Culpa, procedimiento contemplado en la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica; es decir por: *"Realizar e intentar realizar transacciones financieras, afectando los comercios interestatales y extranjero, que implica las ganancias de actividades ilegales específicas"*.

La sociedad Ciu Colombiana S.A. registró un primer aumento en su capital social al doble, esto es veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), el 10 de enero de 1991 y un segundo aumento del capital social a ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000.00) el 14 de mayo de 1993, para finalmente quedar en manos de la señora MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO la cantidad de 8.500 cuotas sociales por valor de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000.00) y para cada uno de los menores de edad MATEO y SIMÓN USUGA CARMONA 4.250 cuotas sociales por valor de cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (42.500.000.00).

Posteriormente, mediante escritura pública No. 448 del 10 de febrero de 1995 de la Notaría 20 de Medellín la sociedad Carmona Usuga Limitada mutó para convertirse en sociedad anónima, bajo la razón social de Ciu Colombia S.A; se aumentó el capital social a trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00), quedando la distribución de la siguiente forma: La señora MARGARITA MARÍA

CARMONA RUBIO con 18.000 cuotas 0 acciones por valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000.00), cada uno de sus hijos MATEO y SIMÓN USUGA CARMONA con 4.500 cuotas 0 acciones por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00), entrando como nuevos socios LINA MARÍA USUGA NOREÑA, menor de edad, sobrina de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y su cuñada MARÍA CECILIA CARMONA RUBIO, cada una de estas con 1.500 cuotas o acciones por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00); fácilmente se aprecia que el control de la sociedad siguió en manos del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

Consideró la Delegada que, teniendo en cuenta que dicha sociedad estaba conformada por los hijos menores de edad, la esposa y la cuñada de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, se trataba de una empresa fachada, con la que se intentaba dar apariencia de legalidad a una cantidad de bienes de origen ilegal, misma situación que infiere la Delegada respecto de la sociedad Finca Santa Helena S.A., la cual según se desprende del informe 2651 GLEDA-SIJIN del 10 de diciembre de 2007, suscrito por el analista OMAR RODRIGO REY GAMBOA registra injustificados aumentos en su capital en diversos periodos.

Sin embargo, estima la Fiscalía Delegada ante el Tribunal que, más allá de eso lo que resulta fundamental para los efectos de esta acción de extinción del derecho de dominio, es tener en cuenta que los recursos con los que el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, junto con su cónyuge MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO y sus hijos menores de edad SIMÓN, MATEO y GERÓNIMO USUGA CARMONA, constituyeron la mencionada sociedad a través de escritura pública No. 4726 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría 20 de Medellín, con aportes representados en dinero efectivo y con los predios rurales identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 037-0011268, 037-0011105, 037-0006482 Y 037-0006482 todos ubicados en el municipio de Caucasia, ya estaban contaminados por la actividad ilegal de blanqueo de capitales, por la que finalmente resultó condenado en los Estados Unidos; además forzoso resulta concluir que el capital con que se constituía la sociedad era del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, habida

consideración que los otros socios gestores eran su propia esposa y sus hijos menores de edad.

Por último, en lo que tiene que ver con el recurso interpuesto por la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ CORTÉS en su propio nombre como propietaria de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-646662, 001-646554 y 001646555, se debe tener presente que cuando se adquirieron estos inmuebles a través de escritura pública No. 2074 del 13 de junio de 2003, en la Notaría Primera de Envigado, al señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA ya estaba bajo la jurisdicción de la administración de justicia de los Estados Unidos por el delito de Lavado de Dinero, al punto que el vendedor actuó en la compraventa mediante apoderado, en este caso particular su cuñada, circunstancia que no era desconocida para la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ CORTÉS, pues para esa época le prestaba sus servicios profesionales, por lo que desestimó su teoría de tratarse de una tercera adquirente de buena fe exenta de culpa,

Por lo anterior, negó las pretensiones de la recurrente y confirmó la decisión apelada.

4.2.1.8. CARMENCITA TURIZO RENDÓN en su doble condición de apoderada judicial de los ciudadanos LUZ MARINA del SOCORRO RESTREPO de ESCOBAR y PABLO DUQUE CARMONA,

La poderdante, la señora LUZ MARINA del SOCORRO RESTREPO de ESCOBAR, por intermedio de su abogada pretendió se le reconociera como acreedora hipotecaria de la deudora MARGARITA EMILIA VELÁSQUEZ CORTÉS.

Señaló la recurrente respecto a la manifestación realizada por la Fiscalía *a quo*, en torno a que la venta realizada por la señora LUZ MARINA del SOCORRO RESTREPO a los señores MARÍA CRISTINA URIBE y ÓSCAR de JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ fue simplemente una pretexto para tratar de demostrar la existencia de unos recursos económicos y así intentar justificar la

existencia de la deuda económica a la doctora MARGARITA EMILIA VELÁSQUEZ CORTÉS, que si la Fiscalía presumía que su representada estaba mintiendo tuvo la oportunidad de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Medellín para verificar la tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007964470, por lo que la Fiscalía infiere equivocadamente algo que no está probado en el proceso, como es la falsedad de la existencia de la acreencia.

Anota que, si bien es cierto es la titular de un derecho real, que le fue garantizado mediante el gravamen hipotecario que se constituyó mediante escritura pública No. 2074 del 13 de junio de 2003 de la Notaría Primera de Envigado, sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-646662, 001-646554 y 001646555, también lo es que a través del mismo instrumento la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ CORTÉS adquirió estos inmuebles del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, quien para la fecha de la compraventa se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica a disposición de la justicia de ese país, donde había sido condenado por el delito de Lavado de Dinero, por lo que actuó a través de apoderado, recayendo el encargo en cabeza de su cuñada LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO, quien a su vez trabajaba en la oficina de la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ CORTÉS como su secretaria, en tal medida la Acusadora no le reconoce veracidad a su manifestación, a más que la buena fe se debe acreditar en las actuaciones de extinción del derecho de dominio no es la simple, sino la calificada, por lo que hay una mayor exigencia, esto es que sea exenta de culpa.

Lo anterior significa que, se obliga a quien invierte sus recursos, a desplegar todas las actividades necesarias para establecer su origen. Desde luego esta exigencia de la buena fe exenta de culpa se aplica no solo a los adquirentes sino también a los prestamistas, ya sea de carácter particular o si se trata de una entidad crediticia vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tampoco resulta razonable, desde el punto de vista financiero, que la doctora MARGARITA VELÁSQUEZ CORTÉS acudiera a un préstamo en el sector extrabancario, para adquirir un bien, cuando para esa época la tasa de

préstamos hipotecarios de los bancos era mucho menor a la pactada del 2% mensual equivalentes al 24% anual; pues consultados en internet estos datos en diversas entidades de crédito la tasa hipotecaria para adquisición de vivienda con UVR oscilaba, entre el 1.1 y 14% anual, por lo anterior negó las pretensiones de la recurrente y confirmó la decisión.

4.2.1.9. CARMENCITA TURIZO RENDON como apoderada del señor PABLO DUQUE CARMONA.

En su escrito pretende se revoque la procedencia de la extinción ordenada en relación con los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-649099 y 001-649056 de propiedad de su representado PABLO DUQUE CARMONA; basada en que es falso que la señora LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO haya prestado su nombre para legalizar los recursos de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA provenientes de narcotráfico.

Sostiene que esa apreciación no tiene fundamento probatorio alguno y que es una inferencia irrazonable y sin prueba; que el hecho que motivó la extradición del citado no se cometió ni siquiera en el territorio colombiano y que estuvo relacionado con el lavado de un dinero que no ingresó a Colombia ni tuvo relación con su evolución patrimonial en Colombia, por ende no puede señalarse que la señora LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO prestó su nombre para legalizar los recursos adquiridos por JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA., argumentos que despachó negativamente la Fiscalía Delegada, confirmando de esta manera lo resuelto por el *A quo*.

4.2.1.10. Por último el día 20 de octubre de 2011 la doctora LUZ KARIME INÉS MENDOZA ESTÉVEZ en condición de apoderada judicial de Leasing de Occidente, presentó ante la Fiscalía de segunda instancia un escrito de apelación adhesiva al recurso de apelación interpuesto por la doctora LINA MARIA RUEDA MARTINEZ apoderada de la sociedad Luz E. Sierra y Compañía

Luego de hacer un análisis de los argumentos presentados por la recurrente, la Fiscal Delegada, negó lo deprecado y procedió a confirmar la decisión, por cuanto consideró que la figura jurídica de apelación adhesiva, este despacho se remitirá a lo estipulado en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, específicamente a la parte final del inciso primero, que estipula: *"El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar."*, encontrando que en verdad lo que se aprecia es que a la Apoderada dejó pasar el término para presentar su recurso de apelación en contra de la resolución de procedencia, así como sujeto no recurrente, tratando vanamente de enmendar su error.

5. - DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez quedó en firme el inicio se procedió a correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes y dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión, con base en lo normado por el artículo 13 numeral 6º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se presentaron once (11) intervenciones, algunas de las cuales correspondieron a varios escritos de un mismo Apoderado Judicial, pero las cuales se sintetizaran en conjunto y respecto de los temas trascendentes al proceso, a fin concretar ideas y facilitar su comprensión. Veamos:

- 5.1. Dra. MARGARITA VELÁSQUEZ en representación judicial de JUAN GABRIEL USUGA NORENA, MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, LILIANA MARIA USUGA NORENA, MARTHA LIGIA USUGA NORENA, GUSTAVO ADOLFO USUGA NORENA, LILIANA MARIA CARMONA RUBIO y las sociedades CUI COLOMBIANA S.A., CARBONATOS Y PLASTICOS S.A. – CARBOPLAS S.A., FINCA SANTA HELENA S.A. y la CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.

La togada consideró que ninguna de las causales invocadas para el inicio del trámite es procedente teniendo en cuenta que no existe el respaldo probatorio requerido para tal declaratoria y que los elementos probatorios sobre los que basó su resolución de procedencia son meramente ligeras.

Lo cierto es que el señor JUAN GABRIEL USUGA NORENA fue acusado el 10 de noviembre de 1999 por el Tribunal de Distrito Sur de la Florida, y condenado el 15 de febrero de 2001 por el delito de CONCIERTO PARA LAVAR DINEROS DEL NARCOTRÁFICO, en donde fue acusado

Se conoce que el 30 de junio de 2010 la Fiscalía impuso resolución de procedencia frente a la totalidad de los bienes por los que se había dado inicio al trámite, con los apartes de la "acusación" realizada por la Corte del Distrito de Nueva York en contra de JUAN GABRIEL USUGA NORENA y MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO, en donde se consideró que concurren como causales para la extinción del derecho de dominio las establecidas en el numeral primero, por "existe incrementos patrimoniales injustificados", y numeral cuarto, porque "los bienes de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directa o indirectamente de actividades ilícitas" del numeral segundo de la Ley 793 de 2002.

Se trae a colación lo expresado por la Fiscalía "Como quiera que los bienes objeto de la acción fueron adquiridos por el señor USUGA NORENA, su núcleo familiar y sociedades en las que este tiene participación, dentro de un periodo de tiempo en el que aceptó desplegar actividades ilícitas, esta Delegada infiere el origen espurio de tales bienes dando lugar al inicio de este trámite de extinción de dominio sobre los mismos".

Se hizo mención a que "al señor BERNAL MADRIGAL, supuesto cabecilla del grupo, —según el informe- fue condenado por narcotráfico, y sin embargo la Fiscal que dirigió la investigación en La Florida, la señora JACKELINE ARANGO, extendió una certificación por medio de la cual expresa que el señor USUGA NORENA no fue ni investigado ni condenado por el delito de narcotráfico ni por hechos relacionados con éste".

Respecto de la señora MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, precisa la togada que nunca estuvo involucrada, ni investigada en el curso de la primera acusación definida por el Distrito Sur de la Florida, y que con relación a la

investigación en Nueva York, también fue beneficiada con el sobreseimiento definitivo por los cargos que aparecen en el acta acusatoria referida, para luego serle imputado el cargo de "Misprision of Felony", ubicada en el Título 18 USC 4., que en concreto se trata de "Omisión de Denuncia", referida a la conducta delictiva de su esposo ocurrida entre el año 2000 y el año 2004

Se destaca que *"La imputación o cargo formal en contra de cualquier acusado no es evidencia de culpabilidad. Es más, todo acusado es presumido por la ley como inocente"*, tomado de *"Patrón de Instrucciones para el Jurado, Comité de Consejo Judicial Sobre la legislación Norteamericana"*.

Luego, la señora Apoderada presento una serie de argumentos orientados a que este Estrado se manifestara respecto de una serie de bienes que, conforme lo dicho por ella, fueron tomados por la antigua DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, ahora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S., sin que hubiere sido ordenado por autoridad judicial dentro de la presente actuación, pues nunca hicieron parte de los enlistados por la Fiscalía, pero que sin embargo fueron tomados injustificadamente por la mencionada depositaria, estos son:

1. De propiedad de la sociedad CIU COLOMBIANA S.A.:

- a. Lote Paulandia, Municipio de El Retiro, Antioquia, matrícula inmobiliaria 017-0003560, adquirido el 19 de enero de 1988 por la señora MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, posteriormente vendido a CIU COLOMBIANA S.A. el 8 de noviembre de 1989
- b. Finca la Explanada, Municipio de la Ceja, Antioquia, matrícula 017-1'5215, adquirida el 6 de abril de 1993;
- c. Bodega No. 2 de Sabaneta, Antioquia, matrícula inmobiliaria DOI-561823, adquirida el 27 de marzo de 1992.
- d. Local Comercial, ubicado en la Carrera 46 No 27-106, matrícula

inmobiliaria DOI—593131 de la ciudad de Medellín.

2. De propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A.:

- a. Lote de Ayurá, municipio de Envigado, Antioquia, matrícula 001-487647, adquirido el 2 de junio de 1992
- b. Casa Barrio La Aguacatala, Medellín, 001—9669, adquirida el 28 de diciembre de 1992
- c. Dos Bodegas situadas en la Zona Franca de Rionegro, Antioquia, matrículas inmobiliarias 020—47983 y 020— 47984, adquiridas el 24 de diciembre de 1997.

Igualmente agrega que, de propiedad de ambas sociedades fue ordenada la incautación de sólo parte de las acciones de las mismas, no la totalidad de las mismas, y en consecuencia, existe un porcentaje de los inmuebles de propiedad de estas personas jurídicas que se encuentran en la lista de bienes respecto de los que debe disponerse sentencia NO extintiva, así:

1. De CIU Colombiana S.A. se dispuso la incautación de las acciones de propiedad de MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, MATEO USUGA CARMONA, SIMON USUGA CARMONA, que en su totalidad suman el 34.33% de las acciones, en consecuencia la propiedad sobre el 65.67% de la totalidad de los inmuebles incautados, no son objeto del trámite y debe ser ordenada su improcedencia.

2. Con relación a las acciones de la sociedad CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., fue dispuesta la incautación de las acciones de propiedad, de manera específica, de los miembros de la familia USUGA NOREÑA, con excepción de aquellas a nombre de la señora LIGIA NOREÑA DE USUGA, cuyo porcentaje asciende al 16.68%, y en esa misma proporción debe disponerse la NO procedencia de la extinción de dominio con relación a cada uno de

los bienes de la sociedad que si hayan sido objeto de incautación.

3. Respecto de la sociedad CARBONATOS Y PLASTICOS S.A., cuyos bienes están representados en el momento de la incautación del inventario de materia prima, producto terminado y maquinaria, fue ordenada la incautación de las acciones de manera específica, excluyendo aquellas a nombre de MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, es decir, el 29.50% del total de las acciones de la sociedad, y en este sentido deberá ser la decisión en el momento de dictar sentencia, en caso de llegar a ser condenatoria.

4. Frente a la sociedad Finca Santahelena S.A. igualmente fue dispuesta la incautación de las acciones de los señores JUAN GABRIEL USUGA NORENA, su esposa, MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, e hijos, lo que claramente excluyó las de propiedad de SARA USUGA ECHANDÍA y VALENTINA USUGA ECHANDÍA, es decir excluyó el 32.33 % de las acciones pues no fue ordenado su embargo. Como consecuencia de lo anterior, de los tres predios de propiedad de la sociedad, matrícula 037—06482, matrícula 037—0011268, matrícula 037-11105, ubicados en el municipio de Caucasia, Antioquia, en su misma proporción, deben ser liberadas de la medida extintiva.

Añade que debe observarse que, entre ambas resoluciones de fondo expedidas por el ente Investigador, es decir, entre la Resolución de Inicio y de Procedencia, se presenta una incongruencia REAL, conforme se señala en antelación, pues se incluyen en la segunda bienes no cuestionados en la primera; y de otro lado, se produce una incongruencia fáctica, cuando se invocan hechos diferentes a los que configuran lo descrito en el numeral segundo del artículo segundo de la Ley 793 de 2002, lo que a la par es jurídica, cuando los operadores judiciales invocan causales diferentes para predicar la procedencia de la acción de extinción al tratar de incluir los incrementos justificados como otra de las causales de extinción frente a todos las personas jurídicas y naturales afectadas, sin que se hubiese probado

además nexos causales reales entre los patrimonios de cada uno de ellos, con el de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

Estima la togada que, este Despacho debe ordenar sentencia no extintiva frente a los bienes inmuebles y acciones de sociedades, descrita en el presente capítulo, sobre los que es bueno resaltar, que aunque no fue ordenada por la Fiscalía inscripción en el registro mercantil o en el libro de registro de acciones respectivo, la DNE a través de sus depositarios y funcionarios, para el caso de las sociedades CIU COLOMBIANA S.A. y FINCA SANTAHELENA S.A. procedieron a solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos medidas cautelares, y que lograron alcanzar tal inscripción, carente del respaldo legal requerido. Igualmente sucedió con la inscripción en el libro de registro de accionistas del embargo de aquellas acciones no incautadas, tal cual se describió en precedencia.

Luego manifestó en torno al tema probatorio que, en declaración juramentada el señor MUNOZ RUEDA explica detalladamente el procedimiento utilizado en la elaboración del estudio patrimonial presentado respecto de las personas naturales y jurídicas que integran el presente trámite de extinción. Respondió el exhaustivo interrogatorio que la Juez Comisionada presentó, dejando en claro que tampoco compartía el método utilizado por el analista designado por la Fiscalía, definiendo las razones de su discrepancia. Conforme se observa de los conceptos y opiniones referidos respecto de los informes presentados por la FISCALIA, en cada una de las respuestas o réplicas a su vez el Perito de la Defensa cita desde el Estatuto Tributario y desde el Código de Comercio, cuál es su respaldo legal; insiste en que las cifras no pueden ser solamente analizadas desde lo aritmético, pues los resultados de tal método no tienen congruencia con la realidad contable y legal establecida y aprobada desde hace muchos años por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

Sostiene que el profesional explicó que, durante varios años se presentaron ante el ente investigador, y en concreto al analista oficial, todas y cada una de los documentos solicitados por éste. El contenido de la detallada declaración se analiza en extenso en el Capítulo de las Pruebas Testimoniales.

Agrega que, en el informe sobre la llamada Operación Milenio rendido por del investigador de la DEA, señor PAUL CRAINE, el que fue presentado bajo la gravedad del juramento ante las autoridades norteamericanas, constituye la primera prueba testimonial a partir de la cual se inicia esta acción de extinción en contra del señor USUGA NORENA y su familia.

Consideró que, pese a que fue considerado como prueba suficiente para el inicio de tal procedimiento por parte de las autoridades judiciales americanas, no todo su contenido devino en sentencia condenatoria para cada uno de los presuntos implicados, pues sus señalamientos no encontraron suficiente respaldo probatorio, tal cual es el caso del señor USUGA NORENA, a quien en un comienzo se le señaló (sólo en ese testimonio) como posible narcotraficante de sustancias ilícitas, aseverándose que de las llamadas telefónicas escuchadas se desprendía que posiblemente los embarques eran también de su propiedad, más su imputación inicial se contrajo a una conspiración para lavar activos, su acusación de igual manera al mismo delito, y la sentencia, que es la que conoce en específico la Fiscalía colombiana, se circunscribió a la conspiración, es decir a la “*preparación*” o en nuestro lenguaje jurídico, a la “*tentativa*” para lavar activos, cuantificada por una suma a partir de la cual no puede presumirse una participación tan relevante como para predicar el origen ilícito de la totalidad de su patrimonio.

Señala la togada que, como consecuencia del contenido del mencionado documento, la funcionaria a cargo de los inicios del trámite, hizo la siguiente inferencia errónea:

“Aunque en algunas ocasiones la adquisición de los bienes se remonta a uno o dos años anteriores al año de 1997, fecha señalada por las autoridades judiciales norteamericanas como inicio de sus actividades ilícitas, este Despacho con fundamento en hechos probados en el radicado que dan cuenta de la conformación de toda una organización criminal conformada para el tráfico ilícito de estupefacientes y el blanqueo de capitales, infiere que la misma viene desplegando sus actividades ilícitas, esta Delegada infiere el origen espurio de tales bienes dando lugar al inicio de este trámite de extinción del derecho de dominio sobre los mismos.”

“Como quiera que los bienes objeto de la acción fueron adquiridos por el señor USUGA NORENA su núcleo familiar y sociedades en

las que éste tiene participación, dentro de un período de tiempo en el que aceptó desplegar actividades ilícitas, esta Delegada infiere el origen espurio de tales bienes dando lugar al inicio de este trámite de extinción del derecho de dominio sobre los mismos. ”

Y agrega que, con base en este mismo testimonio, o más bien de la errada interpretación que de él hacen las autoridades colombianas, la Fiscalía dispone la Procedencia de la acción de extinción 11 años después de haberse iniciado el trámite. La señora Fiscal Seccional que por encargo del Despacho hubo de “*calificar*” las diligencias hasta allí adelantadas, edificó el siguiente silogismo:

(i) que el señor USUGA NORENA había aceptado responsabilidad por “*cuatro*” cargos.

(ii) que los informes de policía judicial identifican un gran volumen de bienes en cabeza del señor USUGA NORENA, su núcleo familiar y de sociedades en las que este y miembros de su familia tienen participación.

(iii) que la totalidad de los bienes incluidos en el trámite son ilícitos, y

(iv) que en consecuencia se “*prevé*” que éstos y los terceros prestaron sus nombres en actos y negocios jurídicos para salvaguardar de alguna manera el dominio proveniente de dinero de origen ilegal.

Visto ello, manifiesta la togada que, respecto de la abundante prueba testimonial recogida por la Fiscalía y que reposa en el expediente, es necesario hacer un análisis completo de la misma conforme a los rituales del debido proceso, porque ella no fue recibida con el único objetivo de señalar diferentes responsabilidades que de ellas se quieren deducir, de acuerdo con la percepción de la fiscalía en su resolución de procedencia de la acción.

Y sostiene entonces que, infortunadamente, para cada uno de ellos no existe un análisis elaborado dentro del marco impuesto por la ley respecto de las

diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales fueron rendidos; su contenido sólo es tenido en cuenta en los apartes que sirven para vincular a determinada persona o hecho con el objetivo del trámite, cual es el demostrar que todos los bienes incautados fueron obtenidos de forma ilícita, de manera directa o indirecta.

Consecuencia de lo anterior, la defensa hace un análisis de la realidad del proceso, buscando contextualizar su contenido. En el orden en el que aparecen en la foliatura, tenemos, de todos aquellos no mencionados por la Fiscalía fueron JOSE WILLIAM ECHEVERRI ZAPATA, ALVARO LEON MESA OCHOA, DIEGO SUAREZ VALLEJO, JOAQUIN GUILLERMO HIGUITA GOMEZ, EDUARDO MUNOZ RUEDA, NADIM ARABIA y EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA.

Agrega la abogada que frente a los artículos periodísticos como son los de El Tiempo, fechado marzo 15 de 2003, el 29 de mayo de 2004, primero de abril de 2006, 28 de marzo de 2007, etc, precisó que no obstante se solicitó a los medios de prensa la información que pudiese existir con antelación a la llamada "*Operación Milenio*", con el objetivo de verificar qué conocimiento se podía tener en general en nuestro medio acerca de las posibles actividades ilegales en las que estuviera involucrado el señor USUGA y su señora MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, la documentación enviada sólo evidencia publicaciones con posterioridad al año 2000, en los que de manera tangencial se habla de lo acontecido en la detención de un grupo de personas acusadas de pertenecer a una banda o grupo delincuencial, los que estaban siendo requeridos por la justicia norteamericana.

En síntesis expone que, a la señora MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, ni a su grupo familiar, se le menciona en tales reportes de prensa; con base en ello, no estaba la comunidad en general avocada a conocer, necesariamente, si entre los años de 1987, comienzo de la estructuración patrimonial, y 1999, época en la que se produce la Operación Milenio, los precitados estuvieran vinculados con los negocios de origen ilegal que tanto se predicen.

La prensa da cuenta de situaciones que llegan a conocer por distintos medios

frente al señor USUGA, siempre ofreciendo un marco de duda, porque no son ellos quienes juzgan formalmente a los ciudadanos. Tan claro es, que en la realidad procesal, pruebas sobre ese trasegar oscuro, sólo se constata a partir de la sentencia del Juez Moore de La Florida, por conspiración para lavar activos, hechos acontecidos realmente en el año de 1999, y no antes.

La segunda sentencia proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos, en la que si aparece la señora MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, por haber omitido denunciar a su esposo, quien a su vez había omitió reportar consignaciones en las entidades bancarias por montos iguales o superiores a \$10.000.00, entre los años 2000 y 2004. Ahora bien, lo que se menciona respecto de otras sentencias en el extranjero, no hacen parte del haber probatorio, y lo que se indica en las versiones de prensa, es que ocurren a mediados de 1999, completamente al margen de la inicial Operación Milenio, generadora del presente trámite de extinción.

Luego expone frente a la fecha de adquisición de los bienes que, es indiscutible la existencia de una condena en contra del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA por parte del gobierno de los Estados Unidos, que tuvo lugar en el año de 2001, por hechos ocurridos en 1999. Así se desprende con claridad de la declaración del investigador que se invoca y transcribe en diferentes ocasiones por los funcionarios de la DEA que intervinieron en la investigación extintiva. En estrictos sentido, la prueba no muestra actividad del señor USUGA NOREÑA por fuera de la ley con antelación a ese año. Lo que lo vincula en 1999, son meros comentarios conocidos a través de las interceptaciones telefónicas.

Añade que, las pruebas testimoniales o documentales sometidas al riguroso examen de los fiscales y jueces con base en los cuales se llega inexorablemente a una sentencia condenatoria, no están contenidas ni exhibidas en los documentos allegados a este plenario, y tampoco al parecer hicieron parte del acervo probatorio del caso de La Florida, pues la condena se limitó a una conspiración para lavar activos, con un monto determinado en 650 mil dólares, sin haberse extendido la investigación a un posible delito de narcotráfico.

Sobre lo anterior manifiesta la abogada que, de hecho existe plena prueba, que proviene de dos documentos de indiscutible veracidad, cuales son

- (i) la sentencia misma, y
- (ii) (ii) la certificación de parte de la señora JACKELINE ARANGO, fiscal encargada del caso CR 99-6153- CR—MOORE, comúnmente conocida como Operación Milenio.

Sostiene que lo que si puede deducirse de la sentencia del Distrito Sur de la Florida, es que, pueden partir presunciones o inferencias, pues puede ser un hecho indicante o indicio de otro(s) hecho(s) desconocido, sobre los orígenes o destinos de los dineros habidos ilícitamente, que es evidentemente el objetivo de este trámite.

También es claro que las autoridades americanas nada encontraron sobre actividades conexas anteriores, pues así lo habrían dejado sentado en la sentencia, como también lo es que no hubo prueba clara del hecho como tal, es decir, no se verificó en fecha o lugar preciso, transferencia bancaria o dinero incautado. En principio, con base en la prueba realmente obrante en la foliatura, el señor USUGA NORENA incurrió en ese delito durante 1999. La circunstancia específica de presentar cargos con fecha de noviembre de 1997 ya fue analizada, pero aceptando en gracia de discusión que es a partir de aquella fecha en la que incurre en actividades por fuera de la ley, de aquellas que se puedan enmarcar en la descripción de las causales de extinción de dominio, que se deben analizar:

1. El hecho cierto, llamado inferente, comprobado o fundante, que en criterio de la Fiscalía es el hecho de haber estado el señor JUAN GABRIEL USUGA NORENA delinquiendo desde por lo menos dos años antes de 1997, fecha a partir de la cual aceptó cargos ante la Justicia Norteamericana, no fue probado; la aseveración de la Fiscalía no puede definirse como “un hecho respecto de cuya existencia no cabe ninguna duda”, porque como se demostró, en el plenario no existe prueba sobre ello.

2. No puede presumirse, en sana lógica, que por “las reglas de la experiencia”, el señor USUGA adquirió bienes con dineros mal habidos dos años antes de la aceptación de cargos. Esa no es una inferencia, ni siquiera se extrae como consecuencia de la aseveración no probada, es sólo una presunción de parte del investigador inicial.

Visto lo anterior, sostiene que, respecto de la fecha de adquisición de los bienes, siendo consecuente con la realidad probatoria, el único bien adquirido en el año de 1999, es el identificado con la matrícula inmobiliaria 176—43489, predio rural ubicado en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, frente al que, considera la defensa, no podría tampoco inferirse fue adquirido con dineros de origen espurios, pues los seiscientos cincuenta mil dólares estimados en la sentencia, sencillamente, conforme ha venido analizándose, jamás entraron al patrimonio del señor USUGA NORENA, sin embargo el operador judicial asumió en toda su decisión que es un “*hecho probado y fundante*”, a partir del cual se pueden hacer inferencias lógicas sobre hechos desconocidos, que entre noviembre de 1997 y noviembre de 1999 fue la fecha de inicio y terminación del ilícito de acuerdo con la sentencia, vale precisar que los siguientes inmuebles que se encuentran incluidos en la resolución de procedencia se agrupan teniendo en cuenta solo la fecha de adquisición, dentro de ese rango de tiempo:

1. Matrícula 179—43489, predio rural ubicado en el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, EP. de 22 de febrero de 1999, Notaria 20 de Medellín, propiedad de JUAN GABRIEL USUGA. '
2. Matrícula 037—0006482, predio rural ubicado en el Municipio de Cauca, Antioquia, EP. 1855 del 20 de abril de 1998, Notaria 20 de Medellín, propiedad de Finca Santahelena S.A.
3. Matrícula 037—0011268, predio rural municipio de Cauca, Antioquia, EP. 1856 del 20 de Abril de 1998, Notaria 20 de Medellín, propiedad de finca Santahelena S.A.
4. Matrícula 037—0011105, adquirida por E.P.1856 del 20 de abril

de 1998, Notaría 20 de Medellín, propiedad de Finca Santahelena S.A.

5. Finca Barcelona, matricula inmobiliarias 019—0000572, 019—00018888, 019—0008910, 019—0000540, ubicadas en el municipio de Puerto Berrio Antioquia, de propiedad de CIU Colombiana S.A., adquiridos el 14 de agosto de 1998 por E:P: 3957 de la Notaria 20 de Medellín.

6. Predio Urbano, Barrio San Lorenzo, matrículas 001— 521783, 001—764610, ubicado en la ciudad de Medellín, adquirido por JUAN GABRIEL USUGA NORENA y MARTHA LIGIA USUGA NORENA por EP. 4049 del 21 de agosto de 1998, Notaria 20 de Medellín.

7. Remanentes del Local de la carrera 36 no 10 A 27, el Poblado, Medellín, a nombre de JUAN GABRIEL USUGA NORENA y MARTHA LIGIA USUGA NORENA, Matrícula 001—171689, EP. 1022 del 21 de agosto de 1998.

Consecuente con lo anterior, estima la togada que, los demás bienes adquiridos con antelación a noviembre de 1997, respecto de los cuales sin lugar a dudas no cabe la presunción de origen ilícito teniendo en cuenta que no fueron probadas las actividades ilícitas del señor USUGA NORENA en los dos años de antelación que predica la Fiscalía, y en consecuencia no existe hecho fundado a partir del cual se infiera que tiene origen ilícito, como son:

1. Local comercial Matrícula 50C-1349105, ubicado en la calle 16 21—88 de Bogotá, de propiedad de Juan Gabriel Usuga N., adquirido el 20 de febrero de 1995, EP. 330, Notaria 50 de Bogotá.

2. Finca Santa Cruz, Matrículas 029-0013407, 029— 0013408, 029—0015333, municipio de Olaya, Antioquia, adquirida por JUAN GABRIEL USUGA NORENA y otro, por escritura 5083 del 30 de septiembre de 1997, Notaria 20 de Medellín.

3. Matrícula DIO-0008167, Parcela 25, municipio de Venecia, Antioquia, adquirida por E.P. por JUAN GABRIEL USUGA NORENA, por EP. 3495 del 29 de septiembre de 1995, Notaria 3 de Medellín.

4. Matrícula DIN—154887, Lote de terreno ubicado en el municipio de Bello, Antioquia, paraje Niquia, de propiedad de JUAN GABRIEL USUGA NORENA y MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, EN 8.54%, CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. en 13.69%, CIU COLOMBIANA S.A. en 77.77%, EP. 3606 del 26 de agosto de 1997, Notaria Once de Medellín.

5. Matrícula 060-1979, Casa ubicada en la Calle de la Factoría, No. 6-136, Cartagena Bolívar, de propiedad de CIU Colombiana S.A., EP. 1528 del 17 de Marzo de 1994, Notaria 3 de Cartagena.

Y de manera clara y definitiva, de los anteriores bienes, no procede sentencia adversa o de extinción por haber sido adquiridos hasta el año de 1995, fecha para la cual infiere la Fiscalía comenzó el señor USUGA NORENA a delinquir, vale decir los descritos en los numerales 1, 3 y 5. De haber sido coherente la decisión de Inicio, estos bienes nunca debieron ser incautos.

De la misma manera, respecto de las fechas de constitución de las sociedades se conoce que:

1. Constructora Castilletes S.A. constituida en sept 1988, EP. 3664, y todas sus reformas tienen lugar hasta septiembre de 1993.
2. CIU Colombiana S.A., constituida en noviembre de 1989, y sus reformas tiene lugar hasta 1995.
3. Finca Santahelena S.A. constituida en septiembre de 1998, sin reformas o adiciones, y actualmente en proceso de liquidación aprobada por los accionistas en asamblea general, con la intervención tanto de los accionistas con acciones incautadas, como de los que no.

4. Carbonatos y Plásticos S.A. Carboplast, constituida en el año de 1990, por medio de la Escritura Pública 260, de la Notaria 16 de Medellín, y aunque se producen varias reformas estatutarias, solamente se realiza un aumento de capital en el año de 1992.

Y finaliza la togada concluyendo que:

1. Fue necesario hacer en este escrito la descripción literal de la conformación y evolución de los patrimonios tanto de las sociedades como de las principales personas naturales que están relacionadas con los bienes que integran el trámite de extinción que nos ocupa, toda vez que, tal cual se ha reiterado, el analista designado por el ente investigador para que conceptuara respecto del patrimonio del señor USUGA NORENA y su familia, no tuvo en cuenta la documentación allegada como anexos a la declaración de renta, lo que sólo le permitió hacer una comparación patrimonial aritmética de un año con otro, arrojando, en su concepto, el resultado de incrementos “sin justificar”, que constituyen uno de los argumentos aludidos por la Fiscalía en su decisión de procedencia. Este hecho de no tener en cuenta la explicación otorgada por los afectados y sólo considerar el concepto oficial, no obstante haber mostrado la contundencia de las cifras del informe emitido por el perito de la defensa, conlleva a dejar sin piso la firmeza con la que la Fiscalía pregona la ilicitud de todo un patrimonio, que merece ser visto desde la explicación concatenada que de cada año se presenta —por parte de la defensa— con los soportes documentales habidos bajo los estrictos parámetros ordenados por la ley.
2. Los afectados, personas naturales y jurídicas, estuvieron siempre dispuestos a entregar la información requerida, y en efecto lo hicieron, pues fue sobre esa documentación allegada sobre la que se iba solicitando por parte del perito investigador, lo que consideraba necesario para su análisis. Escrituras Públicas, Libros de contabilidad — mayor, oficial, etc., declaraciones de renta, letras de cambio, que fueron

solicitados y entregados.

Igualmente que, la Fiscalía no adoptó la posición analítica esperada conforme a las disposiciones legales, frente a los informes periciales, en especial el presentado por la defensa; porque, hacer una relación de sumas y restas comparadas de un año a otro —que es en realidad lo que hace el perito oficial— no conllevan necesariamente a concluir que hubo incrementos patrimoniales, y tampoco que tales no fueron justificados y explicados desde la documentación requerida y aportada al proceso. Se reitera, no había otra manera de explicarlo

Así mismo debe señalarse que la posición crítica esperada respecto de los conceptos periciales aportadas, debió hacerse por el ente acusador tanto respecto del rendido por el señor OMAR RODRIGO REY NOVOA, —administrador de empresas adscrito a la Policía Nacional— al cual se le da toda credibilidad, como al del señor EDUARDO MUNOZ RUEDA, elaborado con toda la técnica y conocimiento de un contador experimentado, quien luego frente al Juez comisionado explica con detalle su trabajo.

El perito de la Fiscalía se limitó a examinar, como se ha dicho en varias oportunidades, las declaraciones de renta sin los anexos ya aportados por la defensa. Aunque sabía que obraban en el proceso, no los solicitó, y la Fiscalía, quien los tenía a su disposición porque fueron aportados por la defensa desde la oposición, no se los entregó al perito. De manera que sin tal ejercicio analítico, no es congruente hacer inferencias como las obrantes en el proceso.

3. Cita el precedente aparte de la Sentencia de Tutela 590 de 2009, de la Corte Constitucional, el H. Tribunal Superior de Bogotá, SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, con ponencia de PEDRO ORIOL ..., dijo en decisión 00013 03(E.D. 020):

"Bajo esta óptica y atendiendo la literatura que hay, al respecto ha de concluirse que al no existir prueba alguna que permita inferir que

el clan CHAVARRIAGA anterior al año 1991 tuvo vínculos con actividades ilegales y por ende, no resulta suficiente para la pérdida del derecho de dominio sobre los bienes que se dude sobre la cantidad de honorarios obtenidos durante el ejercicio profesional de abogado, menos aún extender vínculos ilícitos con Arcángel de Jesús Henao para dichas calendas, cuando se constató que su vinculación se dio en el año 1993. ”

Además, también en decisión del 8 de febrero de 2002, el mismo Tribunal expuso al confirmar la no extinción del derecho de dominio del señor JUAN JOSE NARANJO, Radicado 00007 02, ponencia de Maria Idali Molina Guerrero:

“Frente al tema, dirá la sala que es un hecho cierto y así se indicó en las diligencias, que LUIS ALDEMAR LOPEZ ALZATE, figuró con propiedades entre los años 1992, 1993, y 1994....transcurriendo con posterioridad para los años de 1997, 1998, 1999, 2001, con otros peculios, los cuales se considera fueron negociados con el “... producto de las actividades del Narcotráfico por él desplegada y la organización que lideraba...” teniendo como soporte probatorio la información documental allegada por la Embajada de los Estados Unidos, la declaración del agente especial del servicio de Aduanas de Estados Unidos JEFREY A. ADAMS y el testimonio de JOSEPH K. RUDDY, como subprocurador de Justicia de los Estados Unidos en la sección del grupo de Trabajo de la Unidad Antidrogas contra Delincuencia Organizada, responsable del proceso que fuere seguido por las acciones desarrolladas por LOPEZ ALZATE... estableciéndose fuera de los años en cita que, igualmente LOPEZ ALZATE, fue titular del inmueble registrado bajo matrícula.... esto es, para 1992, información que fue verificada para hacer efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro. Ahora, en el inicio de la investigación se manejó la hipótesis por parte del ente instructor que, éste tendría una procedencia ilícita.

Con el fin de constatar lo anterior, se puso en funcionamiento el aparato estatal, para, dado el caso, dar aplicación al trámite extintiva del bien y fue precisamente por dichas pesquisas que se demostró que LOPEZ ALZATE, para 1992 aún no había incursionado en las lides del “Narcotráfico”, porque esta actividad, conforme los reportes remitidos por la Embajada de los Estados Unidos, a los que se ha hecho en párrafos precedentes, fueron entre diciembre de 1997, marzo de 1999, y julio de 2000 y la venta del inmueble que PEDRO LUIS VANEGAS MESA hace a LUIS ALDEMAR, mediante escritura pública No. 1317, es del 26 de marzo de 1992, de la Notaria 12 de Cali, siendo imposible extender o presumir como lo expresa el recurrente que la incursión

de LOPEZ ALZATE en dichos comportamientos ilícitos, sean de esa época, circunstancia de la cual no existe prueba alguna para asegurar por parte de la fiscalía y consecuentemente del señor Juez que la compra de dicho terreno se hizo con dineros de ilícita procedencia y/o por la existencia de incremento patrimonial injustificado, para edificar la existencia del art 20. Numerales 10. Y 20. De la Ley de Extinción.

Y concluye que, se evidencia que no es procedente decretar la NO extinción de dominio del bien cuestionado; toda vez que no existe relación de causalidad entre las actividades ilícitas a las que se dedicó el afectado y la adquisición del terreno, porque éste entró en su haber patrimonial con anterioridad a los hechos que dieron impulso al trámite penal como al extintivo, de ahí que, el titular del Despacho a quo no tuvo otra salida que “negar la procedencia de la acción de extinción.

De manera que es irrefutable que los hechos ilícitos por los cuales fue sentenciado el señor USUGA, respecto de los cuales se ha adherido la Fiscalía para predicar la plena prueba de la causal para efectos del presente procedimiento extintivo, las sentencias aludidas, no tuvieron lugar antes de marzo del año de 1999, desde donde no se puede derivar la existencia de dineros de cuya procedencia se cuestione.

Aunado a lo anterior, sostiene que, es claro que a través de los testimonios y de los informes de los peritos, es evidente además que las sociedades no son ni fueron constituidas como fachada para ocultar actividades ilícitas, que cada una de ellas por el contrario cumplía con su objeto social y demostraron la licitud de sus negocios.

De otro lado, respecto de las personas que integran el grupo familiar, vale la pena señalar que el sólo hecho de tener tal vínculo familiar, no los hace ni conocedores ni responsables de los hechos ilícitos del principal cuestionado, porque además, pese a los esfuerzos de la Fiscalía, prueba sobre tal conocimiento o participación no existe; -además- ninguna de las personas cuyos patrimonios resultaron cuestionados como hijos hermanos o familiares, han sido incluidas en la llamada lista Clinton, ni pesa sobre ellos

investigaciones o sentencias por delitos sobre los que se edifican las causales de extinción de dominio.

Con base en todas las anteriores consideraciones, solicitó a este Despacho, disponer la no extinción del derecho de dominio de los bienes que integran el presente trámite.

5.2. Alegato de RODRIGO ORJUELA GARCIA actuando en representación de AURELIO GALINDO ALZATE, MARGARITA MARIA GALINDO CORREA, JUAN GUILLERMO GALINDO CORREA, DIANA GALINDO ZAPATA y MARIA ESPERANZA ZAPATA MONSALVE

En su alegatos el señor abogado inicia expresando que, dentro de la presente actuación se encuentra demostrado que sus representados actuaron con buena fe exenta de culpa, dicho tercero que puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Sostiene que sus representados son titulares de derecho de los siguientes bienes:

1. Inmueble ubicado en la Calle 29 # 45-79 de la ciudad de Medellín, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 001— 593128 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esa misma ciudad.
2. Inmueble ubicado en la Calle 29 # 45-87 de la ciudad de Medellín, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 001- 593129 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esa misma ciudad.
3. Inmueble ubicado en la Calle 29 # 45—95 de la ciudad de Medellín, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 001- 593130 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esa misma ciudad.

Dicha calidad se soporta en que el señor AURELIO GALINDO como la señora MARIA ESPERANZA ZAPATA y sus hijos, adquirieron el derecho de propiedad de esos inmuebles con la convicción de que llevaban a cabo, un negocio jurídico perfectamente lícito, sobre bienes que no se encontraban viciados por alguna circunstancia que pudiera afectar su legitimidad.

Evidenciándose en que sus representados, no participaron directamente en las negociaciones que tuvieron lugar para la adquisición de los inmuebles pues el señor AURELIO GALINDO se enteró de la posibilidad de adquirir esos inmuebles por medio de una oferta que le hiciera el señor DAVID CORDERO MEDINA, quien se dedica profesionalmente al corretaje de bienes raíces.

Este señor confió en la seriedad y licitud de la oferta realizada por el señor CORDERO, debido a que en el pasado habían participado en otros negocios iguales, sin que se presentara problema alguno, fue por ello que debido a la seriedad, profesionalismo, honestidad y cumplimiento que desde tiempo atrás había mostrado el señor CORDERO, el señor GALINDO delegó en él las negociaciones que condujeron al contrato de compraventa de los mencionados inmuebles. Esto debido a que, como profesional en el corretaje de bienes raíces, el señor DAVID CORDERO tenía más conocimiento y experiencia que el señor GALINDO, y esto daba seguridad al negocio con apego a la legalidad.

Sostiene que, de las declaraciones rendidas, la primera el día 19 de octubre de 2005 y la segunda, el 1 de octubre de 2014, el señor DAVID CORDERO sostuvo:

"CONTESTO: Dentro de mis actividades normales de propiedad raíz, supe que esas propiedades estaban en venta, por uno de los empleados del almacén de pinturas me dijo que le parecía que estaban en venta, yo llamé a la agencia de arrendamiento, y me informé sobre la persona que podía darme informe sobre esos locales. Cuando los contacté efectivamente me confirmaron que podía ofrecerlos y fue así como dentro de mi trabajo los ofrecí a varios posibles compradores entre los cuales estaba don AURELIO GALINDO". -

(...)

"PREGUNTADO: Dígame a la Fiscalía como contactó usted a los compradores de los locales, es decir a los señores GALINDO ALZATE. CONTESTO: Con don Aurelio nos conocemos hace más de 20 años, conozco perfectamente sus calidades morales y de persona honesta y trabajadora, los negocios que él maneja de distribución de hierros y materiales de construcción viene desde hace por lo menos 50 años pues fue su papá, entiendo yo, quien fundó la empresa que él maneja. En otras ocasiones he tenido la oportunidad de servir de intermediario en propiedades que él ha vendido o comprado y por eso sé que goza en todo el sistema comercial y financiero de Medellín de la más amplia confianza y respeto de la gente. Porque él también me conoce, me ha dado la confianza de atenderle asuntos como la compra de estos locales, el trato inicial con los inquilinos que los ocupaban en arrendamiento y delegó en mí los trámites de la negociación sin que considerara él necesario entrevistarse o tener contacto directo con los vendedores".

Estima el togado que, es muy importante tener en cuenta que el señor GALINDO jamás tuvo contacto con los vendedores, ni se entrevistó, ni negoció directamente con los representantes de la sociedad vendedora; por el contrario, todas las negociaciones fueron sostenidas entre el señor DAVID CORDERO y la parte vendedora. De hecho como expresamente lo manifestó el señor DAVID CORDERO en su declaración del día 19 de octubre de 2005, el señor AURELIO GALINDO y los representantes de la sociedad vendedora ni siquiera llegaron a conocerse.

Sostiene el abogado que, un aspecto sobresaliente de la negociación es que, le genero confianza la compra-venta de los tres (3) locales, que estos, estaban arrendados a prestigiosas empresas como DUNKIN' DONUTS (MULTINACIONAL de los Estados Unidos) y el distribuidor de pinturas SAPOLIN, empresas que tampoco efectuarían negocios con propietarios de ilícito proceder.

Añade que, además de los anterior verifico que la sociedad CIU (Propietaria de los tres (3) locales) tenía una trayectoria licita de más de 12 años, y narro la negociación, recordando algunos detalles de la negociación, no obstante el paso del tiempo, tales como la entrega del apartamento de la señora MARIA ESPERANZA ZAPATA compañera de don AURELIO como parte de pago de estos locales.

Por lo anterior sostiene que, es un hecho que sus representados no adquirieron el derecho de dominio por compra hecha directamente al señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, a alguna sociedad en la que él tuviera participación o a algún miembro de su familia. Según consta en los certificados de tradición y libertad números 001—593128, 001-593129—y 001-593130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, sino que ellos recibieron el derecho de propiedad por compra hecha a la sociedad CIU COLOMBIA S.A., entidad en la cual no tiene participación alguna el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

Igualmente que, en la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio la Fiscalía afirma que el señor JUAN GABRIEL USUGA tenía relación con actividades al margen de la ley, y que la sociedad CIU COLOMBIA S.A. era utilizada por éste para encubrir el origen ilícito de bienes, pero que para la fecha en la que mis representados adquirieron los inmuebles era materialmente imposible de saber debido a que, para la época de la adquisición de los inmuebles el Señor JUAN GABRIEL USUGA no era reconocido ampliamente por la opinión pública como un delincuente, y que, si bien es cierto que algunos miembros de su familia aparecían como socios de CIU COLOMBIA S.A., no había razones para pensar que la sociedad fuera ilegal. ES importante tener en cuenta que ninguno de los socios de CIU COLOMBIA S.A. tenía requerimientos penales por parte de las autoridades, y que la sociedad como tal aparentaba ser perfectamente lícita. Por esta razón, no había motivos para pensar que la sociedad CIU COLOMBIA S.A. pudiera estar siendo utilizada para encubrir el origen ilícito de bienes, o que los inmuebles de su propiedad podrían tener origen ilícito.

Por lo anterior, concluye que, adquirieron los bienes materia de causa utilizando recursos obtenidos de forma perfectamente lícita, igualmente, en lo que hace a la buena fe exenta de culpa de sus clientes, ésta se desprende del hecho de que ellos no participaron directamente en las negociaciones que terminaron con la adquisición de los inmuebles sino que ellas se llevaron a cabo por medio de un intermediario especialista en finca raíz como lo es el señor DAVID CORDERO, así mismo, su buena fe ha quedado probada al

demostrarse que ellos no han tenido nunca relación comercial o personal alguna con el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA o cualquier miembro de su familia, y que además, esto se demuestra más allá de cualquier duda por el hecho de que la información contenida en el registro de instrumentos públicos, no ofrecía elemento de juicio alguno que llevara a sospechar de la ilicitud de los bienes que adquirirían mis clientes.

Sostiene que sus clientes actuaron sobre la base de la información suministrada por el sistema de registro de instrumentos públicos, la cual no ofrecía el menor indicio de que los bienes objeto de negociación hubieran podido ser adquiridos utilizando recursos ilícitos, o de que el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA pudiera tener alguna participación indirecta en ellos. Por tal razón, la conducta de sus clientes se enmarca claramente en el ámbito de la buena fe registral, y por ello sus derechos reales gozan de una posición jurídica intachable que debe ser respetada por las autoridades, a pesar de los vicios ocultos que posteriormente se hubieran descubierto.

Y finalmente, en lo que hace al origen de los recursos con que fueron adquiridos los bienes por parte de sus clientes, en sus alegatos considera que ha evidenciado cómo la prueba documental allegada demuestra que ellos proceden de una actividad comercial lícita, tal como la comercialización al por mayor de hierro y materiales de construcción y la actividad agrícola y ganadera. La prueba allegada demuestra que sólo en el año 2000, el señor AURELIO GALINDO ALZATE obtuvo como producto de participación en sus empresas ingresos por valor de \$353'. 916. 000, los cuales fueron utilizados para adquirir los bienes inmuebles materia de esta investigación.

5.3. Alegato de Conclusión de RODRIGO ORJUELA GARCIA en calidad de representante judicial de AURELIO GALINDO ALZATE, MARGARITA MARIA GALINDO CORREA, JUAN GUILLERMO GALINDO CORREA, DIANA GALINDO ZAPATA y MARIA ESPERANZA ZAPATA MONSALVE.

En sus alegaciones sostiene el apoderado judicial que, desde el inicio de la actuación, la policía judicial no tuvo en cuenta los ajustes legales que impone

el gobierno nacional, como lo son la inflación, valorización y las actuales normas tributarias. Adicionalmente a eso las conciliaciones fiscales y de otros errores contables, como lo dio a conocer la Dra. OLGA LUCIA BONILLA CUESTA bajo la gravedad del juramento.

Afirma que, ello se fundamenta, en que los errores matemáticos y de digitación que presentan los informes de policía judicial, adicionalmente a eso se puede notar claramente que los funcionarios que presentaron este segundo y último informe contable NO fueron a la ciudad de Medellín como era su obligación, se limitaron a repetir lo consignado en el primer informe contable. De igual forma se puede notar que no revisaron los documentos que reposan en la contabilidad de mis representados como se les ordenaba por los funcionarios judiciales. Es decir NO fueron a las fuentes documentales de información que le hubiera permitido rendir un serio y ajustado informe a la realidad contable y tributaria de AURELIO GALINDO ALZATE y familia.

- 5.4. Alegato de Conclusión de MARGARITA VELÁSQUEZ CORTES actuando nombre propio como propietaria de los inmuebles con número de matrícula 001-646662, 001-646554 y 001-646555.

Procede la togada a sostener que, adquirió el apartamento 401 de la unidad Residencial Magallanes de la Ciudad de Medellín, por Medio de la Escritura Publica 2074 de junio de 2003 de la Notaria Primera de Envigado, la negociación se llevó a cabo a través del Dr. WILLIAM ECHEVERRI ZAPATA, quien en ese entonces actuaba como apoderado general del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA por el valor de ciento treinta y cinco millones de pesos, precio que determino la central de inversiones S.A. CISA, sociedad a cargo de las acreencias de CONCASA, BANCAFE y otras entidades financieras.

Añade que, este dinero se obtuvo de la hipoteca constituida sobre el mismo bien a favor de la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO RESTREPO DE ESCOBAR por la suma de setenta millones de pesos, como consecuencia del divorcio del primer matrimonio la enajenación de un inmueble adquirido por los dos en el año 1991, por un valor de treinta y ocho millones trescientos mil pesos

como consta en escritura pública 2451 del 23 de agosto del 2001 de la Notaría 20 de Medellín, sumado a esto, ahorros y honorarios que constituyeron parte del dinero para completar el costo del inmueble en mención.

Prueba de lo anterior se tiene que, la señora MARGARITA VELÁZQUEZ CORTES es abogada egresada de la Universidad de Antioquia y se desempeñó como Juez y Fiscal durante varios años, como asesora jurídica de la Sociedad Bananera de Urabá (UNIBAN), por un tiempo de 7 años antes de ingresar a la sociedad CIU COLOMBIA S.A. como asesora jurídica, ejerció el cargo de Fiscal Delegada Ante los Jueces Especializados de Medellín hasta el año 1999, a lo cual renunció por la inseguridad y la muerte de varios compañeros.

Agrega que, estuvo casada con REINALDO WOLFF desde 1989, con quien tuvo dos hijos y con quien adquirió dos apartamentos, los cuales vendió su parte a su exesposo luego en el año 2000 decidieron divorciarse.

Expone que, con relación al apartamento 401, al igual que otros dos inmuebles, se explicó que se encontraban en mora con BANCAFE, en abril del 2003 cuando las acreencias fueron cedidas a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. se inició una conversación con el Dr. WILLIAM ECHEVERRY y la directora de la entidad MARLENY QUESADA, de lo cual se perdonaron intereses y se pactó el monto del apartamento 401 antes mencionado.

El 20 de Marzo de 2005 el señor DIEGO SUAREZ VALLEJO rindió importante declaración bajo juramento quien expuso Ser arquitecto, haber comenzado su vida laboral 1986, y haber ingresado a Constructora Castillete en 1980, donde laboró hasta 1998, indicando que el objeto social de la empresa es y ha sido el desarrollo de proyectos inmobiliarios, en la promoción, construcción y venta y alquiler de inmuebles; a finales de los años ochenta se implementó la modalidad de proyectos asociativos, por medio de la cual se unían varias personas con recursos propios y de bancos, desarrollaban y vendían algún proyecto inmobiliario, caso de Constructora Castilletes que comenzó con Patio de las Fuentes, proyecto que tuvo un costo de mil ochocientos millones de

pesos el cual fue realizado con un préstamo del Banco Las Villas por un valor de mil cuatrocientos millones de pesos.

Agrega que, el Dr. William Echeverry rindió testimonio ante la Fiscalía, en donde explicó haber sido asesor de distintas empresas en las que eran socios varios familiares del señor USUGA NOREÑA desde 1994, específicamente en temas laborales y civiles. Frente a la negociación de los apartamentos 401 y 403 del Conjunto Magallanes, explicó como se produjo una larga negociación la entidad Central De Inversiones CISA, luego que no se pudo llegar a un acuerdo con la entidad Bancaria BANCAFE con la existían créditos respaldados con esos apartamentos.

También se tiene que, la señora FANNY DEL CARMEN ARANGO JARAMILLO, en dos oportunidades rindió declaración jurada, donde expresa que fue intermediaria, ya que tiene una empresa que funciona hace más de 40 años fundada por su señor padre encargada de realizar prestamos de dineros y negocios inmobiliarios, adicionalmente que compro a CIU COLOMBIA S.A. un inmueble hace más de 20 años sin que se haya presentado ningún problema, de la misma forma sustentó que la señora MARGARITA VELÁZQUEZ, reside hace más de 12 años en el apartamento en mención y que es vecina de la señora LUZ MARINA RESTREPO, la cual es conocida por que ha realizado varios negocios en la empresa que dirige.

Añadió que, de igual forma la señora LUZ MARINA RESTREPO en dos oportunidades rindió declaración juramentada donde sostiene que le presto a la señora MARGARITA VELÁZQUEZ la suma de setenta millones de pesos, a plazos de un año con unos intereses del 2% mensual, afirmando que al momento de esa declaración ya había pagado el monto de treinta millones de pesos de abono a capital y que estaba pendiente con cuarenta millones de pesos más unos intereses. Afirmó también que a través de la oficina de la señora FANNY realizó alrededor de 40 hipotecas, las cuales se pueden constatar en la Notaria Primera de Envigado.

En torno a las declaraciones de LILIANA MARÍA CARMONA RUBIO, sostiene que, era la secretaria del señor JUAN GABRIEL y que era la encargada de

recibir los dineros correspondientes al pago del apartamento 401, ya que con este dinero se sostenía la familia del señor antes mencionado en MIAMI - FLORIDA, que es la que emite los comprobantes de recibido de distintas sumas de dinero ya que reconoce que es la firma de ella que aparece en dichos documentos, en primera medida recibió por parte de la señora MARGARITA VELÁZQUEZ la suma de veinticuatro millones de pesos, posteriormente la suma de setenta millones de pesos y luego uno de diecisiete millones de pesos y sostiene que hubo un abono que recibió directamente el señor JUAN GABRIEL por catorce millones de pesos, a fin de completar el valor total del inmueble.

Además está la declaración de EDUARDO MUÑOS RUEDA, quien es contador público y realizó estudio patrimonial de los bienes y propiedades de los señores JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y MARGARITA CARMONA RUBIO. CARBOPLAS S.A., CASTILLETES S.A., FINCA SANTAHELENA S.A., Y CIU COLOMBIANA S.A., quien señaló que, el estudio se fundamentó en las declaraciones de renta presentadas por ellos y las sociedades hasta el año 2003 y desde el inicio de su vida tributaria desde el año 1986 o 1987.

Puntualizo el profesional que, además se basó en los documentos originales que acompañaban la declaración de rentas respectiva, tales como los extractos bancarios con su certificación de saldo final expedidos por cada entidad, cuentas de predial expedidos por los municipios con corte a diciembre 31 de ese año, momento en el que se fija el valor fiscal del bien, certificaciones sobre dividendos cuando las entidades estaban inscritas en bolsa, todo conforme al estatuto tributario, documentos sobre préstamos en dinero o sus cancelaciones, certificados de Ingres expedidos por terceros, etc.

Respecto de la prueba documental sostiene que, con fecha 10 de julio del 2014, la subteniente MAYI MARGARITA BARRETO, suscribió informe con el resultado del análisis de los documentos puestos a disposición por su despacho, cuando ordeno nombrar un experto en temas contables para establecer si la señora MARGARITA VELAZQUEZ CORTES contaba con los ingresos necesarios para adquirir los bienes que son objeto de extinción. Dicha perito considero que los ingresos y demás medios por los cuales había

obtenido los bienes la señora VELÁZQUEZ no eran suficientes para que se diera la trazabilidad en la adquisición de los inmuebles.

Por lo anterior, señala que claramente se evidencia que la señora perito solo se limitó a dar lectura de los documentos allegados al plenario, y concluir que no hay trazabilidad de los dineros con los cuales realizó la compra del apartamento. Prueba de eso es que el Juzgado decretó practicar esta prueba nuevamente en abril del 2014 ya que varias personas vinculadas en el proceso la habían solicitado y pudo notar dicho despacho que los ingresos de la señora MARGARITA VELÁZQUEZ si eran suficientes para acceder a dichas propiedades.

Sostiene que las conclusiones de la perito no indican si tenía o no capacidad solo que los documentos aportados no demuestran la trazabilidad de los dineros con los cuales se hace la negociación. Lo que quiere decir que no reviso recibos de pagos al señor USUGA NOREÑA quien a su vez cancelo a Central de Inversiones S.A., no solicito a la DIAN copia de declaraciones de renta, ni certificaciones de retenciones en la fuente por conceptos de honorarios y salarios.

Y concluye que, conoce bien el Despacho que ha estado representando a los señores JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y a su grupo familiar, desde la génesis de éste proceso, y que tal cual ha afirmado desde su primera intervención, su pretensión con la adquisición del apartamento objeto de esta inquisición, fue y ha sido, adquirir para ella y su familia una solución de vivienda; jamás fue su propósito ocultar la procedencia del bien, en primer lugar porque siempre ha estado bajo el entendimiento de que su origen no se derivó de actividad ilícita alguna.

Si bien en el momento de realizar la negociación con el señor USUGA NOREÑA éste ya había sido objeto de una condena por hecho doloso por parte de la administración de justicia de los Estados Unidos de América, ésta se produjo por hechos acaecidos en el año 1999, esto se conoce así del documento de sentencia emitida por el gobierno americano y de la misma manera lo percibió ella desde que conoció tal decisión, y así le fue explicado

por el abogado de la defensa del señor USUGA en los Estados Unidos, el señor ROY KAHN, quien además obtuvo una certificación sobre los hechos por los cuales fue investigado y condenado por el gobierno americano del proceso criminal conocido como Operación Milenio, especificando que fue condenado por el delito de conspiración para lavar activos, y nunca por el delito de narcotráfico.

Considera que esto último es importante, porque permite tener una verdadera dimensión de la actividad ilícita por la cual fue procesado el señor USUGA NOREÑA, que aunque fue posterior a la negociación, corroboró aún más su percepción sobre los orígenes lícitos de los recursos.

Durante los tres primeros años de haberse "*abierto preliminarmente*" el trámite, regía para el mismo la Ley 333 de 1996, en cuyo artículo 4, se mencionaba que "*Tratándose de bienes transferidos por actos entre vivos procederá la extinción de dominio cuando un tradente o los haya adquirido en los casos contemplados en el artículo segundo y los adquirentes hubieren actuado con dolo o culpa grave respecto del conocimiento de las causales allí contempladas*".

La interpretación generalizada, tanto de la Jurisprudencia como de la doctrina, señalaba que en efecto, respecto de los posibles bienes a afectar, o aquellos contra quienes se estaba dirigiendo la fase inicial de trámite, tenía que estar probado el hecho doloso, la culpa grave y la conexión con las causales del artículo segundo de la Ley 333, cuya vigencia se extendió hasta el 28 de diciembre de 2002, cuando entró a regir la Ley 793 de 2002, sin embargo, esto no ocurrió, y se procedió a la incautación de un cuantioso número de bienes sin existir prueba real sobre su "*ilícita*" procedencia, sólo teniendo en cuenta un fallo de justicia extranjera que no fue jurídicamente analizado, ni ubicado espacio temporalmente con la realidad y en cambio sí se hicieron conjeturas respecto de los años en los que "*usualmente*" comienzan labores delictivas quienes son reputados de pertenecer a una red de narcotraficantes.

Sostiene que, para el año en el que se da comienzo la actuación regía la Ley 333 de 1996, a través de la cual se percibía que los parámetros para hacer

valer sus derechos, los terceros debían demostrar la buena fe simple, quedándole al estado probar en contraposición que el tercero había actuado con culpa grave y/o con dolo. Para cuando se produce la negociación del Apartamento 401 y sus garajes, rige la Ley 793 de 2002 con su criterio de la buena fe exenta de culpa; entonces, demostrar que se despliega una labor de verificación a través de las herramientas que da el propio Estado, sobre la procedencia del dinero con el cual se construye el edificio, con el cual se adquiere el apartamento, y de donde proviene el dinero de la transacción para la compraventa final a nombre de la suscrita, encaja en tales criterios exigidos por la ley. Para la Fiscalía, el sólo hecho de "*conocer de leyes*", convierte en una acción de mala fe cuando se compra un apartamento de alguien que solo el ente escrutador consideran venia delinquiendo desde tiempo atrás; se trataba de una inferencia basada en hechos no probados.

5.5. Alegatos de Conclusión expuestos por CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, Apoderado Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El señor abogado empieza por afirmar que, es de tener presente que la presente actuación se da inicio a partir del despliegue dado a la llamada "*Operación Milenio*" en cuyo marco de acción se llevaron a cabo importantes diligencias de allanamientos, registros y capturas de personas solicitadas en extradición por el delito de narcotráfico; cuando en concreto el día 13 de octubre de 1999 tomaron acciones articuladas y simultaneas en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, de lo que derivó todo un acervo probatorio demostrativo de una cantidad de bienes propiedad de los señores JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO, de los cuates se solicitó el tramite extintivo en favor del Estado colombiano.

Considera el togado que, es viable la declaratoria en sentencia de extinción del derecho de dominio sobre los títulos antes relacionados, dado que es evidente el encuadramiento en las dos primeras causales extintivas de dominio consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, ratificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, las cuales hacen alusión a la necesidad de decretar la extinción "*Cuando exista incremento*

patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo" y que "El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita"; definiéndose en el numeral tercero del párrafo 2 del mismo artículo, por lo que se debe hacer énfasis entender por actividades ilícitas, como "Las que impliquen grave deterioro de la moral social las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública entre otras.

Respecto a las pruebas, considera el abogado que, se aprecia el informe del 13 de agosto de 2004, en donde se da razón de manera incipiente de los bienes a cargo de USUGA NOREÑA y CARMONA RUBIO, estudio que es después robustecido con el Informe del 10 de agosto de 2010, en el que se detalla un crecimiento injustificado y la no demostración de dónde salían unos bienes reportados como de su legítima propiedad

Y ante la oposición a ese último informe de policía judicial surgió uno nuevo, el del 10 de diciembre de 2007, que ofrece detalles de incrementos patrimoniales debidos a valoración y otros conceptos, pero que no demuestran fehacientemente de dónde surgió el patrimonio inicial de la pareja que se vio gratamente acrecentado según ellos, por sus bienes manejos empresariales.

Considera que, es evidente que entre los años 1987 y el 2002 los señores JUAN GABRIEL USUCA NOREÑA y MARGARITA CARMONA RUBIO adquirieron un patrimonio considerable que no pudieron justificar en la actuación investigativa ni mucho menos en las pruebas practicadas en juicio. Situación que causa absoluta suspicacia que poseyeran un conjunto de sociedades dedicadas a sectores varios renglones de la economía como la ganadería en sus diversas modalidades (cría, ceba); la construcción; los plásticos, etc., lo que demuestra todo un encadenamiento no propio de una actividad emprendedora sino de un intrincado comercial a fin de dar apariencia de legalidad a lo que no lo tenía.

Igualmente sostiene que, se desprende de sus declaraciones juramentadas, cuando el primero JUAN GABRIEL se muestra como un multifacético hombre de negocios vinculado a varias empresas al mismo tiempo; y la segunda

MARGARITA como una ama de casa comerciante que termina vinculada en innumerables negocios; pero ambos no dan las explicaciones del caso cuándo responden por el origen de esa inmensa fortuna.

Es por todo lo anterior que, el señor apoderado solicitó la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados en este proceso y, en consecuencia, se declare su extinción a favor de la Nación.

6. - CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1. DE LA COMPETENCIA

Conforme con lo señalado por los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, y al tenor de lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10517 del 5 de mayo de 2016, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, son competentes para proferir la sentencia de primera instancia, sobre los bienes que se encuentren situados en los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, así como los de competencia de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Bogotá, los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

6.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION

En el sub lite se cumplieron en forma cabal las etapas procesales señaladas en el Código de Extinción de Dominio, revestidas de garantías constitucionales como el debido proceso, no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la actuación.

Conforme a lo reglado, se acataron las garantías fundamentales y procesales en cada una de las distintas etapas, con plenas facultades legales y constitucionales para solicitar y aportar las pruebas que considerasen pertinentes y conducentes con el objeto de esclarecer los hechos, impugnar

las decisiones y demás acciones propias del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

6.3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En primer término, se tiene que el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Bajo el presupuesto del acatamiento a dichas garantías, es acertado entrar a cimentar la presente decisión en la preceptiva Constitucional de la acción de extinción de dominio, consagrada en el artículo 34, en concordancia con el artículo 58 ibídem, cuya naturaleza se materializa en cuanto se desconoce la función social que cumple la propiedad y por esa vía el interés general, en tanto no puede adquirirse mediante actividades ilícitas, patrimonios que busquen el aval del estado, al igual que no puede permitirse que sean utilizados para la comisión de tales conductas ilegales, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado que el derecho de propiedad enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables,

siendo éste el sentido de la propiedad en cuanto a su función social y ecológica⁶⁸.

De esta manera, la extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título), además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Además, la premisa normativa que orientará la presente decisión, hace alusión a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994⁶⁹, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos, como en el numeral 4º del artículo 14 se dispuso:

"Profundamente preocupados por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. ...

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,...

[d]ecididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad...

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003. MP. Dr Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁹ Magistrado ponente el doctor Alejandro Martínez Caballero.

ARTÍCULO 14. ... 4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito...

Acorde con los compromisos internacionales antes aludidos, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333 de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 del 2002, la cual entre otros aspectos, consagró la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de su adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible. En el artículo 20º expresamente mencionó que *“la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*.

Norma que a su vez, fue abolida por el Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014; pero que para la presente actuación resulta inaplicable, en el entendido que, dispuso en su artículo 217 que, continuarán rigiéndose por la ley anterior (L.793/02. Mod. L.1395/10 y L.1453/11) los procesos donde, para el 20 de julio de 2014, se hubiese proferido resolución de inicio, requisito que se encuentra cumplido.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, fue enfática en precisar *“...por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la consecuencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”* (Subrayado del Despacho)

Asimismo, en cuanto a las características particulares de la acción de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional, en la misma sentencia (C-740 de 2003), señaló que se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

“Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”.

En conclusión, la acción de Extinción de Dominio es constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma e independiente, directa y real, que recae sobre derechos patrimoniales y no personales, la cual se genera, como ya se ha dicho, en desarrollo de los artículos 34 y 58 de la Carta Magna, pues no se trata de una sanción penal, toda vez que su ámbito de aplicación es más amplio que la sanción fruto de la infracción a la norma punitiva, sino que ella radica en el reniego jurídico que hace la nación del derecho de propiedad, no solamente de los bienes fruto del delito, sino también del uso indebido de los

bienes de origen lícito, por ir en contra de conductas establecidas por la moral social.

Con fundamento en tales acotaciones, esta Sede Judicial determinará la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio de los bienes afectados, sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada de la entonces Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, hoy Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, solicitó la declaratoria de procedencia.

6.4. De las causales invocadas.

Por ser procedente es oportuno señalar que, conforme con lo interpretado por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencias del 12 de octubre de 2016⁷⁰ y 30 de noviembre de 2016⁷¹, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual derogó la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones (L.1395/10 y L.1453/11), en donde interpretó que únicamente subsistiría del procedimiento anterior, las causales contempladas en su artículo 2º, por cuanto con la entrada en vigencia de la nueva Ley (L.1708/14) éste quedó totalmente abolido.

Visto lo anterior, es del caso examinar, acorde a lo probado en el curso de este trámite, si la causal contemplada en el numeral 1º, 2º y 4º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que se refiere a *“Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo”*, *“Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”* y/o *“Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto*

⁷⁰ Sala Casación Penal – Corte Suprema de Justicia. AP6957-2016 Rad. 48945, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁷¹ Sala Casación Penal – Corte Suprema de Justicia. Expediente AP8297-2016 Rad. 49310, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

del ilícito”, se configura dentro del presente asunto, en concordancia con lo descrito en el numeral 3º del párrafo 2º de la misma norma, al consagrar como conductas viables las que implican grave deterioro de la moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, como son las relacionadas con temas de narcotráfico y lavado de activos⁷².

Es preciso, resaltar que conforme con lo esta postura, declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-740 de 2003, en el entendido que *“esta disposición gobierna todas las causales previstas en el artículo 2º de esta Ley”*, esta Corporación puntualizó que el constituyente señaló de manera genérica que las fuentes de la extinción de dominio, serían: enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, y en ese marco el legislador, como lo hizo, elaboró un catálogo de las conductas que se enmarcaban en cada una de las fuentes constitucionales de la extinción de dominio, observando la Alta Corporación que ninguna de ellas contrariaba el ordenamiento superior.

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo como fundamento los argumentos jurídicos plasmados con anterioridad, se entrará a determinar si los presupuestos fácticos por los cuales se dio inicio a este proceso, encuadran y configuran las causales arriba indicadas, que fueron objeto de investigación en la Fiscalía para la declaratoria de procedencia de la extinción de algunos de los bienes aquí afectados, en correspondencia con la apreciación de cada uno de los medios probatorios allegados al plenario, de cuya minuciosa valoración se desprenderá la determinación final.

Es de tener en cuenta que, con el fin de realizar un claro esquema del problema jurídico a resolver, este Estrado resolverá, en primer lugar, un primer tema encaminado a resolver los aspectos objetivos del hecho generador esta acción, es decir, concretar las actividades delictivas ejercidas por el señor

⁷² En virtud del artículo 72 de la ley 1453 del 2001, fueron incluidas las conductas punibles de trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, para en segundo lugar, resolver las conclusiones que se desprendieron del análisis probatorio encontrado.

Veamos:

6.5.1. De los aspectos objetivos del hecho generador de las causales de extinción de dominio.

Tal como se anunció en el inicio de esta actuación, se conoció que, JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, fue sujeto de una acusación efectuada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida – División Fort Lauderdale, el 10 de noviembre de 1999, dentro del Caso N° 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s), por el delito de “Lavado de Dinero”, contemplado en el artículo 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1956, bajo los siguiente:

“A partir de o alrededor del 17 de diciembre de 1997, hasta o alrededor del 30 de septiembre de 1999, en los Condados de Broward y Dale, en el Distrito Sur de Florida, en la República de (ilegible), Las Bahamas, la República de México, y en otros (ilegible) ...ares, los acusados, (sigue una lista de 37 personas), JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, También conocido como “Bionico”,... con conocimiento e intencionalmente, se combinaron, conspiraron, confederaron y accedieron, mutuamente y con personas conocidas y desconocidas al Gran Jurado, llevar a cabo los siguiente delitos en contra de los Estados Unidos:

1. llevar a cabo e intentar llevar a cabo transacciones financieras afectado el comercio interestatal y extranjero las cuales involucran las ganancias de actividades ilegales especificadas... y que el acusado tenía conocimiento de que la propiedad involucrada en las transacciones financieras, esto es, fondos e instrumentos monetarios, incluyendo moneda de los Estados Unidos, representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilegal, con el intento de promover el llevar a cabo la (ilegible) ilegal específica...

2. llevar a cabo e intentar llevar a cabo transacciones financieras afectado el comercio interestatal y extranjero las cuales involucran las ganancias de actividades ilegales especificadas... teniendo conocimiento ambos de (ilegible) transacciones habían sido concebidas en su totalidad o en parte para esconder y ocultar la naturaleza, localización, fuente, propiedad y control de la ganancia de las actividades ilegales especificadas, y que el acusado tenía conocimiento de que la propiedad involucrada en las transacciones

financieras, esto es, fondos e instrumentos monetarios, incluyendo moneda de los Estados Unidos, representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilegal.

3. dentro de los Estados Unidos, con consentimiento, involucrarse e intentar involucrarse en una transacción monetaria con propiedad criminalmente obtenida la cual (1) tiene un valor mayor de \$10,000.00 en moneda de los Estados Unidos y (2) proviene de actividades ilegales especificadas, tal como el término está definido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos...⁷³

Lo anterior, en consideración a información obtenida por PAUL K. CRAINE, Agente Especial de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos (DEA), quien mediante declaración juramentada manifestó, en relación con JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, que éste, trabajó con OSCAR EDUARDO CAMPUZANO ZAPATA, alias "EL FLACO", y BERNARDO SÁNCHEZ NOREÑA, en donde en una interceptación telefónica hecha al primero, manifestó, "que había ganancias de la droga que necesitaban transportarse de México a Colombia...".

Único hecho delictivo imputado por el que finalmente, en Acuerdo de Declaración de Culpa, JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA aceptó los cargos, el 22 de noviembre del año 2000⁷⁴, sin que por las demás infracciones al Código de los Estados Unidos se le hubieran enrostrado, bajo el delito de "Concierto para lavar dineros del narcotráfico", siendo desestimados los cargos 2 y 3, de los que se aprecia que no se le hizo acusación⁷⁵ y condenado a pena de prisión intramuros de 34 meses y 3 años de libertad vigilada, más una multa de cincuenta mil cien dólares estadounidenses.

Además, conforme a la declaración vertida en el plenario, obrante a folio 91 al 108 del C.O. No.15, fue sentenciado en enero de 2007 por la Corte del Distrito Sur de Nueva York por violación al Título 31 del código de los Estados Unidos Sección 5324 (a) (3) y Título 18 Sección 2, por el delito de "Estructuración de Transacciones".

⁷³ Folio 9 – 12 C. Anexo O.9

⁷⁴ Folio 93 – 96 C. O.6

⁷⁵ Folio 97 C. O.6

Visto lo antes referido y estudiado de fondo el resto del proceso, encuentra este Despacho Judicial que, estas son las únicas actividades ilícitas probadas dentro de la actuación en contra del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, por lo que inferir la ocurrencia de otras que no se hubieren llegado a probar medianamente sería erróneo.

Igualmente, hasta esté estadio del proceso, solo es posible señalar que la primera de las mencionadas actividades ilícitas, fue la de lavado de activos, que se produjo entre el "17 de diciembre de 1997, hasta o alrededor del 30 de septiembre de 1999", tal como lo señaló la Fiscalía de los Estados Unidos en su escrito de "indictment", siendo viable hacerlo desde el año de 1997 cuando ocurrieron los hechos en comento, pues aprecia respetuosamente este Estrado Judicial, un tanto desproporcionado abrir el debate hasta el año de 1987, más aún, cuando nunca se allegaron elementos probatorios que permitieran inferir la ocurrencia de este tipo de actividades ilícitas desde esa época.

Es que resulta ligero y vulneratorio de derechos de partes e intervinientes, arrojar a señalar que, debido a que este tipo de delitos tuvo su mayor auge, por parte del Cártel, en la década de los 90, es probable que estas actividades hubiese intervenido el señor USUGA NOREÑA, sin que exista una prueba de ello, más allá de las interpretaciones que hizo el ente causador del "indictment" o escrito de acusación.

6.5.2. De las disertaciones.

Visto lo anterior, considera este Estrado Judicial que, aunado a los resultados expuestos por los contadores del Ente Acusador, como los presentados por los Afectados, hasta este momento procesal, los estudios contables tomados ofrecen una base demostrativa suficiente que sirva para señalar que parte del patrimonio del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y su núcleo familiar se encuentre injustificado, pues pese a obrar a lo largo de la actuación, numerosos documentos contables, valorización de predios, declaraciones de renta, certificados de Cámara de Comercio, escrituras públicas de creación de sociedades, testimonios, adquisiciones de diferentes bienes inmuebles, todas

ellas con mucho tiempo de antelación a la fecha de ocurrencia del acto ilícito, que lo soportan y tratan de demostrar el largo ejercicio de su profesión y de sus actividades como comerciante, en tal medida, entrar a indicar tajantemente que todo se trata de una tergiversación de la realidad, sin más elementos que el "indictment", constituye una flagrante vulneración del derecho de defensa y evidencia un verdadero desconocimiento de las practicas judiciales empleadas en los tribunales de los Estados Unidos.

Prueba de lo anterior, reposan los informes ADESP-GEDLA 12271 del 13 de febrero de 2004 (fl. 146 – 187 C.O.6), GEDLA DIJIN del 25 de enero de 2005 (fl. 202 – 204 C.O.10), Informe contable del 3305 ADESI.GEDLA de agosto de 2006, Informe 978 ADESP-GEDLA del 14 de marzo de 2007 (fl. 105 – 127 C.O.13) e informe 2651 GDLA-DIJIN del 10 de diciembre de 2007 (fl. 171 – 204 C.O.14), a más de las numerosas declaraciones presentadas como por ejemplo del señor JOSÉ WILLIAM ECHEVERRU ZAPATA, quien se desempeñaba como asesor jurídico de CARBOPLAST, CONSTRUCTORA CASTILLETES, CIU COLOMBIANA S.A., SAINGERMANT y servicios textiles; FRANCISCO JAVIER ARROYAVE, quien se desempeñó como asesor financiero de la compañía RAGGED; LUIS ALBERTO RAMÍREZ, empleado de la empresa BRANGUS; así como las declaraciones de RAMIRO DE JESÚS ARBELAEZ, JHON JAIME ROJAS POLO y WILLIAM ORLANDO PALACIO quienes se desempeñaban como empleados de la empresa IMAGEN DEL TENIS, personas que en sus testimonios dieron fe de los negocios realizados por el señor USUGA NOREÑA y sus empresas, entonces, hay que entrar a realizar y sopesar su credibilidad con el fin de catalogarlos de verdaderos, y/o falsos o fingidos, como los catalogó el señor Fiscal de segunda instancia, sino que ello debe demostrarse con elementos probatorios que lo permitan inferir.

De hecho, observado en su totalidad el escrito de acusación, como ya se mencionó, en convalidación con lo sentenciado finalmente por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida – División Fort Lauderdale, el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA se acogió a la única acusación que se le hizo, esto fue a la "Cuarta", que como ya se mencionó, se trata del delito de "Conspiracy to engage in money laundering", es decir "Conspiración para participar en el lavado de dinero", o como aquí lo

denominamos “lavado de activos”. Y como fue sentenciado en enero de 2007 por la Corte del Distrito Sur de Nueva York por violación al Título 31 del código de los Estados Unidos Sección 5324 (a) (3) y Título 18 Sección 2, por el delito de “Estructuración de Transacciones”, sin que obre dentro del infolio de qué fecha a qué fecha se perpetró el delito de marras. Entonces resulta supremamente ligero ampliar las fechas de ocurrencia del delito casi una década antes.

Además, tal como se reseñó dentro del marco jurídico aplicado al caso, en razón a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 (Mod. Art.72. L.1453/11), técnicamente no basta con que los bienes se hallen incursos en una de las causales señaladas, para ser declarado incurso en una declaratoria de extinción de dominio; sino que también es fundamental y básico que dicho bien esté ligado a una de las actividades ilícitas deprecadas en el estatuto normativo, por lo que, no solamente es forzoso que aparezca un “...incremento patrimonial injustificado...”; sino que dicha injustificación debe estar ligada y/o haberse generado a consecuencia de una actividad ilícita demostrada, prueba que nos lleve a inferir que se haya efectuado la mencionada actividad ilícita de lavado de activos.

Igualmente, dentro del proceso se pudo establecer que, si bien es cierto el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA fue condenado por el delito de lavado de activos, también lo es que, no obra al interior del proceso elementos que indiquen que se trata de un narcotraficante, como lo interpretó el Ente Acusador, pero si nos infiere que el hecho de haber sido ordenada su captura dentro de la operación milenio, la cual tuvo su origen en las notas verbales de la Embajada de los Estados Unidos al Fiscal General de la Nación de Colombia, y en donde en las personas requeridas por las Autoridades judiciales norteamericanas, además del señor Juan Gabriel Usuga Noreña, se encontraban varios nombres de los más sonados narcotraficantes de esa época como eran ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL, JAIME GONZALO CASTIBLANCO, FABIO OCHOA VASQUEZ, JAVIER LINDO, ORLANDO SANCHEZ CRISTANCHO y RAMIRO VANOY RAMIREZ alias “Cuco Vanoy”, lo que de contera nos avizora que al estar involucrado dentro de tan especial listado, su delito de lavado de activos por el cual acepto cargos ante la justicia

americana, tiene su génesis en las actividades desplegadas por sus compañeros de requerimiento ante las autoridades judiciales de Estados Unidos con el fin de captura y posterior extradición, lo cual aconteció.

Entonces, es viable predicar que los testimonios vertidos nos permiten discurrir sumariamente, que el señor USUGA NOREÑA no es sino un particular que prestó su nombre y el de sus empresas, para la realización del mencionado ilícito, lavado de activos, a un grupo de personas que si traficaban en ese momento, esto es síntesis de no haber sido probado que fuera narcotraficante, al no existir un caudal probatorio tan sólido como lo conceptuó la Fiscalía colombiana al simplemente observar el "Indictment", entonces porqué la autoridad americana sólo lo acusó y condenó por el delito de lavado de activos, cuestionamiento que lleva a una única y evidente respuesta, que JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA no era una persona que se dedicara al tráfico de sustancias narcóticas, sino que se trataba de una persona que lavó dinero, pues el único elemento probatorio que lo relacionaba fue un comentario realizado en una interceptación telefónica de un tercero, ni siquiera en donde se mostrara que éste era el dueño del embarque de cocaína, sino donde lo habían nombrado, pero sin que se probara este hecho con nuevas declaraciones u otros elementos que permitieran inferir razonablemente que se trataba de una persona que produce y comercializa cargamentos de narcóticos en el extranjero, de lo contrario, si así hubiera sido, ello se reflejaría en la sentencia condenatoria, pero esto no ocurrió en el proceso penal en los Estados Unidos, ni en la presente actuación.

Por consiguiente, el Estrado encuentra que muchos de los inmuebles vinculados al proceso fueron adquiridos por JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA poco antes de noviembre de 1997, como ocurre con los inmuebles con matrículas 001-646662, 001-646554 y 001-646555, pero luego pasaron a manos de otras personas por una u otra razón, como acontece con la abogada MARGARITA VELÁSQUEZ CORTES, quien adquiere tres inmuebles en junio del año 2003, que corresponden a un apartamento y dos parqueaderos; pero hemos de traer a colación que la compradora MARGARITA VELASQUEZ CORTES, es como ya se citó abogada, por lo tanto tiene el conocimiento suficiente para saber que el lavado de activos, es una conducta penal

independiente y autónoma, sin embargo el “alfa” de este proceso fue la operación milenio con el fin de capturar unas personas involucradas en actividades de narcotráfico y dentro de ellas estaba el señor USUGA NOREÑA, que sin ser narcotraficante, sí realizó actividades para ocultar las ganancias generadas de tal actividad, siendo condenado al aceptar la culpa por lavado de activos ante las autoridades norteamericanas, haciendo que su patrimonio quedase contaminado con esta conducta, ya sea porque lo adquirió con las ganancias obtenidas de su actividad ilegal y/o porque las mezcló con las utilidades obtenidas del ejercicio lícito de su trabajo y de los negocios de carácter comercial que hubiera realizado en forma legal, lo que no nos permite entrar a separar por distinción los bienes de origen lícito e ilícito, habida cuenta que al haberse producido dicha mezcla lo que hizo fue contaminar los legales con los ilegales.

Entonces, la Dra. VELASQUEZ CORTES en su calidad de abogada del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, tenía el conocimiento de los líos judiciales en que se encontraba su poderdante en los Estados Unidos de América, en donde resultó condenado al haber aceptado cargos por lavado de activos, y más en su calidad de ex funcionaria de la Fiscalía General de la Nación como Fiscal Regional y Especializada desde el año 1993 a 1999, lapsus de tiempo en que ocurrió la operación milenio, ampliamente difundida por noticias de radio y televisión, en donde fueron capturados varias personas investigadas con delitos de narcotráfico, entre ellos el señor USUGA NOREÑA por lavado de activos, precisamente su mandante para la fecha en que adquirió los bienes inmuebles, apartamento y dos parqueaderos, por eso no es posible que pueda considerarse como tercero adquirente de buena fe.

Igual situación se predica de la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO RESTREPO DE ESCOBAR, quien en su calidad de acreedora hipotecaria de la Dra. MARGARITA VELASQUEZ CORTES, pretende que se le reconozca como tercera de buena fe exenta de culpa, al haber realizado un negocio de mutuo con garantía hipotecaria, sobre la base de un préstamo extrabancario por setenta millones de pesos (\$70.000.000,00) con un interés mensual del 2% o sea un 24% anual y un 1% por una sola vez por intermediación, que a toda luces es costosa, teniendo en cuenta que como lo manifestara el ad

quem en su resolución del 16 de mayo de 2012, en este proceso, así, "pues consultados en internet estos datos en diversas entidades de crédito la tasa hipotecaria para adquisición de vivienda con UVR oscilaba, entre el 11 y 14% anual, muy inferior comparada con la más costosa en diez puntos frente a la pactada entre la señora LUZ MARINA del SOCORRO RESTREPO y la doctora MARGARITA VELASQUEZ CORTES..."⁷⁶.

Y es disiente que la misma señora LUZ MARINA DEL SOCORRO RESTREPO manifestara en su testimonio vertido el 21 de octubre de 2005, que los préstamos que hacia regularmente eran entre dos millones de pesos (\$2.000.000,00) y quince millones de pesos (\$15.000.000,00), entonces surge la pregunta ¿cómo fue que prestó una suma considerada exagerada y/o alta como fue la de setenta millones de pesos (70.000.000,00)?, que en el presente caso, a la Dra. VELASQUEZ CORTES, que para ella era prácticamente desconocida.

Por ende debemos recordar lo concerniente a la buena fe objetiva, esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio.

En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje,

⁷⁶ Folio 78 C.O. No. 2, 2ª instancia

en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe; que en este caso, nos permite vislumbrar que la señora prestamista, quien iba a poner en riesgo su pecunio, debió desplegar todas las actividades necesarias para establecer en donde y a quien iba a prestar dicho dinero, si eran de origen lícito los bienes, todo lo cual nos hace presumir como lo iteramos con anterioridad, dicho préstamo hipotecario es una simulación, y no permite tener a la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO RESTREPO como tercero de buena fe exenta de culpa. Ante lo analizado, no le queda a este Despacho que proceder a declarar la extinción de dominio de los inmuebles con matrículas 001-646662, 001-646554 y 001-646555.

Igualmente acontece al anterior, con los inmuebles adquiridos en septiembre del año 2000 por AURELIO GALINDO y MARÍA ESPERANZA ZAPATA, identificados con matrículas 001-593128, 001-593129 y 001-593130, que se trata de tres locales comerciales, quienes para este negocio actuaron por intermedio del corredor de bienes raíces DAVID CORDERO MEDINA, persona que fue escuchada en declaración el 19 de octubre de 2005, dentro de esta misma actuación, en donde expuso los pormenores de la negociación pactada y de los negocios efectuados con ellos desde hacía más de 20 años, así mismo que los adquirentes de estos predios nunca se conocieron con quienes los vendían, pues precisamente esa es la labor ejercida por el corredor de bienes raíces; de hecho es lógico que, en caso que lo permitiera, corre el riesgo de perder los clientes y su comisión de ganancia, pues lo pueden obviar dentro de cualquier negociación.

Hizo saber CORDERO MEDINA que, para ese momento los inmuebles aparecían en titularidad de la empresa CIU COLOMBIANA S.A., entidad con desarrollo comercial y financiero estable, sin ningún elemento que permitiera evidenciar irregularidad alguna; corroborado con el certificado de instrumentos públicos, por lo que, luego de todo el material probatorio aportado, hay que recordar que USUGA NOREÑA fue condenado por los Estados Unidos por lavado de activos y que se le libró orden de captura con fines de extradición dentro de la operación denominada milenio.

Manifiesta de igual manera el apoderado, que los bienes adquiridos por sus clientes no se encontraban en cabeza del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, ni de su esposa MARGARITA MARÍA CARMONA, que la propiedad se encontraba en cabeza la sociedad Ciu Colombia S.A., de la cual el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA no era socio ya que no aparece registrado en los estatutos ni en la Cámara de Comercio como accionista de esa sociedad y que por dicha razón sus clientes no tenían forma alguna de saber que el referido ciudadano tenía participación en esa sociedad y mucho menos podían saber que los bienes inmuebles de propiedad de esta compañía habían sido adquiridos con recursos ilícitos facilitados por él, y aunque es cierto que algunos familiares del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA figuraban como accionistas, sin embargo del vínculo de parentesco no se puede colegir que los bienes adquiridos por la sociedad provengan necesariamente de actividades ilícitas.

Sin embargo ese argumento no es válido para este despacho, porque con quien se realizó el negocio fue GUSTAVO ADOLFO USUGA NOREÑA como representante de la sociedad CIU Colombiana S.A., y no podemos obviar que la sociedad en comento nació en forma primaria como una de responsabilidad limitada llamada Carmona y Usuga Limitada, mutando en sociedad anónima, y en donde los socios son el núcleo familiar de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, como es su cónyuge MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, su cuñada MARIA CECILIA CARMONA RUBIO, sus hijos MATEO, SIMON y LILIANA USUGA CARMONA, con una disposición de tener en los cargos a los miembros del grupo familiar, siendo su representante legal Gustavo Adolfo Usuga Noreña, ante la "mediación" del comisionista David Cordero Medina, quien ofreció los inmuebles a AURELIO GALINDO ALZATE, siendo en últimas la persona que realiza el negocio de los tres inmuebles, sin que aparezcan relacionados los otros compradores como son MARIA ESPERANZA ZAPATA MONSALVE, JUAN GUILLERMO GALINDO CORREA, MARGARITA MARIA GALINDO CORREA, y la menor DIANA MARIA GALINDO ZAPATA, negociación que se realizó sin tener ningún contacto con los miembros de la familia USUGA NOREÑA.

Aquí en donde este Despacho encuentra unas inconsistencias relativas a que los medios de prueba, impone, además de la documental como escrituras y capacidad de pago, que en el presente caso no se está en medio de la Litis, los testimonios de los compradores para que vertieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha transacción comercial, y así, poder determinar la buena fe exenta de culpa de parte de los compradores de unos bienes inmuebles, que eran propiedad del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, cuya legalidad fue controvertida y vencida en juzgados por parte de la justicia americana, al momento de aceptar cargos por lavado de activos.

En atención a la naturaleza pública, constitucional y autónoma de la extinción de dominio, resulta perfectamente lógico y razonable que el legislador haya exigido de manera especial, en el ya citado párrafo 1º del artículo 152º de la Ley 1708 de 2014, que todos los afectados con el proceso de extinción tengan la *carga procesal*, y además dinámica, de demostrar los fundamentos de su oposición.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de carga procesal así:

[Son cargas procesales] aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa⁷⁷.

En este orden de ideas, dada la absoluta independencia de la actual acción de extinción de dominio en relación con la de naturaleza punitiva o de sanción, jamás podrá invocarse en la primera el principio de la presunción de inocencia contenido en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Nacional y en el inciso 1º del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, ni mucho menos la carga procesal de la prueba en cabeza de la fiscalía, según lo estipulado en el inciso 2º del artículo 234 ibidem.

Sobre este particular, ha dicho la Corte Constitucional:

[La extinción de dominio] no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena. Por lo tanto, en el ámbito de la acción de extinción de dominio no puede hablarse de la presunción de inocencia y, en consecuencia, de la prohibición de inversión de la carga de la prueba pues estas garantías resultan contrarias a la índole constitucional de la acción⁷⁸.

Por el contrario, el máximo tribunal en materia de constitucionalidad dejó en claro que el principio probatorio que rige dentro de la acción de extinción de dominio corresponde al sistema de la carga dinámica de la prueba, teoría desarrollada por la jurisprudencia contenciosa administrativa del Consejo de Estado, según la cual “el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado”⁷⁹:

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial, Tomo CLXXX, número 2419, 1985, pág. 427.

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, M. P.: Jaime Córdoba Triviño

⁷⁹ Ibídem, citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 2001.

[...] practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Ésta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.

No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes⁸⁰.

Aclarando las ideas, la carga procesal prevista en el parágrafo 1º del artículo 152º de la Ley 1708 de 2014 no se muestra desproporcionada ni contraviene la teoría de la carga dinámica de la prueba, en la medida que al opositor, quien

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, M. P.: Jaime Córdoba Triviño

es el que ejerce el supuesto derecho real sobre el bien, le resultará más cómodo que a la administración de justicia sustentar los fundamentos de su oposición, circunstancia que, además, se encuentra en franca armonía con el principio de la lealtad procesal (artículo 17 del Código de Procedimiento Penal; artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En los términos de la Ley de Extinción de Dominio, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada en de acuerdo a lo establecido en la Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate”. En la práctica se trata de una inversión legal de la carga de la prueba, que corre a cargo del demandado, por lo que el titular debe demostrar el origen o procedencia lícita de los bienes.

De contera encontramos que la buena fe exenta de culpa de los compradores, no fue probada por parte de los afectados, pese a tener la carga dinámica de la prueba, y con un medio sencillo, cual era controvertir la situación presentada con los bienes inmuebles adquiridos a la sociedad CIU Colombiana S.A. de propiedad del círculo familiar del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, quien en ultimas era quien tenía la capacidad económica para el manejo de una empresa de tal envergadura, del cual carecían sus familiares que aparecen como socios en la sociedad CIU Colombiana S.A., y es que como lo manifestó el fiscal de alzada, en la resolución fechada 16 de mayo de 2012 al momento de resolver las apelaciones del proveído de procedencia del 30 de junio de 2010, fl. 55 C.O. No. 2 - 2ª instancia:

“y en este punto del análisis itera esta Fiscalía Delegada, en respuesta a lo que se ha constituido casi que en un clamor general de los señores abogados apelantes, y es que en las actuaciones de extinción del derecho de dominio, no solo importa que los compradores de un bien tengan la capacidad económica que les permita hacerlo, pues esa es apenas una de las aristas de la situación que se debe valorar; lo que resulta fundamental es tener plenamente probado que quien adquiere un bien de procedencia ilícita

desconozca por completo esta situación y que haya hecho todas las gestiones diligentes, razonables, pertinentes y cuidadosas para establecer el origen del bien que adquiere”.

Ante esta situación visible, de no haber demostrado los compradores ser unos terceros de buena fe exenta de culpa, el juzgado extinguirá el derecho de dominio de los bienes inmuebles con matrícula No. 001—593128, No. 001-593129 y No. 001-593130.

Ahora, en lo que se observa sobre los inmuebles con matrícula 029-13407, 029-13408 y 029-15333, mismos que posteriormente resultaron englobados dentro de la matrícula 029-24275 bajo titularidad de la Sociedad Comercial La Macana S.A., sucede exactamente lo mismo, fueron predios adquiridos por JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA cerca de la fecha de su aceptación de cargos por lavado de activos en los Estados Unidos, en donde el apoderado hace una serie de aseveraciones no concomitantes con la realidad procesal, al solicitar revocar la decisión atacada y en su lugar disponer la declaración de improcedencia de la acción, por cuanto consideró que se probó la buena fe exenta de culpa, o en su defecto se sirva aclarar el literal G de la resolución indicando que la extinción de dominio solo es procedente sobre el 50% de los bienes allí descritos dado que el otro 50% se le adquirió al señor CARLOS ALFONSO RAMÓN ZAPATA a quien en la presente actuación no se le ha iniciado acción de extinción del derecho de dominio, petición en la que manifestó que, el señor JOSÉ JOAQUÍN ARTEAGA GUZMÁN en calidad de tercero de buena fe exento de culpa cumplió con la teoría de la carga dinámica de la prueba, porque demostró haber obtenido sus recursos económicos de la ganadería ejercida por más de sesenta años, mismos rubros de origen legal y resultado de años y años de trabajo.

Indicó que su representado compró estos tres predios vinculados en esta causa, y los otros cuatro de propiedad de la sociedad Cinco en Toros S.A. porque tenían vocación agropecuaria y cumplían los requisitos de sus actividades por ser colindantes. Igualmente que la Fiscalía no probó el origen ilícito de los bienes de su representado, que para la fecha que se suscribió la escritura pública de compraventa, el 29 de enero de 2001 no existía condena

alguna en contra del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA ni en Colombia ni en Estados Unidos por cuanto dicho evento se produjo hasta el 15 de febrero de 2001 y que adicionalmente para dicha sanción penal se adujo que las actividades ilícitas de dicho señor ocurrieron del 17 de diciembre de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1999 y los inmuebles objeto de extinción de dominio los adquirió el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA el 30 de septiembre de 1997, es decir antes de las actividades reseñadas por las autoridades de Estados Unidos.

Dichos planteamientos fueron analizados y controvertidos por la segunda instancia, al considerar que no se aprecia como conducta lógica la constitución de un gravamen hipotecario por un millón de pesos (\$1.000.000) sobre unas propiedades valoradas en ese momento en ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), que como se dijo antes, incluso pueden estar subvaloradas, extendible como garantía real a otras deudas futuras y de cuantías indeterminadas, mostrándose de esta forma que en el fondo el control sobre estas propiedades lo seguía conservando el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA; este contexto muestra una venta simulada, quien para ese momento ya estaba a órdenes de las autoridades judiciales de los Estados Unidos, considerando el fiscal ad quem, en forma muy apropiada para el caso en comento, que quien elabore una escritura pública por un valor inferior al real, no tiene un comportamiento ético ni honorable frente al Estado ni a la comunidad, ni puede reclamar ante éste que se le considere de cara a un acto jurídico suscrito en esas circunstancias como un tercero de buena fe exento de culpa.

Y es que en este estado procesal, lo único que se vislumbra que la buena fe exenta de culpa, no aparece demostrada por ningún lado por parte del afectado, e inclusive no se está investigando la honorabilidad del comprador, sino que no actuó de buena fe al momento de realizar el negocio jurídico, ya que como se ha manifestado con anterioridad al hablar de la buena fe, encontramos que la buena fe subjetiva responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la

errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo.

En cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio.

En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe.

Situación que como hemos predicado, no se observa que haya ocurrido en este negocio jurídico, al contrario sensu, unos lotes - tres (matriculas 029-0013407, 029-0013408, 02915333), que el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y su cuñado CARLOS ALFONSO RAMON ZAPATA vendieron por 186 millones de pesos al señor JOSE JOAQUIN ARTEAGA GUZMAN, y se constituye hipoteca abierta a favor de los vendedores por valor de un millón de pesos y de las sumas mayores que llegaren a exceder dicho monto. El señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA realizó dicho acto jurídico mediante apoderado el Dr. JOSE WILLIAM ECHEVERRI ZAPATA, ya que para la fecha del 21 de enero de 2001, por estar en manos de las autoridades judiciales de Estados Unidos al haber sido capturado, mientras que su cuñado estuvo representado por el señor Juan Fernando Ramón Zapata, lo

de contera se ve que es una venta no real sino simulada, porque no se explica que unas bienes inmuebles con valor de 186 millones, terminen por la constitución de un gravamen hipotecario irrisorio de un millón de pesos, lo que demuestra sin ninguna duda que el dueño era en realidad el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

Después el comprador, JOSE JOAQUIN ARTEAGA GUZMAN, en la misma fecha, 21 de enero de 2001, adquirió cuatro lotes, (matriculas 029-0000989, 029-0006957, 029-0000990, 029-0005570) a la sociedad Cinco en Toros S.A., que como anécdota los socios son GUSTAVO ADOLFO USUGA NOREÑA, MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO, LILIANA MARIA CARMONA RUBIO, CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO y MARIA ECHANDIA URIBE, osea, los familiares y relacionados con el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA; los tres lotes más estos cuatro lotes los engloban en la matricula inmobiliaria No. 029-0024275, recibiendo el nombre de finca Santa Cruz, y los vende por cien millones de pesos a MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCOURT, quien posteriormente los vende por SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$753.993.000) a la Sociedad LA MACANA. En el argot popular, es un negocio redondo, pero realmente como se analizó, es una venta no real sino simulada, por lo cual este despacho dispondrá extinguir el derecho del dominio sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 029-0013407, 029-0013408, 02915333.

Este Despacho previo análisis no comparte las apreciaciones dadas por la Delegada Fiscal sobre los inmuebles identificados 001-383417 y 001-383419, en los que existe directo interés por parte de Leasing Bolívar y Leasing de Occidente, pues estas compañías compraron legalmente los inmuebles de manos de MARÍA MARGARITA CARMONA RUBIO en el año 2001, los cuales ella había adquirido desde el año de 1996, época en las que no se ha probado la ocurrencia de actividades ilícitas por parte de su esposo JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, bajo el normal rigorismo que exige cualquier negociación de este tipo, situación que se encuentra probada dentro de toda la actuación, por lo que no comprende el Despacho, cual aspecto llevó al Ente Acusador para dudar de la honestidad en las negociaciones realizadas, o por lo menos

hasta este momento ello no se halla acreditado en el proceso. De hecho, se evidencia que, aun cuando la Delegada del Ente Acusador se dio a la tarea de dilucidar la figura, abroga una serie de disertaciones en contra de los adquirientes de estos bienes, como si comprar un bien fuera lo mismo que conceder un crédito. Por consiguiente, declarará el Juzgado negar la declaratoria de extinción de dominio y la devolución a sus legítimos titulares.

Visto lo anterior, este Estrado Judicial considera, negar la declaratoria de los siguientes bienes, pues fueron adquiridos mucho tiempo antes de la fecha de aceptación de cargos ante la justicia americana, situación que hace imposible la persecución judicial, debido a que antes de esta fecha no se demostró la ocurrencia de la actividad ilícita mencionada, situación que no se repara bajo especulaciones ni presunciones, sino que se deben de probar y soportar, situación que hasta este momento no se hizo.

Debe traerse a colación, que el Ente Fiscal obvio lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, y que se itera en este momento debido a su trascendencia en la actuación, respecto a la supremacía o "gobierno" del contenido del parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sobre las causales dispuestas en esa misma norma. Esto se traduce en concreto que, no basta con acertar en la causal propuesta por la Fiscalía para proceder a la declaratoria de extinción de dominio; sino que ello debe estar supeditado a la demostración fáctica de la ocurrencia del acto ilícito por el cual se propone, en otras palabras, el Estado no está facultado para sancionar el patrimonio injustificado de una persona, sino solamente cuando éste es originado en razón de una actividad ilícita fácticamente demostrada, no presumida, situación que hasta este instante procesal no se logró, pues el único elemento probatorio que se tiene, en donde se demuestre la ocurrencia de un ilícito es la sentencia emitida por parte del gobierno de los Estados Unidos, misma providencia que se sujetó al único cargo por el que fuera acusado JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, esto es, Lavado de Activos, y a partir de un único marco temporal, pues la ocurrencia del delito sucedió entre el 17 de diciembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1999, por lo que solamente se podrá inferir razonablemente que, únicamente desde esa época,

el patrimonio de éste señor haya recibido alguna inyección de capital ilícito, pero no antes, pues como se repite, en el proceso no obra prueba de ello.

Mal hace la Delegada en interpretar que, prueba de ilicitud son los ingresos sin justificar que puede presentar un estudio contable, pues ello solamente evidencia un error financiero, pues si ello fuera así las decisiones judiciales las emitirían los Contadores y no los Jueces de la República, yerros que se presentan abundantemente dentro de cualquier entidad y ejercicio económico que desarrollan las empresas en todos sus sectores económicos y para lo cual existen unas sanciones de orden fiscal. Aquí lo que debe de observarse son los errores que se presentan dentro o a partir de la ocurrencia de un acto ilícito probado, es decir, la ecuación lógica para la declaratoria de extinción de bienes es, acto ilícito sumado al nexo causal dan como resultado la declaratoria de extinción de su propiedad a favor de la nación.

Así mismo, algunos de los propietarios de los bienes involucrados, incluso presentaron los documentos conducentes, pertinentes y útiles que soportan y demuestran el origen lícito de los recursos con los que fueron adquiridos, por lo que el Despacho procederá a negar su declaratoria de extinción y ordenará su restitución. Estos bienes son los identificados con matrícula:

- | | | |
|----------------|----------------|----------------|
| 1. 50C-1349105 | 6. 001-609437 | 11. 001-649099 |
| 2. 010-8167 | 7. 001-609438 | 12. 001-649056 |
| 3. 01N-154887 | 8. 001-383417 | 13. 060-1979 |
| 4. 060-1979 | 9. 001-383419 | |
| 5. 001-561823 | 10. 001-646688 | |

Igualmente ocurre con las sociedades comerciales en las que participó JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, pues tal como hizo mención la apoderada judicial, estas fueron constituidas mucho tiempo antes a la ocurrencia del hecho ilícito, excepto con la conocida como FINCA SANTAHELENA S.A., conforme con lo que se conoce dentro de la actuación:

- CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A. fue constituida en septiembre de 1988, con escritura pública 3664, y sus reformas ocurrieron antes de

septiembre de 1993.

- CIU COLOMBIANA S.A., fue constituida en noviembre de 1989, y sus reformas sucedieron hasta 1995.
- CARBONATOS Y PLÁSTICOS S.A. - CARBOPLAST, fue constituida en 1990, por medio de la Escritura Pública 260, de la Notaria 16 de Medellín, se conoce que efectuaron un aumento de capital en el año de 1992.

Entonces, tal como se mencionó, considera esta oficina judicial no compartir las apreciaciones efectuadas por el Ente Acusador respecto de estas sociedades comerciales, pues de un lado, sus contabilidades no sufren variaciones astronómicas como lo aseveró ver La Fiscalía, y de otro, tampoco fueron creadas dentro del término en que se pudo configurar el delito cometido, esto es entre diciembre de 1997 y abril de 1999, entonces, si lo que pretendía la Delegada era acreditar la mezcla de capitales, debía haber señalado en que montos había ocurrido, obviamente, dentro del término de ocurrencia del delito, pues aun cuando CARBOPLAST S.A. fue la única sociedad que varió en el aumento de capital, esto ocurrió más de cinco años antes del acto ilícito pretendido de lavado de activos, por lo que resulta fácticamente imposible que estas dos situaciones aconteciera dentro del mismo tiempo, o por lo menos, esto no fue probado por el Ente Acusador dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, tal como se manifestó, obran en la actuación suficientes elementos probatorios que indican como estas entidades presentaron incrementos razonables a través de los años, contaban con correctas contabilidades, declaraban y pagaban tributos al Estado y llevaban soporte documental suficiente, para permitir inferir razonablemente que estas, de un lado, no fueron originadas con dineros fruto de actividades ilícitas, así como tampoco, aun cuando nunca la Fiscalía lo sugirió, fueron empleadas como medio o instrumento para la realización de actividades ilícitas, entonces, ahora no es factible presumir que, teniendo en cuenta la participación accionaria del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA en ellas, toda su capital y

actividades desarrolladas fueron ilícitas, o por lo menos, en lo que a este proceso judicial corresponde, esto no se probó por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del lapso de tiempo de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Estrado considera la imposibilidad de continuar la afectación de estas entidades dentro del proceso de extinción de dominio, por lo que dispondrá la negación de la declaratoria de la extinción del derecho de dominio sobre las empresas CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., CIU COLOMBIANA S.A. y CARBONATOS Y PLÁSTICOS S.A. – CARBOPLAST y sus correspondientes establecimientos de comercio.

Bien. Visto lo anterior, este Estrado se centrará en el estudio de los bienes que fácticamente posibilitan o se proyectan dentro del tiempo de ocurrencia del acto ilícito por el que fue condenado JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, estos son la Sociedad FINCA SANTAHELENA S.A. y los inmuebles identificados con matrícula:

- | | | |
|--------------|-----------------|----------------|
| 1. 176-43489 | 8. 019-1888 | 15. 001-358810 |
| 2. 037-3423 | 9. 019-8910 | 16. 001-358811 |
| 3. 037-5074 | 10. 019-0540 | 17. 001-358812 |
| 4. 037-6445 | 11. 001-358809 | 18. 001-358813 |
| 5. 037-11268 | 12. 001-764609 | 19. 001-171689 |
| 6. 037-11105 | 13. 001-764610 | 20. 001-593131 |
| 7. 019-0572 | 14. 001-5001412 | |

6.5.2.1. De los inmuebles en debate

- 6.5.2.1.1. Bien. Agotados los anteriores temas de análisis, el Estrado entra a resolver lo concerniente con la denominada SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA S.A. y los inmuebles de su propiedad ubicados en el municipio de Caucaasia – Antioquia, identificados con matrícula 037-3423, 037-5074, 037-6445, 037-11268 y 037-11105.

1. En primer lugar, se tiene que, dentro de la actuación se conoce que esta se constituyó mediante escritura N° 4726 del 23 de septiembre de 1998, ante la Notaría 20 de la ciudad de Medellín, época en la que se considera JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA participaba de actividades de lavado de activos, sociedad que se identifica con número de matrícula 21-248876-4, la cual renovó su matrícula el 11 de abril de 2003, y a la que figura un establecimiento de comercio con el mismo nombre.
2. En segundo lugar, se observa que la mencionada sociedad tiene como base patrimonial tres inmuebles identificados con número de matrícula 037-6482 (de la cual se abrieron las matrículas 037-3423, 037-5074 y 037-6445), 037-11268 y 037-11105, pero que todos ellos constituyen una sola heredad.
3. De la misma manera se conoce que, son socios de dicha entidad los hijos de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y su esposa MARGARITA MARÍA CARMONA RUBIO, esto es, SIMÓN, GERÓNIMO y MATEO USUGA CARMONA, la cual funciona por medio de una Junta Directiva conformada por WILLIAM ECHEVERRY, GLADYS MARÍN y JAIME HIGUITA GÓMEZ.
4. También se conoce que, el mencionado terreno fue adquirido con dinero originado en razón de un pago hecho por el Municipio de Caucasia, debido a una compra de 20 hectáreas de tierra de la zona urbana de la misma población, por la suma de mil seiscientos millones de pesos (\$ 1.600.000.000.00).
5. De hecho, se conoce que la mencionada negociación se hizo, debido a un pronunciamiento efectuado por el Fiscal 108 Local de la Unidad de Delitos Contra la Administración de Justicia de Antioquia, dentro del Radicado 48137-108, del 18 de noviembre de 2002, del cual reposa copia al interior del proceso, hecho que además, también se evidencia

dentro del folio de matrícula inmobiliaria de los mencionados inmuebles, al haber sido ordenada la preclusión de la investigación que cursó contra el Alcalde del Municipio de Caucasia frente a la misma. La medida tuvo alcances frente a todas las personas en ella cuestionada, entre ellos al señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, quien en calidad de vendedor del lote al Municipio de Caucasia, recibió el monto de mil seiscientos millones de pesos, con los cuales se realizó la adquisición y compra de los terrenos que constituye la mencionada heredad, esto es:

- a. Finca Santahelena, matrícula 015-06482
- b. Finca Bruselas, matrícula 015-0011268
- c. Finca Campo Alegre, matrícula 015-11105

Visto lo anterior, considera el Despacho que, aun cuando, si bien es cierto, la época de ocurrencia del mencionado negocio se efectuó dentro del término del hecho materia de causa, también lo es que, efectivamente hubo un pago indemnizatorio por parte del Estado, por la suma de mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000.00), situación que no se puede pasar de largo, y que concuerda con la versión presentada por los afectados dentro del proceso, por lo que se evidencia justificación legal del origen del dinero, pues nadie más que el propio Estado lo entregó a JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA, quien posteriormente lo entregó en ese momento en beneficio del haber de los negocios de su familia y en donde no se aprecia que se hayan involucrado otros emolumentos.

Con base en lo antes expuesto, considera el Estrado que dentro del proceso se acreditó el origen lícito de los dineros con los cuales la mencionada sociedad adquirió los terrenos que constituyen las fincas que en grupo se denominan FINCA SANTAHELENA y, teniendo en cuenta que, estos terrenos constituyen el único capital que posee la mencionada entidad, correrá de contera la misma suerte la Sociedad a su nombre, por lo que procederá a negar la declaratoria de extinción de dominio de estos terrenos y su sociedad, con la correspondiente devolución a sus titulares.

6.5.2.1.2. Por el contrario, respecto de los inmuebles 176-43489, 019-0572, 019-1888, 019-8910, 019-0540, 001-358809, 001-764609, 001-764610, 001-5001412 (25% que corresponden a Juan Gabriel Usuga Noreña), 001-358810, 001-358811, 001-358812, 001-358813, 001-171689 (remanente a nombre de Marta Ligia Usuga Noreña y Juan Gabriel Usuga Noreña) y 001-593131, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos necesarios para inferir que estos bienes son susceptibles de la declaratoria de extinción de dominio, por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, tal como se ha mencionado en antelación, se conoce de manera certera que el mismo JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA realizó una aceptación voluntaria del cargo "*Conspiracy to engage in money laundering*", esto es "*Conspiración para participar en el lavado de dinero*", ante la justicia de los Estados Unidos, por el que fue condenado el 15 de febrero de 2001, por la Corte del Distrito Sur de la Florida, dentro del caso criminal 0:99CR6153-037-MOORE, *United States Of America Vs Juan Gabriel Usuga Noreña*, por el Juez K. Michael Moore.
2. Se conoce también que, los inmuebles 176-43489, 019-0572, 019-1888, 019-8910, 019-0540, 001-358809, 001-764609, 001-764610, 001-5001412 (25% que corresponden a Juan Gabriel Usuga Noreña), 001-358810, 001-358811, 001-358812, 001-358813, 001-171689 (remanente a nombre de Marta Ligia Usuga Noreña y Juan Gabriel Usuga Noreña) y 001-593131, fueron adquiridos a partir del término de configuración del delito de lavado de activos cometido por USUGA NOREÑA, esto es, entre "*17 de diciembre de 1997, hasta o alrededor del 30 de septiembre de 1999*", tal como lo señaló la justicia de los Estados Unidos, dentro del proceso por el cual fue condenado.

3. Igualmente que, dentro de los resultados periciales reposa el informe 3305 del 10 de agosto de 2006 (fl. 106 – 107 C. Anexo. O.), donde se refiere que para entre el año de 1999 y 2000, JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA registró un excedente de doscientos doce millones novecientos treinta mil pesos (\$212.930.000.00), cifra promedio conforme con lo reflejado en los años anteriores, pero para el año 2001 tuvo un crecimiento repentino de mil cuatrocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$1.450.342.000.00), lo que evidencia un incremento patrimonial inusitado de una serie de años al otro.
4. Asimismo que, las explicaciones dadas por los afectados no desacreditan de manera alguna los elementos probatorios en contrario, situación que no lleva a inferir razonablemente o soporta de manera alguna su adquisición para esa época.
5. Incluso, es de resaltar que dentro del margen de tiempo en que se conoce la realización de actividades al margen de la ley por parte del señor USUGA NOREÑA, es que coinciden pacíficamente los incrementos inusitados por parte del afectado, misma situación que precisamente el Despacho ha sostenido a lo largo de toda la decisión, por lo que, sin mayores elucubraciones, declarará la extinción de dominio sobre estos bienes a favor de la nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

6.5.2.2. Del armamento afectado.

Ahora, respecto a las armas de fuego, es de anotar que, revisado todo lo anterior, se aprecian frente a estos elementos bélicos, lo siguiente:

1. Dentro del proceso no se tiene información del lugar en donde se encuentra dispuesto físicamente el mencionado material bélico, es decir que las decisiones que aquí se llegaren a tomar sería sobre bienes que físicamente no están apoderadas, lo que constituye una franca incoherencia, por ende, violatoria del principio de congruencia material, pues uno de los principales requisitos para poderse predicar la acción de dominio es que el bien exista materialmente o que cuando menos sean derechos susceptibles de apropiación.
2. No se conocen las razones de fondo que llevaron meridianamente a inferir a la Fiscalía que, el dinero con que estas se adquirieron hacen parte o tuvieron un origen ilícito y/o fue mezclado con éste, tan solo se tiene un listado reportado por una autoridad estatal, pero que no dice nada de eso, ni siquiera se conoce la fecha es que estas se compraron como para darles alguna supuesta relación con los hechos que dieron origen al proceso.
3. De hecho, si este material aparece registrado en la Oficina de las Fuerzas Militares, se entendería que fue autorizado legalmente por el mencionado organismo, sin que exista justificación alguna, relacionada con extinción de dominio, para extirparlo del ámbito de propiedad del Afectado.

En tal virtud, se dirá que, éste Estrado negará la extinción de dominio sobre el mencionado material bélico, por lo que ordenará en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, levantar y cancelar toda medida cautelar impuesta sobre éste, sin que se ordene la devolución del mencionado material, teniendo en cuenta que hasta este momento se desconoce que el Estado las posea, sin embargo, en el caso en que se hayan adoptado medidas de secuestro de las que no figuran copia en este expediente, se ordenará su correspondiente devolución.

7. OTRAS DETERMINACIONES

- 7.1. Frente a la solicitud de pronunciamiento respecto a los siguientes bienes: “Finca Paulandia, MI: 017-3560”, “Finca la Explanada, MI: 017-15215”, “Lote Ayurá, MI: 001-487647”, “Bodega Sabaneta, MI: 001-557446”, “Casa Aguacatala, MI: 001-9669”, “Bodega Zona Franca No. 18, MI: 020-47983”, “Bodega Zona Franca No. 19, MI: 020-47984”, “50% Oficina 255 Centro Ejecutivo, El Poblado, Medellín, MI: 001-521474 (Oficina 255), 001-521278 (Garaje 79), 001-521279 (Garaje 80), 001-521280 (Garaje 81), 001-521360 (Cuarto Útil o Deposito)”, “Apartamento 602, Unidad Residencial Magallanes, de María Cecilia Carmona Rubio, matrículas 001-646561 (Parqueadero), 001-646562 (Parqueadero), 001-646677 (Apartamento)”, realizada por los afectados en razón a que se encuentran bajo depósito de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., por entrega que realizó la antigua Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, este Despacho deberá abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre ellos, en razón a que estos inmuebles nunca han estado vinculados a la presente actuación, por lo que se desconoce el motivo de su aprehensión por parte del Estado, por lo menos en lo que tiene que ver con este proceso.
- 7.2. En el caso sub examine, como quiera que nos encontramos ante una sentencia de primera instancia, la labor del Curador aún no ha fenecido, por lo que no es procedente entrar a fijar honorarios en este momento procesal, tal y como lo dispone el inciso 1º. del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia este Despacho dispone, que una vez este proveído cobre ejecutoria, se proceda a dar cumplimiento a la disposición procesal en cita en auto separado, fijando los honorarios del auxiliar de la justicia.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo consagrado en los artículos 65 a 67 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), decisión ésta que por lo demás irá en consulta ante la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, frente a las decisiones de denegación de extinción de dominio aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES:

Bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 176-43489, 019-0572, 019-1888, 019-8910, 019-0540, 001-358809, 001-764609, 001-764610, 001-5001412 (25% que corresponden a Juan Gabriel Usuga Noreña), 001-358810, 001-358811, 001-358812, 001-358813, 001-171689 (remanente a nombre de Marta Ligia Usuga Noreña y Juan Gabriel Usuga Noreña) y 001-593131, de propiedad del señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA.

Bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 029-0013407, 029-0013408, 02915333, en cabeza de La Sociedad la Macana S.A.

Bienes inmuebles que figuran como propiedad de MARIA ESPERANZA ZAPATA MONSALVE con matrícula inmobiliaria No. 001—593128 y No. 001-593129.

Bien inmueble a nombre del señor AURELIO GALINDO ALZATE, MARGARITA MARIA y JUAN GUILLERMO GALINDO CORREA, y DIANA GALINDO ZAPATA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-593130.

Bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-646662, 001-646554 y 001-646555, a nombre de la señora MARGARITA EMILIA VELASQUEZ CORTES.

SEGUNDO: **NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINO** sobre las empresas CONSTRUCTORA CASTILLETES S.A., CIU COLOMBIANA S.A. y CARBONATOS Y PLÁSTICOS S.A. – CARBOPLAST y sus correspondientes establecimientos de comercio, así como de los inmuebles identificados con número de matrícula 50C-1349105, 010-8167, 01N-154887, 060-1979, 001-561823, 001-609437, 001-609438, 001-383417, 001-383419, 001-646688, 001-649099, 001-649056 y 060-1979 de propiedad de JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA y su núcleo familiar, por las razones atrás anotadas.

TERCERO: **NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINO** sobre la SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA y los inmuebles identificados con número de matrícula 037-3423, 037-5074, 037-6445, 037-11268 y 037-11105, ubicados en el municipio de Caucasia – Antioquia, que la componen de propiedad de la SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA por las razones atrás anotadas.

CUARTO: **NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de las siguientes armas de fuego incautadas, por las razones anotadas en antelación.

QUINTO: **Como** consecuencia de lo anterior y una vez ejecutoriada la presente decisión, OFICIAR a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, así como a las Cámaras de Comercio y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de la Industria Militar Colombiana – INDUMIL, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente, efectúen la inscripción de esta sentencia de Extinción de Dominio.

SEXTO: **En firme** esta determinación, COMUNICAR su contenido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO: **Ejecutoriado** el presente proveído, FIJAR mediante auto separado los honorarios del Curador *Ad-Litem*.

OCTAVO: **ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta sentencia, procede el recurso de apelación, en caso de no ser recurrida, remítase en consulta, sobre los bienes a los que se determinó denegar la declaratoria de extinción de dominio, a la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 a 67 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRIAM PATRICIA VALENCIA GARCIA

JUEZA

ACTA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA S.A. EN LIQUIDACION
NIT: 811.016.673-9

ACTA: No. 007
FECHA: 27 de marzo de 2012
HORA: 10: 30 a.m.
LUGAR: Sede DNE En Liquidación
DIRECCION: Calle 53 N° 13-27 de Bogotá D.C.
Número de Asistentes: (5)

DESARROLLO

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum
2. Nombramiento de Dignatarios
3. Lectura y aprobación del Acta anterior
4. **Presentación del informe de Liquidadores**
5. Informe del Revisor Fiscal
6. Presentación y aprobación de estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2010-2011
7. Nombramiento del Revisor Fiscal
8. Proposiciones y varios
9. Lectura y aprobación del acta

Siendo las 10:30 p.m. del 27 de marzo de 2012, se procedió a dar inicio y apertura de la reunión llamando a lista a los accionistas convocados, convocatoria, que hace parte integral del Acta, contestando asistencia de los siguientes accionistas y personas:

1. – VERIFICACION DEL QUÓRUM.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, en ejercicio de los derechos que le conciernen sobre el 100% de las cuotas de interés social, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía General de La Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, está representada en esta reunión por MARTHA RODRÍGUEZ



GUZMÁN, quien presentó poder otorgado por la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, Representante Legal de la Entidad que lo acredita como tal y que hace parte integral del acta.

La representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION, informa que se encuentra representado en esta reunión el **100% de** las de las acciones de la sociedad, en consecuencia, los presentes pueden constituirse en Junta de Socios, con capacidad para deliberar y adoptar decisiones válidamente. Igualmente, asiste por parte de la DNE en Liquidación la Dra. Esperanza Vargas Suarez- Asesora Financiera

Dras. María del Pilar Páez y Laura Alejandra Medina González, delegadas de la Superintendencia de Sociedades conforme a la designación escrita que hace parte integral del acta

Carlos Augusto Molano, Delegado sociedad ABC Auditing BUSINESS & Consulting Ltda Revisor Fiscal de la Sociedad

Edgar Camacho Ortega, Depositario-Liquidador.

Para un total del Cien por ciento **100%** de las Acciones suscritas y pagadas de la Sociedad **Finca Santahelena S.A. En Liquidación**, constatándose el Quórum necesario para continuar la reunión y valido para sesionar y decidir. Acto seguido se aprueba por unanimidad el orden del día propuesto

2.- ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA:

Abiertas las postulaciones se proponen a la Dra **Martha Rodríguez Guzmán** como **Presidente** y **Edgar Camacho Ortega** como **Secretario** de la Asamblea, no se presentan más nominaciones, siendo aprobado por unanimidad los nombres propuestos en los cargos señalados.

3.- Lectura del Acta anterior

En consideración a que el Acta anterior fue aprobada en la Asamblea anterior se considera que no es necesaria su lectura y se continua con el orden del día aprobado



d.

4.- PRESENTACIÓN DEL INFORME DE GESTIÓN DE LOS LIQUIDADORES

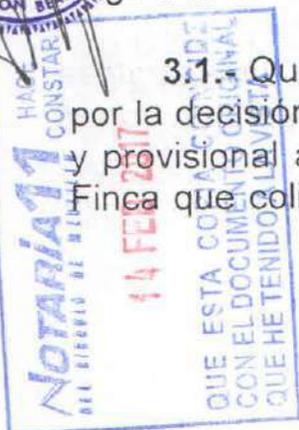
En nuestra condición de depositario provisional y Liquidador, presentamos el informe de Gestión, que corresponde a los resultados Económico-Financieros, comerciales y administrativos de la sociedad incautada, para el periodo fiscal 2011, con Estados Financieros al corte 31 de diciembre de 2011. (Anexo 1). Informe *de conformidad con el estado de Liquidación en el marco de la ley 222 de 1995 y el Código de Comercio*

Informe, que se fundamenta en las gestiones realizadas dentro del Proceso de Liquidación de la Sociedad y de los resultados económicos-financiero de la Sociedad con base en los Estados Financieros Certificados y Dictaminados al corte del 31 de diciembre de 2011 que anexamos (Anexo 1), con su respectivo análisis y comentarios frente a las principales cifras e indicadores y que complementamos señalando los siguientes aspectos:

2.- Aspectos Administrativos: El manejo administrativo de la Sociedad y sus bienes para el año 2011, se realizó mediante contratación de los diferentes servicios por la vía de Prestación de servicios, se reorganizó trasladando la sede de la Sociedad y su domicilio a las instalaciones de la oficina de propiedad de la Sociedad CIU Colombiana S.A, en un 50%, que está ubicada en la Calle 4 Sur No. 43A-195 Oficina 255 del Centro Ejecutivo de Medellín, sede por la cual se carga un porcentaje del 40%, de los costos y gastos totales mensuales, por concepto de servicios varios de recepción, teléfono, servicios públicos y servicios de digitación, de secretaria y auxiliar contable la suma mensual que para el año 2011 es de \$2.300.000.00, en los anteriores costos y gastos, se incluyen los Honorarios proporcionales del Depositario, Contador y Revisoría Fiscal.

3.- Aspectos Financieros: Para el año de 2011 y en lo que corresponde al manejo financiero de la Sociedad, en primer lugar, se ha hecho un análisis económico y de renta del Contrato, análisis del cual se llegó a la conclusión que:

3.1. Que el Canon inicialmente pactado, se ve seriamente afectado por la decisión tomada por la DNE, de autorizar la entrega a título gratuito y provisional al Municipio de Cauca de un área de 25 Hectáreas de la Finca que colindan con el casco urbano, para el funcionamiento del coso



Código: SA

NOTARIA 17 HACE CONSTAR
DEL CIRCUITO DE MEDULLIN 89

14 FEB 2017

municipal (Ver oficio SBI-183). Entrega, que dio origen a que el Arrendatario de la Finca, Sociedad Agro Ganadera Soles S.A., solicitara una reducción y/o ajuste del Canon de arrendamiento proporcional al área de 25 hectáreas entregada al Municipio, que corresponden aproximadamente al 6,7% del área de la Finca, petición que NO se aceptó y por el contrario el canon se ajusta de acuerdo a lo pactado en el contrato.

3.2.- Re liquidación de los Impuestos Prediales de los Bienes Inmuebles de propiedad de la Sociedad, de conformidad con la ley 795 de 2002, mediante la cual, se ordena que las sociedades incautadas y sus bienes Inmuebles, solo pagarán el valor del Impuesto adeudado, es decir, sin intereses ni sanciones por mora. Con base en esta norma, se solicita la re liquidación del Impuesto Predial, petición que fue aprobada, a la fecha está pendiente de actualizar el valor del Impuesto causado con posterioridad para efectos de elaborar el Inventario Social

3.3.- Respecto del manejo financiero de los recursos y la Liquidez de la Sociedad, hasta diciembre de 2011, se manejó a través de la Cuenta de Ahorros a nombre de la Sociedad Finca Santahelena S.A., en el Banco BBVA, así el recaudo de los ingresos de la Sociedad se hace por intermedio de esta cuenta.

4.- Endeudamiento: Este es uno de los puntos críticos de la sociedad, en la medida que los Ingresos que genera la sociedad actualmente NO alcanzan para cancelar los impuestos de renta y predial presentes y futuros, sin contar que tampoco son suficientes para Pagar las deudas fiscales consolidadas que al corte del 31 de diciembre de 2011, suman \$ 149.071.068.00, valor que representa un Nivel de endeudamiento del 0.0122 %. Endeudamiento que en más del **63%** corresponde a deudas Fiscales por Renta (DIAN) y el Impuesto Predial.

5.- La estructura de gastos: Los gastos administrativos, que corresponden para el año 2011 a la suma de **\$34.560.445.00**, valor que comparado con el año 2010 representa una reducción del **16%**, las partidas más representativas, de los gastos se discriminan así: a) Honorarios pagados \$20.846.160.00 que corresponden al **60%** del gasto b) Por servicios varios administrativos la suma de \$7.500.000.00 que son el **21.77%** y c) Cuota parte por concepto de Arrendamiento oficina la suma de \$ 3.170.700.00 que son el **9.17%** del gasto

6.- **Patrimonio:** Para el 2011 el Patrimonio social en términos generales se mantiene a las cifras del año 2010, su leve decrecimiento por la suma de \$68.440.080.00, corresponde fundamentalmente al efecto generado por la utilidad Neta del Ejercicio que correspondió a la suma de \$51.884.099.00, En este ítem se puede concluir que el sustancial incremento patrimonial de la Sociedad es el resultado "exclusivo" de la valorización de su Activo inmueble y no como resultado del desarrollo de su objeto social y su operación comercial y/o productiva que en los últimos años se ha reducido a Arrendar su inmueble

7.- **Estado de Resultados:** El resultado del ejercicio fiscal del año 2011, fue de una UTILIDAD operacional de \$15.915.902,00, que comparada con el año 2010, representa un incremento del 281% utilidad que sumada a la partida por ajuste a la causación de Impuestos de la DIAN, por concepto de la re liquidación solicitada y que correspondió a un ajuste de \$41.408.659.00, al final del período arrojando una UTILIDAD antes de Impuestos de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS Mcte \$ 57,076.082,00.

8.- **Procesos Judiciales y/o Administrativo en contra de la Sociedad:** La sociedad a la fecha enfrenta el inicio de un proceso administrativo iniciado por el Municipio de Caucasia, mediante el cual se pretende la Expropiación por vía Administrativa de las 25 Hectáreas de la Finca Santahelena de propiedad de la Sociedad, hectáreas que le fueron entregadas al Municipio por el anterior depositario Dr. Rico Hernández, por instrucciones de la DNE, otorgada mediante oficio SBI-183. Proceso de expropiación que formaliza mediante la Resoluciones números 00246 del 24 de marzo de 2009 y 00264 del 27 de marzo de 2009, expedidas por el Alcalde Municipal de Caucasia Dr. Jorge Iván Valencia Rivera. Actos administrativos vigentes pero en suspenso, en virtud de las siguientes razones:

8.1.- Que de conformidad con la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, para el desarrollo del trámite de expropiación administrativa, los actos administrativos que la decretan, es decir, las resoluciones atrás citadas, se deben inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble a expropiar. En este evento, la Alcaldía solicitó a la DNE, que se surtiera el trámite ante la Fiscalía Once de la Unidad de extinción del Dominio y Lavado de Activos Proceso Rad. 753 ED, para que se levantara la medida cautelar y registrar las resoluciones de expropiación, petición

NOTARIA
14 FEB 2011
E ESTA COPIA COINCIDE
CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
HE TENIDO A LA VISTA
Notaría
Notaria
Notaria

que NO se surtió por parte de la DNE en razón a que no se cumplieron y aportaron los documentos necesarios.



8.2.- Que la Resolución 00264 del 27 de marzo de 2009, expedida por la Alcaldía de Cauca, en su artículo primero Resuelve, fija como Precio Indemnizatorio a reconocer por el predio a expropiar, la suma de \$ 253.700.000,00, precio que determina que el Valor por hectárea es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte \$10.000.000,00.**, de conformidad con el Avalúo comercial del 2 de marzo de 2009, contratado por la Alcaldía y realizado por "LONJACOR E.U." con NIT. 9000242817-3. En relación con este asunto de la Expropiación por vía administrativa de las 25 hectáreas y previa estudio legal, técnico y económico de procedimiento seguido por la Alcaldía y las resoluciones expedidas números 00246 y 00264 de marzo de 2009, se procedió a lo siguiente:



- a) Mediante oficio del 3 del septiembre de 2009, dirigido al Alcalde de Cauca Dr. Valencia Rivera, se procedió a ponerle de presente, que el Avalúo contratado por la Alcaldía y que sirvió de base para determinar el precio indemnizatorio de **\$253.700.000,00**, correspondía ni técnica ni económicamente a los Valores actuales de mercado en la zona, respecto del actual valor de la tierra en especial de las 25 hectáreas a expropiar. Explicándole y aportando documentos públicos, que probaban que en el año 1998, mediante Escritura Pública No. 412 del 4 de mayo de 1998, de la Notaria Única de Cauca, el propietario de la Finca Santahelena vendió al Municipio de Cauca Veinte (20) Hectáreas de la Finca por la suma de **\$1.600.000.000,00**, es decir, que el Valor por Hectárea en el año 1998, fue de **OCHENTA MILLONES DE PESOS Mcte \$80.000.000,00.** Circunstancia, que contrasta con el Avalúo contratado por la Alcaldía que después de 11 años y de cambio del uso del suelo, pues según el actual POT del municipio considera la finca y en particular las 25 hectáreas a expropiar como de **USO URBANO**,
- b) Del análisis legal y financiero de la negociación realizada en el año 1998, mencionada en el punto anterior, se puede concluir necesariamente que en la actualidad, o mejor, para la época en que la Alcaldía contrato y se realizó el Avalúo de las 25 hectáreas, este experticio no corresponde a la nueva realidad comercial del valor de la tierra valorada. Sobre este particular se indagó en el

[Handwritten mark]

municipio sobre los actuales precios y/o valor por hectárea, ejercicio que dio como resultado que se han realizado ventas en las que la hectárea en zonas alejadas del casco urbano se hicieron en promedio a \$150 millones de pesos hectárea, situación que evidencia una inexplicable y astronómica diferencia con el Valor y/o precio indemnizatorio fijado en la Resolución No. 0026 del 27 de marzo, expedida por la Alcaldía de Caucasia de Doscientos Cincuenta y Tres Millones de pesos Mcte \$ 253.700.000.00, por las 25 hectáreas. Circunstancia esta que se le puso de presente al Alcalde Municipal y se le solicitó un nuevo Avalúo que corresponda a los actuales precios de mercado de las hectáreas valoradas que de conformidad con el POT son de uso urbano

Con base en lo anterior, a la fecha el trámite de expropiación por vía administrativa de las 25 hectáreas ubicadas en la Finca Santahelena de propiedad de la Sociedad Incautada Finca Santahelena S.A. iniciado por la Alcaldía de Caucasia se encuentra en suspenso.

9.- Aspectos legales de la Sociedad y/o Judiciales que afectan a la Sociedad:

9.1.- Proceso de Extinción de Dominio, por parte de la Fiscalía Once Delegada, de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y el Lavado de Activos, proceso con Radicación No. 753 E.D. iniciado el 25 de mayo de 2004.

9.2.- La Alcaldía de Caucasia inició un Proceso de expropiación por vía administrativa de 25 hectáreas de la Finca Santahelena, único bien inmueble de propiedad de la Sociedad incautada ubicado en el Municipio de Caucasia.

9.3.- La Sociedad se encuentra en Proceso de Liquidación por la Causal Legal de Disolución, en virtud, a que la Vigencia de la Sociedad se venció el 23 de septiembre de 2008, de conformidad con el Contrato Social de constitución registrado en la Cámara de Comercio de Medellín. En la Asamblea general de accionistas realizada el 27 de mayo de 2010, acta No. 003, se aprobó el inicio del proceso de Liquidación de la Sociedad

10.- Operaciones con Socios

La sociedad NO ha realizado ninguna operación con Socios ni Administradores



11.-Cumplimiento Legal

Desde el punto de vista legal la Sociedad se ha preocupado por dar cabal cumplimiento con lo establecido en las leyes colombianas principalmente las relacionadas con los tributos nacionales y municipales, al igual que con las comerciales, laborales y civiles. Es importante manifestar que la empresa viene cumpliendo con la Ley 603 del 2000 en cuanto a la propiedad intelectual y derechos de autor, toda vez que Sociedad Finca Santahelena. S.A. en Liquidación, es propietaria de las licencias de todos los programas para computadora que se encuentran instalados y está utilizando

12.- Evolución previsible de la Sociedad

Como ya se indico la Sociedad NO desarrolla el objeto social y se encuentra en proceso de Liquidación, razón por la que a la Sociedad le corresponde continuar y finalizar su proceso de liquidación y cancelar tanto su personería jurídica como su registro mercantil de conformidad con la ley



13.- Aspectos Pendientes para autorizar por la DNE:

Está pendiente la Autorización de su despacho para la realización del contrato técnico para ejecutar el Levantamiento Topográfico de la totalidad de la Finca, en razón a la diferencia de Áreas de los tres Predios que se encuentran registradas en Planeación y Catastro Municipal, inconsistencia que para solucionarla se requiere el dictamen técnico del levantamiento topográfico, el cual precisará las áreas y los linderos de cada uno de los tres predios que integran la Finca Santahelena. Esta petición está avalada y autorizada por los accionistas correspondientes al 32.33% de las acciones no incautadas, tanto la autorización de los accionistas como las cotizaciones se radicaron a la Subdirección de Bienes en el mes de septiembre de 2010 y en consecuencia la autorización para que la sociedad CIU Colombiana S.A., sociedad de propiedad de los mismos socios de Finca Santahelena S.A., o un tercero en condiciones financieras del mercado respecto de la tasa remuneratoria, preste los recursos necesarios que ascienden a \$ 36 millones de pesos (anexos 2 y 3).

Por último y en relación con los activos de la Sociedad en Liquidación y que corresponde al único activo fijo que es la Finca Santahelena ubicada en el Municipio de Caucasia, es urgente y necesario determinar su Valor de mercado y/o realización de conformidad con el artículo 112 del decreto 2649 de 1993 en concordancia con al Circular Externa 115-00006 de diciembre de 2010, expedida por la Superintendencia de Sociedades y para proceder a éste, se debe previamente realizar el Levantamiento Topográfico que técnicamente determine las áreas actuales, linderos, servidumbres y usos del suelo de los tres predios que integran la Finca.

14. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Con el propósito de elaborar el Inventario Social, en el que se determinen a valores actuales de realización de los Activos, se ha insistido ante la DNE para que otorgue las autorizaciones que están pendientes, para proceder a contratar el levantamiento topográfico y realizar el avalúo técnico del único Activo que posee la Sociedad, ya que la Sociedad no cuenta con los recursos económicos para su contratación.

Por otra parte y relacionada con la actualización del Pasivo, con base en la Ley 785 del 2002 se ha solicitado la re liquidación de los impuestos de la Sociedad en la DIAN, como del Impuesto Predial en la Alcaldía de Caucasia en donde se encuentra ubicada la Finca, peticiones que han sido atendidas por la entidades respectivas y han procedido a la re liquidación de los impuestos de acuerdo con el artículo 9 de ley citada. Solamente falta es realizar el Avalúo de la Finca para proceder a actualizar los impuestos re liquidados y elaborar el inventario Social para citar una Asamblea de accionistas para someterlo a aprobación de ésta y de la autoridad competente.

15.- SITUACION ACTUAL DE LA FINCA

Circunstancia Especial: La finca en la actualidad presenta una grave y fundada amenaza de INVASIÓN, entre otras circunstancias por que las 25 hectáreas entregadas al Municipio de Caucasia se encuentran Invasadas y se requiere por parte del Alcalde Municipal en su calidad de primera autoridad de Policía, proceda legal y administrativamente a Desalojar a los INVASORES del las 25 Hectáreas entregadas al Municipio de



Caucasia para su administración el 16 de septiembre de 2008. Entrega que se hizo conforme lo ordenado por la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes "DNE" mediante oficio SBI-183 y acta de entrega del 16 de septiembre de 2008, área cedida por la que se amenaza invadir el resto de la Finca. En razón al evento de alto riesgo de invasión, reiteramos nuestra solicitud para que por intermedio de la Dirección y/o la Subdirección de Bienes de la DNE, se requiera a las autoridades de Cauca para que se garantice la integridad física de la Finca Santahelena, incluidas las 25 hectáreas que provisionalmente administra el Municipio. Igualmente y con base en la permanente amenaza de invasión se estudie la opción de solicitarle al Municipio la restitución de las 25 hectáreas, petición dirigida al Director con radicación E-2011-51435 (anexo 4)

En relación con el riesgo de Invasión de la Finca, en forma oportuna y reiterada hemos venido exigiendo al Alcalde Municipal que proceda a realizar las acciones administrativas y policivas necesarias para Desalojar los invasores de la Finca y adicionalmente que en su calidad de custodio y administrador de las 25 hectáreas entregadas al municipio haga lo propio, en razón, a que a partir de éstas, en forma recurrente se intenta la invasión del resto de la Finca que en la actualidad se encuentra arrendada, circunstancia de hecho que en la práctica ha venido obstaculizando el uso normal y adecuado de explotación productiva de la Finca y además, ha generado problemas de delincuencia y robos de muebles y enseres que se encuentran en la Finca y también el incendio de pastos, hurto y tala del bosque ubicado dentro de la Finca, como soporte de esta gestión, se presenta y allega copias de los múltiples requerimientos al Alcalde de Cauca, orientados a que se tomen las medidas necesarias para desalojar los invasores y evitar a futuro que se presenten de nuevo estos eventos que atentan contra el derecho de propiedad de los dueños del predio y generan graves problemas de orden público para toda la comunidad del municipio en razón a la colindancia y vecindad de la Finca en especial de las 25 hectáreas en custodia y administración del municipio (anexo 5)

Con fundamento en lo anterior y en razón a la delicada situación de orden público que de tiempo atrás se vive en el Municipio de Cauca y la situación legal de la Sociedad propietaria, consideramos que la alternativa más adecuada y eficiente en concordancia con el proceso de Liquidación es proceder en la mayor brevedad a la VENTA de los tres

predios que integran la Finca, máxime cuando dos de los predios que componen la Finca son Urbanos y que corresponden a un área aproximada de **113 hectáreas**. De mantener la situación actual en el mediano plazo se correría el riesgo de una INVASIÓN de toda la finca con los inevitables problemas de orden público y social que generaría esta eventualidad en el consecuente deterioro del Patrimonio de la Sociedad propietaria del predio. Las difíciles circunstancias orden social que vive el Municipio son corroboradas por el actual Alcalde como se puede evidenciar en la respuesta dada a nuestros últimos requerimientos que dejamos a su disposición para su análisis y decisión (anexo 6)

Por las anteriores razones **REITERAMOS** la petición que desde finales del año 2010 se ha venido realizando a la DNE, en el sentido de autorizar en primer término el préstamo por parte de la sociedad Incautada CIU Colombiana S.A. para elaborar el Levantamiento Topográfico y a su vez autorizar la contratación del mismo de conformidad con las cotizaciones presentadas con los documentos con radicación E-2010-70794 del 20 de noviembre de 2010 y 20111050183162 del 28 de noviembre de 2011(anexos 3 y 7)

*En este punto los señores Edgar Camacho Ortega, como liquidador, deja constancia que el informe de Gestión y los Estados Financieros certificados y dictaminados se entrego por escrito a los accionistas en documento en (55) folio y con numero de Radicación **20122050159402** del 26 de marzo de 2012, documento que hace parte integral del acta, terminada la presentación del Informe se por presentado*

5.- INFORME DEL REVISOR FISCAL

*El Dr. **CARLOS AUGUSTO MOLANO**, informa que los Estados Financieros presentan razonablemente la situación financiera de la empresa, igualmente, deja constancia que el Dictamen escrito se entrego a los accionistas con el documento de informe de gestión presentado y entregado por los Liquidadores a los accionistas, documento que hace parte integral del acta.*

6.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

En este punto el liquidador hacen una presentación de los Estados Financieros, indicando que la sociedad su única operación es la de causar

y administrar el canon de arrendamiento del único activo de la sociedad que corresponde a la Finca Santahelena ubicada en el Municipio de Caucaasia y que de los estados financieros entregados y que hacen parte integral del acta. En este punto por solicitud de la Dra Esperanza Vargas Suarez- asesora financiera de la DNE en Liquidación, que en razón a que los Estados Financieros están firmados por dos Liquidadores Edgar Camacho Ortega y Sergio de los Ríos Agudelo, circunstancia que considera inusual y la cual pide explicación al Liquidador presente, quien acto seguido, informa que el señor Sergio de los Riso Agudelo fue nombrado liquidador en la Asamblea Extraordinaria de accionistas de la sociedad realizada el 27 de mayo de 2010, nombramiento que fue registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, que la designación conto con el aval y/o autorización de la DNE en su momento, en este estado la Dra. Esperanza solicita que NO se aprueben los Estados Financieros presentados hasta que su dependencia revise y se evalúe por el área jurídica de la DNE el acta de designación de los liquidadores y se defina las acciones a seguir, **proposición que es aprobada por unanimidad, es decir, que NO se aprueban los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2011 presentados. En consecuencia se aplaza su aprobación para una próxima Asamblea general Extraordinaria que se convoque.**

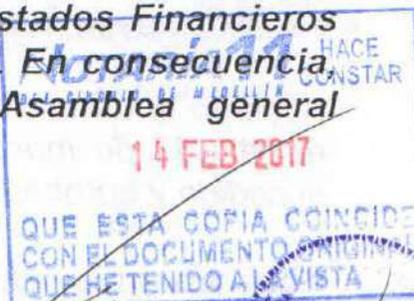
7.- NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL

No se agota este punto se aprueba aplazarlo para una próxima reunión extraordinaria

8. PROPOSICIONES Y VARIOS

En este punto y de conformidad con el aplazamiento de la aprobación de los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2011, la Dra Martha Rodríguez Guzmán delegada de la DNE en Liquidación, propone que se convoque una Asamblea General Extraordinaria de la sociedad para el próximo 4 de mayo a las 10:30 a.m en las instalaciones de la DNE y que desarrolle el siguiente orden del día:

- 1.- Verificación de Quórum
- 2.- Nombramiento de Dignatarios
- 3.- Presentación y aprobación de estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2010-2011



[Handwritten signature]

- 4.- **Nombramiento del Revisor Fiscal y designación de Honorarios**
- 5.- **Remoción de Liquidador**
- 6.- **Lectura y aprobación del acta**

Proposición y orden del día propuesto que es aprobada por Unanimidad y consecuencia, queda convocada la Asamblea General Extraordinaria de accionistas para el 4 de mayo de 2012 a las 10:30 a.m. en las instalaciones de la DNE ubicada en la calle 53 No. 13-27 de Bogotá

9.-ELABORACION Y APROBACION DEL ACTA

Agotados los temas propuestos en el orden del día, siendo las 11:15 am, la presidente de la Asamblea declara un receso de 10 minutos para elaborar el Acta de la reunión. Terminado el receso, se reanuda la Asamblea con la lectura por parte de la Secretaría del texto del Acta de la reunión, acta que el Presidente deja a consideración y aprobación de los asistentes. Acto seguido el Texto del Acta de la Asamblea presentada y leída por el secretario de la reunión es APROBADA por Unanimidad.

Agotado el orden del día se da por terminada la reunión a las 11.30 a.m. del día 27 de marzo de 2012 se levanta la sesión, en constancia de lo sucedido y aprobado se firma por:

PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
Dra. Martha Rodríguez Guzmán
CC No.51.770.279
Representa el 100 % de las Acciones
Delegado DNE en Liquidación

Edgar Camacho Ortega
CC No. 19.266.236
Liquidador

NOTARIA 11
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
14 FEB 2017
QUE ESTA COPIA COINCIDE
CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

SECRETARIO
Notaria 11
Notaria
ELIANA CASAVILLA

El suscrito Depositario Provisional - Representante Legal de la sociedad Finca Santahelena S.A. con Nit. 811.016.673-9, designado mediante la resolución #1244 del 22 de septiembre de 2008, certifica que la presente acta registrada, es fiel copia del acta original de la Asamblea General de Accionistas realizada el 27 de marzo de 2012, acta suscrita por la Dra. Martha Rodríguez Guzmán delegada de la DNE en Liquidación, quien actuó como presidente y Edgar Jorge Camacho Ortega - Depositario Provisional-Liquidador como secretario.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Edgar Jorge Camacho Ortega
C.C. 19.266.236 de Bogotá
Depositario Provisional

Señor

SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

Avenida el Dorado No. 51-80, Bogotá.

Teléfono: (1)3245777

E.S.D.

Asunto: Derecho de petición de información artículo 23 de la C.P.

Cordial saludo;

En atención a que la superintendencia de sociedades de Colombia, es la entidad competente ejercer la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales, de la manera más atenta solicito concepto sobre los siguientes interrogantes:

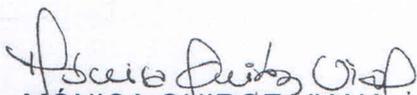
1. En un proceso de extinción de dominio, en el cual la fiscalía emite una resolución en la cual decreta la medida de embargo sobre algunos inmuebles identificando previamente el árbol genealógico del sindicado, y se decreta el embargo sobre las acciones de una sociedad pero el 100% de las mismas no se encuentran a nombre del grupo previamente identificado, puede la SAE (Sociedad de Activos Especiales), hacer extensiva la medida a personas que nos objetó del proceso en su porcentaje accionario?
2. Si esta sociedad se encuentra en proceso de liquidación por incurrir en causales previamente acordadas en la constitución de la sociedad, la SAE (Sociedad de Activos Especiales) puede adelantar el proceso sin tener en cuenta a los accionistas que no fueron objeto de la medida de la fiscalía (*Embargo y secuestro, y la consecuente suspensión del poder dispositivo*) y esto se encuentra probado en los certificados accionarios emitidos por la respectiva cámara de comercio, como lo indica la Ley?
3. ¿Las asambleas que se realizaron en el tiempo que se desconocieron los derechos de los accionistas, se deberían anular y citar nuevamente para garantizar los derechos de los socios?

MONICA QUIROZ VIANA
ABOGADA UNAULA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4. ¿Los estados financieros aprobados durante este mismo lapso de tiempo, gozan de presunción de legalidad o por debido proceso se deben volver a presentar para conocimiento y aprobación de los socios?
5. Cuáles son los derechos de los socios de una sociedad anónima en liquidación? Estos derechos están ligados a sus acciones?
6. Las acciones que NO se encuentran bajo la medida (*Embargo y secuestro, y la consecuente suspensión del poder dispositivo*), en el proceso de liquidación, pueden tener un liquidador que represente sus intereses.
7. Los accionistas minoritarios de una sociedad anónima pueden oponerse al cambio de domicilio de la sociedad, por parte del depositario provisional y representante legal designado por la SAE, quien tiene la mayoría accionaria a su cargo, debido a la medida de Embargo y secuestro, y la consecuente suspensión del poder dispositivo, expedido por la Fiscalía general de la Nación?

Agradezco su atención y oportuna respuesta con respecto a los interrogantes indicados.

Cordialmente;



MÓNICA QUIROZ VIANA

C.C. 43.264.639

T.P. 140.213 del Consejo Superior de la Judicatura.



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)
RADICADO No: CS2017-045032
 FECHA: 25/05/2017 04:40:28 p.m.
 TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
 ANEXOS: 0 FOLIOS: 0

S E



Bogotá D.C.,

Doctor(a):
MÓNICA QUIROZ VIANA
 Carrera 68 No.C3-34 Apartamento 502 Edificio 68 Park
 Medellín (Antioquia)

Asunto: Respuesta a su petición 43702, traslada la Fiscalía a SAE CE2017-009470 de 8 de mayo de 2017

Respetada Doctora:

Me refiero a su escrito radicado en la Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sin fecha, y traslada por dicha fiscalía a SAE con fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual, previa las consideraciones allí expuestas, formula una consulta a la Superintendencia de Sociedades, relacionada con las actuaciones que se deben seguir tendientes a la disolución y consiguiente liquidación de una sociedad que se encuentra en proceso de extinción de dominio.

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones jurídicas:

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., es una sociedad de economía mixta constituida bajo la modalidad de sociedad por acciones simplificadas, cuya creación fue motivada producto de la iniciativa del Gobierno Nacional, encabezado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, cuyo objeto social comprende la administración y comercialización de los bienes inmuebles incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forma parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y que han sido recibidos producto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos, o en procesos de extinción de dominio, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.2 literal b) del Decreto 2136 de 2015, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE), ejercerá la administración del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, respecto de los derechos sociales que correspondan a las acciones, **cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar dentro de los procesos a que se refiere la Ley 1708 de 2014,** hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos

de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley 1708 de 2014 la medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere. Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

Conforme al determinado en el ARTÍCULO 102.de la Ley 1708 de 2014, se dispone que las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador (SAE) podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o replacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

Con respecto a los actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, esto se encuentra determinado por el Artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, donde se determina que cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador (SAE) ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Así las cosas, y con el fin de dar una respuesta de fondo a su solicitud, del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que que la SAE es solamente el administrador de los activos de la sociedad, pero que no tiene injerencia en las decisiones judiciales que profiera la autoridad competente,

llámese Fiscal o Juez de conocimiento, por lo cual es posible vislumbrar que no es competencia de SAE incluir o integrar activos o bienes, ni solicitar o decretar medidas cautelares, pues esto es competencia de la función jurisdiccional del estado.

De la normativa expuesta, se desprende por una parte, que corresponde a la SAE ocupar el lugar de los titulares del derecho de dominio sobre las acciones, cuotas o partes de interés social respectivas, que hayan sido objeto de medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio, en lo concerniente a los derechos que a los socios corresponden, por lo que éstos no podrán ejercer mientras penda la cautela ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con tales acciones, cuotas o partes de interés social, y de otra, que desde el momento en que se decreta la susodicha medida cautelar, la SAE asume las facultades que le han sido asignadas por la ley o por los estatutos a los órganos de administración y dirección de la sociedad, llámese junta de socios o asamblea general de accionistas; representante legal o junta directiva.

No obstante, lo anterior, es de advertir que tales atribuciones se predicán de la SAE sólo respecto de la participación que hubiere sido objeto de la medida, es decir, si la acción de extinción ha recaído, por ejemplo, sobre las cuotas sociales de uno de los socios que representa el 10% del capital social, será ese el límite de la participación de la SAE en las deliberaciones y decisiones del máximo órgano social. Cosa distinta, se presenta cuando la medida cautelar ha sido decretada sobre todas las cuotas sociales que representan el total del capital social, y por consiguiente, la SAE, como organismo creado para tales efectos, asume las atribuciones que, en condiciones normales, serían del resorte exclusivo y privativo de los socios reunidos en asamblea o junta, por encontrarse el 100% de las acciones o cuotas de la sociedad en las condiciones mencionadas, los derechos patrimoniales y políticos que las cuotas o acciones confieren a sus titulares, obviamente pasaron a ser ejercidas por aquella.

Sin embargo, frente a la decisión de la autoridad judicial competente, en la que se declare la extinción del derecho de dominio, la medida que en principio fue decretada de manera provisional indudablemente deja de serlo para ser definitiva, y en tal virtud se ordena la tradición de la totalidad de los activos a favor del FRISCO, a través de la SAE que lo administra.

Es evidente entonces que, a partir de la fecha de la sentencia, la propiedad de los activos sobre los cuales se decretó la extinción del dominio radica en cabeza del FRISCO.

La SAE, en representación y como vocera de la totalidad de los derechos sociales, a la vez administradora del FRISCO, es titular tanto de los derechos sociales como de los bienes que integren los activos de la compañía, es quien debe adoptar la decisión de terminar la personalidad jurídica objeto de un proceso de extinción de dominio, observando para el efecto el procedimiento que para tales fines contempla el Código de Comercio para las sociedades comerciales y la liquidación voluntaria de las mismas.

De otro lado, se observa que si como consecuencia del fallo condenatorio los socios fueron **despojados** de sus participaciones y de los rendimientos que éstos hubieren generado, y la sociedad de los activos adquiridos durante su existencia y funcionamiento, **subsistiendo solo su personalidad jurídica**, con mayor razón el Estado, a través de la SAE, debe velar porque la misma deje de producir efectos, agotando el procedimiento que para el fin prevé el ordenamiento mercantil y normas concordantes.

En otros términos, si a la SAE le fueron conferidas las facultades que ordinariamente corresponden al máximo órgano social, en la forma y términos del Código de Comercio, por lo tanto asume los derechos y obligaciones que otorga la calidad de asociado, señalados en los artículos 187 y 420 del Código de Comercio, no puede hacer menos cuando las medidas dejan de ser provisionales, es decir, como representante de las cuotas sujetas a la medida cautelar, ahora transferidas al FRISCO, le corresponde decidir sobre la disolución y consiguiente liquidación del ente social.

Ahora bien, cuando la medida adoptada en el proceso de extinción de dominio recae sobre un porcentaje que no comporta la totalidad del capital, es obligación de la administración convocar a la SAE para que represente las acciones, cuotas o partes de interés objeto de la medida en las reuniones que lleve a cabo el máximo órgano social.

Sobre este punto, es preciso aclarar que lo señalado en el párrafo anterior, no es óbice para que el máximo órgano social efectúe reuniones, toda vez que las sociedades en extinción de dominio, ya sea que la incautación recaiga sobre la totalidad de la participación del capital **o sobre un porcentaje del mismo, el máximo órgano social debe reunirse en junta de socios o asamblea ordinaria una vez al año, por lo menos,** en la época fijada en los estatutos, como lo dispone el artículo 181 del Código de Comercio, con el fin de examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar y aprobar los estados financieros del último ejercicio y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, entre otros, pues se deben seguir las directrices de funcionamiento de las sociedades comerciales.

De acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Artículo 2 y ss., de la Ley 1708 de 2014, se establece el procedimiento para el inicio y ejecución de un proceso de extinción de dominio, y las garantías constitucionales y legales con las que cuentan las personas naturales y/o jurídicas inmersas en el proceso de extinción de dominio, o terceros que puedan llegar a ser afectados con las medidas tomadas dentro de dicho proceso.

Para garantizar el derecho de defensa, la iniciación del proceso de extinción se notifica a los titulares de los derechos reales que se encuentren inscritos, y se emplaza a las demás personas que tengan un "interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Es decir que los afectados cuentan con las herramientas jurídicas, que permiten que los terceros de buena fe exentos de culpa, puedan ejercer el derecho a la defensa de sus intereses de manera oportuna y sin

Continuación

Página 5 de 5

dilaciones, no solamente para garantizar sus derechos constitucionales, sino para evitar nulidades o errores de procedimiento.

En cuanto al control de la sociedad será determinado en sus estatutos y en el Código de Comercio, control que estará ligado necesariamente al tipo de sociedad conformada, al quorum y a las mayorías decisorias establecidas en los estatutos y/o en la ley, y a las atribuciones que tenga las acciones dependiendo si son con derecho a voto o no. Así mismo se deja claridad en que la sociedad que se encuentra en liquidación, sólo podrá contar con un liquidador que será elegido por la mayoría de socios, en la forma determinada en los estatutos o en la Ley.

Teniendo en cuenta que el cambio de domicilio de la sociedad es una reforma de los estatutos de la sociedad, esta decisión debe ser tomado dando alcance a lo dispuesto en dichos estatutos sociales y/o en la ley, en lo que se refiere al quorum y mayorías requeridas para la definición de este tipo de decisiones. La oposición a esta decisión podrá ser realizada por quien ostente la propiedad de la participación sobre la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en la ley comercial.

Respecto a las asambleas de accionistas deberán realizarse conforme a lo estipulado en la ley comercial y en los estatutos de la sociedad, y las decisiones que sean tomadas dando alcance a estas disposiciones serán totalmente válidas y de obligatorio cumplimiento para los socios.

De esta manera damos respuesta a solicitud.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO LATORRE CANO
Gerente de Sociedades en Liquidación

ELABORÓ: Rosalba Villamarin Jimenez

ARCHIVO: 130.79 – Derechos de Petición

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 1360

“Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de treinta y seis (36) inmuebles sociales inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio”

El suscrito Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que el artículo 24 de la ley 1849 de 2017 modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, consagrando que el administrador del FRISCO deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente determinada clase de bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, sin acudir a la autorización del Fiscal de conocimiento o del Juez de Extinción de dominio que adelanta el proceso.

Que el legislador otorgó al administrador del FRISCO la facultad de disposición temprana de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio con la finalidad de permitir una eficiente administración de esta clase de bienes, a través de la adopción de medidas que eviten su deterioro, pérdida, desvalorización o la utilización de recursos significativos en su mantenimiento.

Que la figura de la enajenación temprana permite el cumplimiento de los fines del FRISCO establecidos en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que la facultad legal para disponer de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio por parte del administrador del FRISCO está limitada por la configuración de circunstancias taxativas fijadas por la citada disposición, artículo 24 de la ley 1849 expedida el 19 de julio de 2017 modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, que señalan:

“(…)

1. *Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.*
2. *Representen un peligro para el medio ambiente:*
3. *Amenacen ruina, pérdida o deterioro.*
4. *Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.*
5. *Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.*



6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. (...)"

Que el mismo artículo 24 de la ley 1849 de 2017, modificatorio del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 ordenó que la aprobación de la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio estaría a cargo de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la Republica, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales como Secretaria Técnica.

Que una vez conformado el mencionado Comité, en sesión de fecha 11 de enero de 2018, se adoptó el *Reglamento del Comité de Enajenaciones del FRISCO* en el que se dispuso, entre otras cosas que, sus decisiones debían ser instrumentalizadas mediante actos administrativos expedidos por el administrador del FRISCO.

Que en sesión del 13 de febrero de 2018, el Comité aprobó el *Instructivo de Identificación de Causal de Enajenación Temprana de Bienes*; el procedimiento P-DP2-134 que hace parte del Macro Proceso *Diagnóstico y Preparación de Activos*, en el *Proceso de Alistamiento de Activos* de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión de SAE; y las *Fichas de Enajenación Temprana* como anexos al *Reglamento del Comité de Enajenaciones del FRISCO*.

Que la materialización de las decisiones del Comité de Enajenaciones del FRISCO habilita al administrador del Fondo para que continúe con las acciones y gestiones necesarias para la implementación de la enajenación temprana, la chatarrización, la demolición y la destrucción de conformidad con la Ley.

Que el Comité de Enajenaciones en la sesión No. 24 del 15 de septiembre de 2020, estudio, analizó y aprobó la configuración de la causal No. 1 de enajenación temprana, es decir "*Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza*", contemplada en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 para treinta y seis (36) inmuebles pertenecientes a las sociedades relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo (Tabla No. 01).

Que, una vez iniciado el proceso de comercialización, se dictará el acto administrativo correspondiente tendiente a la transferencia del dominio de los activos a favor del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO y la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Que, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante su Resolución No 10439 del 30 de agosto de 2018, adoptó el código registral No 0972 "Autorización de Enajenación Temprana" a fin registrar la publicidad del inicio del proceso de enajenación temprana en los folios de matrícula inmobiliaria objeto del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el inicio del proceso de Enajenación Temprana de los siguientes inmuebles sociales:

TABLA No. 01

No	FMI	SCOIEDAD A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE	ORIP	No. PROCESO	AUTORIDAD
1	50N-20109426	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
2	50N-20109427	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION



No	FMI	SCOIEDAD A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE	ORIP	No. PROCESO	AUTORIDAD
					DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
3	50N-20109428	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
4	50N-20109454	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
5	50N-20109461	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
6	50N-20109463	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
7	50N-20109480	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
8	50N-20109575	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
9	50N-20109576	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
10	50N-20109577	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
11	50N-20109600	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
12	50N-20109601	AUDITORES ESPECIALIZADOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	BOGOTA ZONA NORTE	5132	FISCALIA 13 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
13	50C-1758322	BLU FASHION SAS EN LIQUIDACION	BOGOTA ZONA CENTRO	13266	FISCALIA 44 DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
14	50C-1532066	BLU FASHION SAS EN LIQUIDACION	BOGOTA ZONA CENTRO	13266	FISCALIA 44 DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
15	50N-303737	BLU FASHION SAS EN LIQUIDACION	BOGOTA ZONA CENTRO	13266	FISCALIA 44 DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
16	50C-1758442	BLU FASHION SAS EN LIQUIDACION	BOGOTA ZONA CENTRO	13266	FISCALIA 44 DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
17	50C-1847353	BLU FASHION SAS EN LIQUIDACION	BOGOTA ZONA CENTRO	13266	FISCALIA 44 DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
18	370-285244	CAICEDO & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN	CALI	6127	FISCALIA 33 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
19	370-52924	CAICEDO & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN	CALI	6127	FISCALIA 33 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
20	060-166145	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA Y CONSULTORA ORIENTAR FUTURO LIMITADA, CUYA SIGLA SERA CICOF INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION	CARTAGENA	11028	FISCALIA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
21	060-166186	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA Y CONSULTORA ORIENTAR FUTURO LIMITADA, CUYA SIGLA SERA CICOF INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION	CARTAGENA	11028	FISCALIA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS



No	FMI	SCOIEDAD A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE	ORIP	No. PROCESO	AUTORIDAD
22	060-166135	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA Y CONSULTORA ORIENTAR FUTURO LIMITADA, CUYA SIGLA SERA CICOF INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION	CARTAGENA	11028	FISCALIA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
23	060-166209	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, INMOBILIARIA Y CONSULTORA ORIENTAR FUTURO LIMITADA, CUYA SIGLA SERA CICOF INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACION	CARTAGENA	11028	FISCALIA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
24	157-35368	CONSORCIO PERAFAN HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACION	FUSAGASUGA	2281	FISCALIA 26 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
25	450-19302	CONSULTORIA INTEGRAL Y ASESORIA EMPRESARIAL S.A. EN LIQUIDACION	SAN ANDRES	5145	FISCALIA 31 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
26	450-19301	CONSULTORIA INTEGRAL Y ASESORIA EMPRESARIAL S.A. EN LIQUIDACION	SAN ANDRES	5145	FISCALIA 31 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
27	370-218648	FINANZAS DEL FUTURO LTDA EN LIQUIDACION	CALI	126	FISCALIA 19 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
28	015-11105	FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"	CAUCASIA	753	FISCALIA 11 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
29	015-11268	FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"	CAUCASIA	753	FISCALIA 11 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
30	015-6482	FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"	CAUCASIA	753	FISCALIA 11 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
31	375-55253	GANADERIA EL VERGEL LTDA EN LIQUIDACION	CARTAGO	309	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
32	375-55255	GANADERIA EL VERGEL LTDA EN LIQUIDACION	CARTAGO	309	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
33	375-55282	GANADERIA EL VERGEL LTDA EN LIQUIDACION	CARTAGO	309	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
34	375-55284	GANADERIA EL VERGEL LTDA EN LIQUIDACION	CARTAGO	309	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
35	166-53257	INVERSIONES HERNANDEZ IGLESIAS S EN C S EN LIQUIDACION	LA MESA	2807	FISCALIA 33 UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS
36	040-352258	UNION DE EMPRESARIO DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO SA UNIAPUSTAS SA	BARRANQUILLA	9477	FISCALIA 38 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 2. ADELANTAR a través de las dependencias funcionalmente responsables de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, las acciones y gestiones necesarias para la implementación de la enajenación temprana, la chatarrización, la demolición y la destrucción de conformidad con la Ley y dando cumplimiento procedimiento plasmado en el instructivos N-DP2-058 "Instructivo Causales de Enajenación Temprana de bienes" y P-DP2-134 "Procedimiento para la enajenación temprana de Bienes", los cuales hacen parte del Macroproceso *Diagnóstico y Preparación de Activos*, en el *Proceso de Alistamiento de Activos* de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión de esta sociedad.



ARTICULO 3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente la inscripción del presente acto administrativo con el código registral No 0972 "Autorización Enajenación temprana".

ARTICULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Sociedades, a la Gerencia de Sociedades en Liquidación, a la Gerencia Comercial, a la Gerencia Financiera, al GIT de Aseguramiento y Control de la Información de esta Sociedad, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a las autoridades competentes que conocen y adelantan los procesos de extinción de dominio relacionadas en la Tabla No. 1.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición, contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.

Comuníquese y Cúmplase,
Dada en Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2020

ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA
Presidente

Aprobó: Mauricio Solorzano Arenas
Vicepresidente Jurídico

Elaboró: Andrea Carolina Martínez G

Archivo: 101-40



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519474043010141

Nro Matrícula: 015-11268

Pagina 1 TURNO: 2021-015-1-7053

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 015 - CAUCASIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: CAUCASIA VEREDA: CAUCASIA

FECHA APERTURA: 30-08-1984 RADICACIÓN: 84-1921 CON: ESCRITURA DE: 02-08-1984

CODIGO CATASTRAL: 051540001000000080018000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA FINCA RURAL TERRITORIAL, DE 159 HECTAREAS APROXIMADAMENTE, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE BRUSELAS, DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES Y QUE LINDA: POR EL ORIENTE, CON PROPIEDAD QUE SON O FUERON DE HERNANDO PALACIO Y DE ARTURO Y HORACIO ZEA; POR EL NORTE, CON CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE; POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JOSE VALENCIA OSORIO; Y POR EL SUR, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MIGUEL VELASQUEZ O MIGUEL VALENCIA. (ANTES CIRCULO DE REGISTRO YARUMAL)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA INMOBILIARIA NO 037-0011268 -GABRIEL ALVAREZ,ADQUIRIO UNA PARTE EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JULIA ALVAREZ R, SEGUN SENTENCIA DE 15-04-78 DEL JUZ.3 CIV.CTO DE MEDELLIN,REGISTRADA EL 04-08-78,ANOTADA EN LA M.I.# 037-0000861 -GABRIEL ALVAREZ,ADQUIRIO OTRA PARTE POR REMATE CONTRA ERNSTINA O MARIA ESTHER R,SEGUN AUTO DE 26-07-74 DEL JUZ.CIV.CTO DE YA RUMAL,REGISTRADA EL 16-08-74,ANOTADA EN LA M.I.# 037-0000861 -GABRIEL ALVAREZ,ADQUIRIO OTRA PARTE EN ASOCIO CON JULIA Y ERNESTINA ALVAREZ,EN LA SUCESION DE EDUARDO ALVAREZ,SEGUN SENTENCIA DE 13-06-72 DEL JUZ.12 CIV.CTO DE MEDELLIN,REGISTRADA EL 12-02-73,ANOTADA EN LA M.I.# 037-0000861 -EDUARDO ALVAREZ,ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,POR RESOLUCION # 326 DE 22-05-56,REGISTRA DA EL 30-06-56,ANOTADA EN LA M.I.# 037-0000861

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) BRUSELAS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

015 - 861

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-02-1973 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 13-06-1972 JUZ. 12 CIV. CTO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 310 USUFRUCTO ADJUDICACION SUCESION EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ EDUARDO

A: ALVAREZ R JULIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519474043010141

Nro Matrícula: 015-11268

Pagina 2 TURNO: 2021-015-1-7053

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-1984 Radicación: 1921

Doc: ESCRITURA 325 DEL 02-08-1984 NOTARIA DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ ROLDAN GABRIEL

A: BERMUDEZ Y CIA S.C.S.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-1998 Radicación: 712

Doc: ESCRITURA 1856 DEL 20-04-1998 NOTARIA DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$449,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ Y CIA S C S

A: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 341

Doc: ESCRITURA 4726 DEL 23-09-1998 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 105 APORTE A SOCIEDAD ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUSUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

A: FINCA SANTA HELENA S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 341

Doc: ESCRITURA 479 DEL 21-02-2000 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION A ESC. 4726 DE 23-09-98 DE LA NOTARIA 20 MEDELLIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FINCA SANTA HELENA S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-08-2003 Radicación: 1791

Doc: ESCRITURA 602 DEL 26-06-2003 NOTARIA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$2,737,200

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FINCA SANTA HELENA S.A.

A: PROMIGAS S,A, E.S.P.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-12-2003 Radicación: 2855

Doc: ESCRITURA 985 DEL 22-10-2003 NOTARIA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519474043010141

Nro Matrícula: 015-11268

Pagina 3 TURNO: 2021-015-1-7053

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 ACLARACION A ESC. 602 DE 23-06-2003 NOTARIA BARANOA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FINCA SANTA ELENA S.A.

A: PROMIGAS S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-05-2004 Radicación: 1342

Doc: OFICIO 5694 DEL 25-05-2004 FISCALIA 11 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO PROCESO FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-09-2004 Radicación: 2460

Doc: OFICIO 9458 DEL 02-09-2004 FISCALIA 11 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PORDER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 11 GENERAL DE LA REPUBLICA

A: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 31-08-2006 Radicación: 2006-015-6-2199

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0936 DEL 17-08-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: RICO HERNANDEZ GUILLERMO

CC# 79685955

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-12-2008 Radicación: 2008-015-6-4985

Doc: RESOLUCION 1244 DEL 22-09-2008 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. SUBDIRECCION DE BIENES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SE REVOCA LA RESOLUCION N° 0936 DE 17-08-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN CUANTO AL DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: CAMACHO ORTEGA EDGAR JORGE

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-015-6-4969



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519474043010141

Nro Matrícula: 015-11268

Pagina 4 TURNO: 2021-015-1-7053

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1117 DEL 23-11-2016 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIS ELECTRICA RADICADO 2016-00196-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

NIT# 8909049961

A: PROMIGAS S.A. E.S.P

NIT# 8901055263

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

NIT# 9002654083

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-07-2018 Radicación: 2018-015-6-2616

Doc: OFICIO 18-0385 DEL 09-04-2018 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: FINCA SANTA HELENA S.A. EN LIQUIDACION

NIT# 8110166739 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-04-2021 Radicación: 2021-015-6-793

Doc: RESOLUCION 1360 DEL 21-10-2020 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

NIT# 9002654083

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 9	Nro corrección: 1	Radificación: 2018-015-3-39	Fecha: 20-04-2018
FECHA DE DOCUMENTO CORREGIDO VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 10	Nro corrección: 1	Radificación: 2017-015-3-73	Fecha: 30-05-2017
OFICINA DE ORIGEN CORREGIDO VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radificación: ICARE-2021	Fecha: 18-04-2021
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 10	Nro corrección: 2	Radificación: 2017-015-3-76	Fecha: 15-06-2017
SE CORRIGE CODIGO DE NATURALEZA JURIDICA Y SE INCLUYE EL NOMBRE DE GUILLERMO RICO HERNANDEZ COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL, CONFORME RESOLUCION 0936 DE 17/08/2006 DE D.N.E.(ART.59 LEY 1579/2012)			
Anotación Nro: 11	Nro corrección: 1	Radificación: 2017-015-3-83	Fecha: 20-06-2017
SE CORRIGE EL PRESENTE FOLIO EN CUANTO A SUPRIMIR LA "X" EN LA CASILLA "DE", E INCLUIR EL NOMBRE DEL NUEVO DEPOSITARIO PROVISIONAL EN LA CASILLA "A" ARTICULO 59 LEY 1579/2012.			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519474043010141

Nro Matrícula: 015-11268

Pagina 5 TURNO: 2021-015-1-7053

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-015-1-7053

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA EUGENIA CAMARGO ZAPATA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

175

Certificado generado con el Pin No: 210519479943010142

Nro Matrícula: 015-6482

Pagina 2 TURNO: 2021-015-1-7054

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SANTA ELENA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 12-02-1973 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 13-06-1972 JUZ. 12 CIV. CTO. DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 310 USUFRUCTO EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ EDUARDO

A: ALVAREZ R JULIA**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 18-01-1982 Radicación: 0067

Doc: ESCRITURA 418 DEL 18-09-1981 NOTARIA DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 913 ENGLOBAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD J BERMUDEZ Y CIA.S.C.S.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-1985 Radicación: 0231

Doc: ESCRITURA 243 DEL 05-02-1985 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$2,420,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD J. BERMUDEZ Y CIA S.C.S.

A: SANTAMARIA RESTREPO EDUARDO CONRADO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-10-1993 Radicación: 3852

Doc: OFICIO 4580 DEL 04-10-1993 D.A. DE SEGURIDAD DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0401 COMISO ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SECCIONAL ANTIOQUIA - UNIDAD REGIONAL DE POLICIA JUDICIAL

A: SANTAMARIA RESTREPO EDUARDO CONRADO**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 05-04-1995 Radicación: 1383



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

176

Certificado generado con el Pin No: 210519479943010142

Nro Matrícula: 015-6482

Pagina 3 TURNO: 2021-015-1-7054

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 573-D 5 DEL 27-03-1995 DIR, REGIONAL DE FISCALIAS. DIV 5 DE APOYO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION DE COMISO ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION REGIONAL DE FISCALIAS SECRETARIA COMUN DIVISION QUINTA DE APOYO

A: SANTAMARIA RESTREPO EDUARDO CONRADO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-09-1996 Radicación: 3255

Doc: ESCRITURA 3603 DEL 06-10-1992 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTAMARIA RESTREPO EDUARDO CONRADO

A: SERNA GIRALDO LUZ MERCEDES

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-04-1998 Radicación: 711

Doc: ESCRITURA 1855 DEL 20-04-1998 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$327,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA GIRALDO LUZ MERCEDES

A: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 341

Doc: ESCRITURA 4726 DEL 23-09-1998 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 105 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: USUGA NORIEGA JUAN GABRIEL

A: FINCA SANTA HELENA S.A.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 342

Doc: ESCRITURA 479 DEL 21-02-2000 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION A ESC. #4726 DE 23-09-98 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FINCA SANTA HELENA S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519479943010142

Nro Matrícula: 015-6482

Pagina 4 TURNO: 2021-015-1-7054

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-08-2003 Radicación: 1790

Doc: ESCRITURA 601 DEL 26-06-2003 NOTARIA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$1,779,180

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASEODUCTO Y TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FINCA SANTA HELENA S.A.

A: PROMIGAS, S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-12-2003 Radicación: 2854

Doc: ESCRITURA 988 DEL 22-10-2003 NOTARIA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A ESCRITURA # 601 DE 23-07-2003 NOTARIA BARANOA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FINCA SANTA HELENA S.A.

A: PROMIGAS, S.A.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-05-2004 Radicación: 1342

Doc: OFICIO 5694 DEL 25-05-2004 FISCALIA 11 DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO PROCESO FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 16-09-2004 Radicación: 2460

Doc: OFICIO 9458 DEL 11-02-2004 FISCALIA 11 DE BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 11 GENERAL DE LA REPUBLICA

A: USUGA NORENA JUAN GABRIEL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 31-08-2006 Radicación: 2006-015-6-2199

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0936 DEL 17-08-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: RICO HERNANDEZ GUILLERMO

CC# 79685955

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-12-2008 Radicación: 2008-015-6-4985



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

178

Certificado generado con el Pin No: 210519479943010142

Nro Matrícula: 015-6482

Pagina 5 TURNO: 2021-015-1-7054

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: RESOLUCION 1244 DEL 22-09-2008 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. SUBDIRECCION DE BIENES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SE REVOCA LA RESOLUCION N° 0936 DE 17-08-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN CUANTO AL DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: CAMACHO ORTEGA EDGAR JORGE

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-11-2016 Radicación: 2016-015-6-4969

Doc: OFICIO 1117 DEL 23-11-2016 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIAS ELECTRICAS RADICADO 2016-00196-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

NIT# 8909049961

A: PROMIGAS S.A. E.S.P

NIT# 8901055263

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

NIT# 9002654083

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-04-2021 Radicación: 2021-015-6-793

Doc: RESOLUCION 1360 DEL 21-10-2020 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

NIT# 9002654083

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2017-015-3-73 Fecha: 30-05-2017

OFICINA DE ORIGEN CORREGIDO VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 19-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 2 Radicación: 2017-015-3-76 Fecha: 15-06-2017

SE CORRIGE CODIGO DE NATURALEZA JURIDICA Y SE INCLUYE EL NOMBRE DE GUILLERMO RICO HERNANDEZ COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL, CONFORME RESOLUCION 0936 DE 17/08/2006 DE D.N.E.(ART.59 LEY 1579/2012)

Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: 2017-015-3-83 Fecha: 20-06-2017

SE CORRIGE EL PRESENTE FOLIO EN CUANTO A SUPRIMIR LA "X" EN LA CASILLA "DE", E INCLUIR EL NOMBRE DEL NUEVO DEPOSITARIO PROVISIONAL EN LA CASILLA "A" ARTICULO 59 LEY 1579/2012.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210519479943010142

Nro Matrícula: 015-6482

Pagina 6 TURNO: 2021-015-1-7054

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-015-1-7054

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA EUGENIA CAMARGO ZAPATA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519603643010143

Nro Matrícula: 015-11105

Pagina 1 TURNO: 2021-015-1-7052

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 015 - CAUCASIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: CAUCASIA VEREDA: CAUCASIA

FECHA APERTURA: 24-07-1984 RADICACIÓN: 84-1596 CON: ESCRITURA DE: 23-07-1984

CODIGO CATASTRAL: 051540100003600600003000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA, Y QUE LINDA: POR EL FRENTE, CON LA CARRETERA TRONCAL, QUE VA DE CAUCASIA PARA CARTAGENA; POR UN COSTADO CON PREDIO DE LA COMPRADORA BERMUDEZ Y CIA S.C.S.; POR LA PARTE DE ATRAS CON PREDIOS DE LA MISMA SOCIEDAD COMORADORA BERMUDEZ Y CIA S.C.S. Y CON EL BARRIO EL ALMENDRO Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DEL BARRIO EL AL MENDRO, CON UN AREA APROXIMADA DE 86.1/2 HECTAREAS. ACLARACION DE LINDEROS SEGUN ESCRITURA NO.2957 DE 19-09-84 DE LA NOTARIA 13 DE MEDELLIN. (ANTES CIRCULO DE REGISTRO YARUMAL)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 037-0011105 -HERNANDO PALACIO G, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BERNARDO LONDOÑO, POR ESCRITURA # 322 DE 28-11-63 DE LA NOTARIA DE CAUCASIA, REGISTRADA EL 13-02-64, ANOTADA EN LA MAT.INM.# 037-0003879

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

015 - 3879

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-09-1984 Radicación: 2113

Doc: ESCRITURA 2232 DEL 23-07-1984 NOTARIA 13 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$1,350,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO GOMEZ HERNANDO

A: SOCIEDAD BERMUDEZ Y CIA S.C.S

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-09-1984 Radicación: 2114

Doc: ESCRITURA 2957 DEL 19-09-1984 NOTARIA 13 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION A ESC 2232 DE 23-07-84 NOTARIA 13 MEDELLIN EN EL SENTIDO DE LOS LINDEROS DE LO VENDIDO Y



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519603643010143

Nro Matrícula: 015-11105

Pagina 2 TURNO: 2021-015-1-7052

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LO QUE QUEDA AL IGUAL QUE LOS HECTARIAJES EN IDENTICO SENTIDO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO GOMEZ HERNANDO

DE: SOCIEDAD BERMDUEZ Y CIA S.C.S

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-11-1987 Radicación: 3184

Doc: ESCRITURA 4065 DEL 10-11-1987 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD BERMUDEZ Y CIA S.C.S

A: PATERNINA ORLANDO RAFAEL

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-11-1991 Radicación: 3554

Doc: SIN INFORMACION S/N DEL 08-11-1991 JUZ.C.CTO DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO PROVISIONAL CON FUNDAMENTO EN TELEX.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLE ARBOLEDA BEATRIZ ELENA

DE: LONDOÑO OSCAR

A: SOCIEDAD J BERMUDEZ Y CIA S.C.S.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-11-1991 Radicación: 3782

Doc: OFICIO 558 DEL 28-11-1991 JUZ.CIVIL CTO DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLE A. BEATRIZ ELENA

DE: LONDOÑO OSCAR

A: SOCIEDAD J.BERMUDEZ Y CIA S.C.S.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-12-1993 Radicación: 4674

Doc: OFICIO 616 DEL 01-12-1993 JUZ.CIV.CT DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLE A. BEATRIZ E.

DE: LONDOÑO OSCAR

A: SOCIEDAD J.BERMUDEZ Y CIA S.C.S.



182

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519603643010143

Nro Matrícula: 015-11105

Pagina 3 TURNO: 2021-015-1-7052

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-04-1998 Radicación: 712

Doc: ESCRITURA 1856 DEL 20-04-1998 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$449,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ Y CIA S.C.S

A: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-05-1998 Radicación: 778

Doc: ESCRITURA 412 DEL 04-05-1998 NOTARIA DE CAUCASIA

VALOR ACTO: \$1,600,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

A: MUNICIPIO DE CAUCASIA FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 341

Doc: ESCRITURA 4726 DEL 23-09-1998 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 105 APORTE A SOCIEDAD ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

A: FINCA SANTA HELENA S.A.

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-02-2000 Radicación: 342

Doc: ESCRITURA 479 DEL 21-02-2000 NOTARIA 20 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION A ESC. # 4726 DE 23-09-98 DE LA NOTARIA 20 MEDELLIN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FINCA SANTA HELENA S.A.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-08-2003 Radicación: 1792

Doc: ESCRITURA 538 DEL 07-06-2003 NOTARIA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$19,293,620

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0340 SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FINCA SANTA HELENA S.A.

A: PROMIGAS S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 02-12-2003 Radicación: 2853

Doc: ESCRITURA 987 DEL 22-10-2003 NOTARIA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519603643010143

Nro Matrícula: 015-11105

Pagina 4 TURNO: 2021-015-1-7052

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 ACLARACION A ESCRITURA # 538 DE 07-07-2003 NOTARIA BARANOA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FINCA SANTA ELENA S.A.

A: PROMIGAS S.A.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-05-2004 Radicación: 1342

Doc: OFICIO 5694 DEL 25-05-2004 FISCALIA 11 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO PROCESO FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-09-2004 Radicación: 2460

Doc: OFICIO 9458 DEL 11-02-2004 FISCALIA 11 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO SECUESTO CON SECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A: USUGA NOREÑA JUAN GABRIEL

CC# 71613525

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 31-08-2006 Radicación: 2006-015-6-2199

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0936 DEL 17-08-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: RICO HERNANDEZ GUILLERMO

CC# 79685955

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-12-2008 Radicación: 2008-015-6-4985

Doc: RESOLUCION 1244 DEL 22-09-2008 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. SUBDIRECCION DE BIENES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SE REVOCA LA RESOLUCION N° 0936 DE 17-08-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN CUANTO AL DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: CAMACHO ORTEGA EDGAR JORGE

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-04-2021 Radicación: 2021-015-6-793



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CAUCASIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519603643010143

Nro Matrícula: 015-11105

Pagina 6 TURNO: 2021-015-1-7052

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 08:59:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-015-1-7052

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA EUGENIA CAMARGO ZAPATA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfZldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"
Sigla: No reportó
Nit: 811016673-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-248876-04
Fecha de matrícula: 29 de Diciembre de 1998
Último año renovado: 2011
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2011
Grupo NIIF: No reportó

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 38 7 A SUR 40 AP 1408 ARVORE
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: escandonarmi@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3103120083
Teléfono comercial 2: 8102568
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 133 19 59 Apto 1205
edificio area 19
Municipio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA,
COLOMBIA

Fecha de expedición: 24/05/2021 - 5:37:28 PM

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfzldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: escandonarmi@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3103120083
Teléfono para notificación 2: 8102568
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4.726, otorgada en la Notaría 20a. de Medellín, del 23 de septiembre de 1998, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1998, en el libro 9o., folio 1592, bajo el No. 11139, se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

FINCA SANTAHELENA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ACTO: EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE LA SOCIEDAD FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 600-3124-2014 ACTAS 23045
FECHA: 2014/07/17 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y
OFICIO NRO: NRO.201920010545
FECHA: 2019/10/29 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO: 753 E.D
PROCESO: EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
ACCIONANTE: FISCALIA ONCE DELEGADA DE BOGOTÁ
ACCIONADA: FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"
BIEN: FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION"
INSCRIPCIÓN: 2019/11/18 LIBRO: 9 NRO.: 32743

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENO el EMBARGO Y la consecuente SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de la sociedad FINCA SANTAHELENA S. A. "EN LIQUIDACION".

TERMINO DE DURACIÓN

Fecha de expedición: 24/05/2021 - 5:37:28 PM

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfZldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, por vencimiento del término estipulado para su duración, el cual era hasta el 23 de septiembre de 2008

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La cría, el levante o desarrollo y la ceba de ganado vacuno, bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores, también podrá efectuar actividades en la explotación de ganado para leche y lana y en la producción y venta de semen, queda incluida, igualmente, la explotación de ganado en compañía o en participación, bien sea entregándolo o recibiendo a terceros personas naturales y/o jurídicas. Dentro de su objeto podrá también la empresa ejercer la compra y venta de semovientes, con o sin los procesos propios de la actividad ganadera y la venta de insumos y materias primas agropecuarias y lácteos.

En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación con el objeto mencionado, tales como: formar parte de otras Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGUN LOS ESTATUTOS:

Los administradores de la sociedad no podrán, ni por si ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea general con el voto favorable de la mayoría prevista en los estatutos, excluido el solicitante.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$450.000.000,00	4.500 \$100.000,00

Fecha de expedición: 24/05/2021 - 5:37:28 PM

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfzldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUSCRITO	\$450.000.000,00	4.500	\$100.000,00
PAGADO	\$450.000.000,00	4.500	\$100.000,00

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL Y LIQUIDADOR	ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS DESIGNACION	36.153.128

Por Resolución número 1168 del 1 de noviembre de 2016, de la Sociedad de Activos Especiales S.a.s, registrado(a) en esta Cámara el 21 de febrero de 2017, en el libro 9, bajo el número 3602

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	WILLIAM ECHEVERRY ZAPATA DESIGNACION	8.305.723

Por Acta No.01 de septiembre 29 del 1998, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad el 4 de mayo del año 2000, en el libro 9o., folio 590, bajo el No.4128

PRINCIPAL	GLADYS MARIN VELEZ DESIGNACION	32.316.188
-----------	-----------------------------------	------------

Por Acta No.01 de septiembre 29 del 1998, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad el 4 de mayo del año 2000, en el libro 9o., folio 590, bajo el No.4128

PRINCIPAL	JAIME HIGUITA GOMEZ DESIGNACION	71.600.593
-----------	------------------------------------	------------

Por Acta No.01 de septiembre 29 del 1998, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad el 4 de mayo del año 2000, en el libro 9o., folio 590, bajo el No.4128

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfZldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 012100

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	FINCA SANTAHELENA
Matrícula No.:	21-310287-02
Fecha de Matrícula:	29 de Diciembre de 1998
Ultimo año renovado:	2011
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 4 SUR 43 A 195 OF. 255
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Fecha de expedición: 24/05/2021 - 5:37:28 PM

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfZldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EMBARGO ESTABLECIMIENTO:

DOCUMENTO: OFICIO NRO 5691 DE MAYO 25 DE 2004 RDO 753 ED
DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FISCAL ONCE)
DEMANDANTE: LA NACION
BIEN: ESTABLECIMIENTO FINCA SANTAHELENA
MATRICULA: 21-310287-02
DIRECCION: CAUCASIA ANTIOQUIA
INSCRIPCION: MAYO 26 DE 2004 LIBRO 8 NRO 605.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio

Fecha de expedición: 24/05/2021 - 5:37:28 PM

Recibo No.: 0021310367

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jWlyfZldllRhlude

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



NOTARIA 11 HACE CONSTAR
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

15 FEB 2017

QUE ESTA COPIA COINCIDE
 CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN Matricula 248876-4
 REGISTRO LIBRO VII - Folio 0490 Numero 12248
 FINCA SANTAHELENA S. A.

LIBRO DE: REGISTRO DE ACCIONISTAS - RDA 10 HOJAS
 NUMERADAS DE 1-10

Las cuales han sido rubricadas por el Secretario
 de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, conforme a
 lo ordenado en el artículo 39 del decreto 410/1971

Medellin, 14 de Septiembre 1999

EL SECRETARIO



IMPRESO POR PORNAL S.A. NIT. 960332791 TEL. 664 48 41 CALI

CODIGO: RDA

2



MARGARITA MARIA CARMONA RUBIO
NIT. 43.063.301

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
ENERO 1/99	Expedición del Título N°001, por Constitución de la Sociedad FINCA SANTAHELENA S.A., según consta en la Escritura N°4726 de Sept.23/98, de la Notaría 20 de Medellín	250		250

FEBRO 17/99	Anulamos Título N°001, por venta de Acciones según carta de la fecha		250	0
-------------	--	--	-----	---

NOTARIA 11 HACE CONSTAR
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

15 FEB 2017

QUE ESTA COPIA COINCIDE
CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA





JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA
NIT. 71.613.525

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
ENERO 1/99	Expedición del Título N°002, por Constitución de la Sociedad FINCA SANTAHELENA S.A., según consta en la Escritura N°4726 de Sept.23/98, de la Notaría 20 de Medellín		3500	3500
FEBRO.17/99	Anulamos Título N°002, por venta de Acciones según carta de la fecha		3500	0



MATEO USUGA CARMONA
NIT. 830811-04703

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
ENERO 1/99	Expedición del Título N°003, por Constitución de la Sociedad FINCA SANTAHELENA S.A., según consta en la Escritura N°4726 de Sept.23/98, de la Notaría 20 de Medellín	250		250
FEBRO.17/99	Expedición del Título N°006, por compra de Acciones a Juan Gabriel Usuga, según carta de la fecha	765		1015
Mayo 25/2004	Se registra embargo acciones según resolución de la fiscalía 11 Radicado 753 ED			

NOTARIA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
 15 FEB 2017
 QUE ESTA COPIA CONCIERNE
 CON EL DOCUMENTO
 QUE HE TENIDO A LA

[Handwritten signature]
 Notaria
 BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE



SIMON USUGA CARMONA
NIT. 871127-65628

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
ENERO 1/99	Expedición del Título N°004, por Constitución de la Sociedad FINCA SANTAHELENA S.A., según consta en la Escritura N°4726 de Sept.23/98, de la Notaría 20 de Medellín	250		250
FEBRO.17/99	Expedición del Título N°007, por compra de Acciones a Juan Gabriel Usuga, según carta de la fecha	765		1015
Mayo 25/2004	Se registra embargo acciones según resolución de la fiscalía 11 Radicado 753 ED			

NOTARIA DEL CIRUNTO DE MEDALLIN
 HACE CONSTAR
15 FEB 2017
 QUE ESTA COPIA COINCIDE
 CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA





SARAH USUGA ECHANDIA
NIT. 891020-59310

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
FEBRO.17/99	Expedición del Título N°008, por compra de Acciones a Margarita María Carmona, según carta de la fecha	250		250
FEBRO.17/99	Expedición del Título N°009, por compra de Acciones a Juan Gabriel Usuga, según carta de la fecha	477		727

Mayo 25/2004 Se registra embargo acciones según resolución de la fiscalia 11 Radicado 753 ED

Mayo 25/2004 Se anula registro de embargo de acciones asentado el 25 de mayo de 2004

NOTARIA DEL CIRCULO DE MEDALLA
 HACE CONSTAR
15 FEB 2017
 QUE ESTA COPIA COINCIDE
 CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
 QUE HE TENIDO





VALENTINA USUGA ECHANDIA
NIT. 940224-09195

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
FEBRO.17/99	Expedición del Título N°010, por compra de Acciones a Juan Gabriel Usuga, según carta de la fecha	728		728

Mayo 25/2004 Se registra embargo acciones según resolución de la fiscalía 11 Radicado 753 ED

Mayo 25/2004 Se anula registro de embargo de acciones asentado el 25 de mayo de 2004.

NOTARIA DEL CIRCUITO DE MEDIANEZA CONSTAR
15 FEB 2017
 QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO EN VISTA

[Handwritten signature]
 Notaria
 TRIZ ELENA CASTAÑO



JERONIMO USUGA CARMONA
NIT. 951129-14944

<u>FECHA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBITO</u>	<u>CREDITO</u>	<u>SALDO</u>
ENERO 1/99	Expedición del Título N°005, por Constitución de la Sociedad FINCA SANTAHELENA S.A., según consta en la Escritura N°4726 de Sept.23/98, de la Notaría 20 de Medellín	250		250
FEBRO.17/99	Expedición del Título N°011, por compra de Acciones a Juan Gabriel Usuga, según carta de la fecha	765		1015
Mayo 25/2004	Se registra embargo acciones según resolución de la fiscalía 11 Radicado 753 ED			

Notaría 11 HACE CONSTAR
 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

15 FEB 2017

QUE ESTA COPIA COINCIDE
 CON EL DOCUMENTO ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA

[Handwritten signature]

Notaría 11
 Notaria
 ELENA CASTAÑO ALZATE



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989

NUMERO: 973



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 5 de Junio de 2021, ante mi **ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO**, NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., Compareció: **USUGA ECHANDIA VALENTINA**, identificado con C.C. No. **1127250912**, mayor de edad, de estado civil **Soltero(a)**, profesión u ocupación **ESTUDIANTE**, con domicilio en la CRA 18A # 112 -28 APTO 304 EDIFICIO INFINITY, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130** y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

QUE EL 19 DE MAYO DE 2021, DÍA EN QUE SOLICITÉ CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE CADA UNO DE LOS 3 PREDIOS COLINDANTES QUE CONFORMAN LA FINCA DENOMINADA SANTAHELENA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA) IDENTIFICADOS CON LAS MATRÍCULAS INMOBILIARIAS NOS. 015-6482, 015-11105 Y 015-11268; ME ENTERO QUE EN LA ÚLTIMA ANOTACIÓN DE DICHS CERTIFICADOS, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS SAE MEDIANTE RESOLUCIÓN 1360 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020 INSCRIBE ESE ACTO ADMINISTRATIVO DE ENAJENACIÓN TEMPRANA, SIN HABERME CONVOCADO AL COMITÉ DE LA ENAJENACIÓN NI A LA OTRA ACCIONISTA MI HERMANA SARAH ÚSUGA ECHANDIA, NOSOTRAS NO SOMOS AFECTADAS EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y NUESTRAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD COMERCIAL FINCA SANTAHELENA S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 811.016.673-9 NO ESTÁN EMBARGADAS COMO CONSTA EN EL LIBRO DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.

DECLARO QUE SOLO HASTA ESE DÍA TUVE CONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE LA ENAJENACIÓN TEMPRANA Y CONSULTANDO CON UN PROFESIONAL DEL DERECHO Y ANALIZADO ESE ACTO ADMINISTRATIVO, NOS DAMOS CUENTA DE QUE, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO EN LA VÍA ORDINARIA.

ESTA DECLARACION SE RINDE, CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediatez; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

(RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021.

Huella Índice Derecho



Valentina Usuga

USUGA ECHANDIA VALENTINA
C.C. 1127250912



ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arevalo

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

USUGA ECHANDIA VALENTINA

Quien se identificó con: C.C. 1127250912

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 88uuu

Bogotá D.C. 2021-06-05 12:10:05



Valentina Usuga
FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



1 Dec 6

5





Honorables
MAGISTRADOS
SALA PENAL
 Corte Suprema de Justicia
 E. S. D.

VALENTINA USUGA ECHANDIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.127.250.912 expedida en Miami – Consulado, con domicilio en la Ciudad de Medellín, en mi condición de accionista de la Sociedad Comercial finca **SANTA HELENA S.A.**, “En Liquidación”, constituida por escritura pública número 4.726 otorgada en la Notaria 20 de Medellín, identificada con el NIT. 811.016.673 – 9, con representación accionaria del 16.17%, con el debido respeto que me acostumbra por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.229.478 de Cúcuta, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 164.860 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones electrónicas al email adrianmiguel@lawyersgomez.com de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, para que en mi nombre y presentación instaure acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., **SAE S.A.S.**, por vulneración al **DEBIDO PROCESO – DERECHO DE AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN** en el comité de enajenación temprana del bien inmueble de la Sociedad Comercial finca **SANTA HELENA S.A.**, “En Liquidación”, materializado en la resolución 1360 del 21 de octubre de 2020 con vinculación de la Fiscalía 11 Delegada **DEEDD**, Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y Sala Penal de Extinción de Dominio de Bogotá.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar acción constitucional contra la entidad accionada, impugnar el fallo de ser necesario y adelantar todas las acciones jurídicas legales para la protección de mis derechos.

Atentamente,

Valentina Usuga

VALENTINA USUGA ECHANDIA
 C.C. No. 1.127.250.912 expedida en Miami – Consulado.

Acepto:

Adrián Miguel Gómez Contreras

ADRIÁN MIGUEL GÓMEZ CONTRERAS
 C.C. No. 88.229.478 de Cúcuta.
 T.P. N.º. 164.860 del C. S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIAS DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:

USUGA ECHANDIA VALENTINA

Quien se identificó con: C.C. 1127250912

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 86j2w

Bogotá D.C. 2021-05-29 12:15:28



Valentina Usuga
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



AR

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO Notaria 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

GOMEZ CONTRERAS ADRIAN MIGUEL
Identificado con C.C. 88229478
y Tarjeta Profesional No. 164860 C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Hoy 8/06/2021 a las 1:53:29 p.m.

Autorizó el reconocimiento

Adrian Miguel



www.notariaenlinea.com

Cod.: 84RMF5P58ART6A6TT

ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO
Notaria 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C.
res 4862 del 31 de mayo 2021



Joyce Pirilla

